

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 11/03/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190115300	Verbal	MARIA EUGENIA GOMEZ DIAZ	AVIANCA S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Articulo 134 CGP traslado por 3 dias escrito de nulidad por indebida notificacion	09/03/2021	11/03/2021	15/03/2021
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Articulo 370 C.G.P traslado por 5 dias a excepciones	09/03/2021	11/03/2021	17/03/2021
05001400302020200066200	Verbal	GILBERTO DUCUARA BLANDÓN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. ART 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS. ART. 206 CGP TRASLADO OBJECCION JURAMENTO ESTIMATORIO	09/03/2021	11/03/2021	17/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/03/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

SOLICITA NULIDAD (de notificación)
SOLICITUD (envío de demanda y auto admisorio)

Medellín, 4 de febrero de 2021

Señor
JUEZ 20° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín

Proceso: Verbal sumario
Demandante: Daniela Pastrana Gómez (y otros)
Demandado: Avianca S.A.
Radicado: 05001-40-03-020-2019-01153-00

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de Avianca S.A. según consta en el poder especial que me confirió su representante legal, adjunto al presente memorial, manifiesto lo siguiente:

- (i) Al revisar los litigios relacionados con Avianca, se identificó en la página web de la Rama Judicial que las Sras. Daniela Pastrana y María Eugenia Gómez instauraron un proceso verbal sumario en contra de Avianca:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
020 Municipal - Civil	JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DANIELA PASTRANA GOMEZ - MARIA EUGENIA GOMEZ DIAZ		- AVIANCA S.A.S.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
M.C MENOR CUANTIA			

- (ii) Según las actuaciones reportadas en dicho sitio web, la demanda ya fue admitida y el proceso se encuentra en etapa de notificación.

- (iii) En la última actuación que reporta la página web de la Rama Judicial se requiere a la parte demandante para que remita al Juzgado la constancia de que Avianca recibió el correo electrónico que la parte demandante dice haber enviado a Avianca para notificarle la demanda.
- (iv) Avianca manifiesta bajo juramento (para los efectos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020) que no tiene conocimiento de haber recibido en su dirección electrónica para notificaciones judiciales (notificaciones@avianca.com) ninguna citación o notificación relacionada con este proceso, ni tiene conocimiento de ninguna demanda ni del auto admisorio de la misma, ni del estado actual del trámite de notificación.

Como sustento probatorio de lo anterior, se adjunta: **(i)** un certificado de existencia y representación legal de Avianca S.A. en el que consta su dirección electrónica para notificaciones judiciales; **(ii)** una certificación del área de informática de Avianca en la que consta que no ha llegado ninguna notificación relacionada con este proceso en los últimos 3 meses.

- (v) Por lo anterior, **solicito se declare nulo** el trámite de notificación que la parte demandante hubiere intentado:
 - **Se invoca la causal de nulidad** establecida en el artículo 133 numeral 8° (indebida notificación de personas determinadas).
 - **Avianca está legitimada** para proponer la nulidad, dado que es la parte demandada en el presente proceso a quien se le ha intentado notificar, sin éxito, el auto admisorio de la demanda.
 - **Como pruebas de la nulidad** se aportan los documentos descritos en el numeral “(iv)” anterior.
- (vi) Dejo constancia de que mediante el presente memorial **no me doy por notificado por conducta concluyente del** auto admisorio de la demanda, toda vez que, como se ha manifestado, Avianca y este apoderado lo desconocen y no tiene acceso al mismo.
- (vii) Para que se surta el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a Avianca (y pueda empezar a correr el término para

contestar la demanda), respetuosamente solicito al Juzgado o a la parte demandante enviar al canal digital del suscrito apoderado, notificaciones@morenoqabogados.com, la demanda, el auto admisorio (y si es posible, el expediente digital del presente proceso).

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 301 CGP inciso final, que establece que

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”.

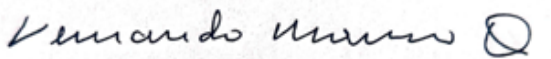
Anexos:

- Poder especial que me ha otorgado por Avianca (conforme al Decreto 806 de 2020).

Pruebas anunciadas en este escrito:

- Certificado de existencia y representación legal de Avianca S.A.
- Certificación del área de informática de Avianca.

Atentamente,


FERNANDO MORENO QUIJANO

T.P. 35.546 del C.S. de la J.

SOLICITA NULIDAD (de notificación)
SOLICITUD (envío de demanda y auto admisorio)

Medellín, 4 de febrero de 2021

Señor
JUEZ 20° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín

Proceso: Verbal sumario
Demandante: Daniela Pastrana Gómez (y otros)
Demandado: Avianca S.A.
Radicado: 05001-40-03-020-2019-01153-00

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de Avianca S.A. según consta en el poder especial que me confirió su representante legal, adjunto al presente memorial, manifiesto lo siguiente:

- (i) Al revisar los litigios relacionados con Avianca, se identificó en la página web de la Rama Judicial que las Sras. Daniela Pastrana y María Eugenia Gómez instauraron un proceso verbal sumario en contra de Avianca:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
020 Municipal - Civil	JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DANIELA PASTRANA GOMEZ - MARIA EUGENIA GOMEZ DIAZ		- AVIANCA S.A.S.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
M.C MENOR CUANTIA			

- (ii) Según las actuaciones reportadas en dicho sitio web, la demanda ya fue admitida y el proceso se encuentra en etapa de notificación.

- (iii) En la última actuación que reporta la página web de la Rama Judicial se requiere a la parte demandante para que remita al Juzgado la constancia de que Avianca recibió el correo electrónico que la parte demandante dice haber enviado a Avianca para notificarle la demanda.
- (iv) Avianca manifiesta bajo juramento (para los efectos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020) que no tiene conocimiento de haber recibido en su dirección electrónica para notificaciones judiciales (notificaciones@avianca.com) ninguna citación o notificación relacionada con este proceso, ni tiene conocimiento de ninguna demanda ni del auto admisorio de la misma, ni del estado actual del trámite de notificación.

Como sustento probatorio de lo anterior, se adjunta: **(i)** un certificado de existencia y representación legal de Avianca S.A. en el que consta su dirección electrónica para notificaciones judiciales; **(ii)** una certificación del área de informática de Avianca en la que consta que no ha llegado ninguna notificación relacionada con este proceso en los últimos 3 meses.

- (v) Por lo anterior, **solicito se declare nulo** el trámite de notificación que la parte demandante hubiere intentado:
 - **Se invoca la causal de nulidad** establecida en el artículo 133 numeral 8° (indebida notificación de personas determinadas).
 - **Avianca está legitimada** para proponer la nulidad, dado que es la parte demandada en el presente proceso a quien se le ha intentado notificar, sin éxito, el auto admisorio de la demanda.
 - **Como pruebas de la nulidad** se aportan los documentos descritos en el numeral “(iv)” anterior.
- (vi) Dejo constancia de que mediante el presente memorial **no me doy por notificado por conducta concluyente del** auto admisorio de la demanda, toda vez que, como se ha manifestado, Avianca y este apoderado lo desconocen y no tiene acceso al mismo.
- (vii) Para que se surta el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a Avianca (y pueda empezar a correr el término para

contestar la demanda), respetuosamente solicito al Juzgado o a la parte demandante enviar al canal digital del suscrito apoderado, notificaciones@morenoqabogados.com, la demanda, el auto admisorio (y si es posible, el expediente digital del presente proceso).

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 301 CGP inciso final, que establece que

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

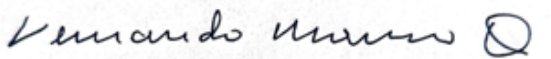
Anexos:

- Poder especial que me ha otorgado por Avianca (conforme al Decreto 806 de 2020).

Pruebas anunciadas en este escrito:

- Certificado de existencia y representación legal de Avianca S.A.
- Certificación del área de informática de Avianca.

Atentamente,


FERNANDO MORENO QUIJANO

T.P. 35.546 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref: Rdo: 2020-00418
Proceso: Verbal
Dte: Arnulfo de J. Rodriguez Y
Ddo: Luz Marina Rodriguez A
Asunto: Contestación demanda

CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 73.816 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de los señores LUZ MARINA Y JOHN JAIRO, LUZMILA Y CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO Y JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, Bogotá y San Jerónimo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros 22005130, 8470711, 24047841 y 24047841 y 1214726299, mediante el presente escrito me permito presentar a usted contestación de la demanda, en los siguientes términos:

Respecto a los hechos:

- 1.- Es cierto, JHON JAIRO, CARLOS ARNULFO, LUZ MILA y LUZ MARINA, somos hijos del primer matrimonio de nuestro padre y demandante ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ, pero no tiene relación con la pretensión.
- 2.- No nos consta, según indica mi mandante tiempo después del fallecimiento de su madre, el padre llevo a la señora LUZ MARINA, pero no sabe bajo que vinculo y esos son sus hijos, pero no tiene relación con la pretensión.
- 3.- Es parcialmente cierto, manifiestan mis mandantes que aunque no eran tanto los roces de temperamento, no se puede decirse que fue una relación normal, toda vez que los demandados no se criaron con ellos, fueron criados por sus abuelos paternos, aunque la relación con el padre era buena y eran el quien los sostenía económicamente, pero la relación con los hermanos medios y su madre era limitada a saludos y encuentros casuales en la casa de del padre, pero no tiene relación con la pretensión.
- 4.- Es parcialmente cierto, esto teniendo en cuenta en primer lugar que el demandante era propietario solo de la nuda propiedad y que realizó la venta del 60% del derecho sobre esa nuda propiedad.
- 5.- Es parcialmente cierto, pues es cierto que el demandante vive en el inmueble con su cónyuge, pero no es cierto que el inmueble sea un establecimiento de comercio, pues no es propiedad del establecimiento de comercio, otra cosa es que el establecimiento de comercio funcionara en su momento en el lote de terreno, en la actualidad no ésta funcionando en realidad, a pesar de tener la inscripción en Cámara de Comercio, es más la vivienda familiar.

6.- Es cierto, dicho derecho de usufructo, fue debidamente constituido y no se discute eso y se aceptó desde el momento que se hizo la negociación.

7.- No me consta, ha de probarse, no solo porque el bien esta gravado con un derecho de usufructo que limita absolutamente el derecho de dominio y causa que el bien no tenga en realidad un valor comercial muy diferente al planteado y además porque ante lo dicho en los hechos anteriores pueden estar valorando en confusión el establecimiento de comercio con el lote.

8.- Es cierto según la historia clínica que tenía quebrantos de salud, pero no eran tan graves, además en mi modo de ver no tiene relación con la pretensión de la demanda, pues lo amputado fue la pierna, la parte del cerebro no sufrió afectación.

9.- No es cierto, el demandante no requiere ni más ni menos atención de que recibía, era cuidado desde mucho tiempo atrás por su hija Blanca Nery y su nieta Estefanía hija de Blanca que toda la vida a vivido con él y su madre, quienes le han brindado un gran cuidado, cariño y manejo lo mejor posible de la situación médica de su padre y su madre Luz Marina, siempre ha recibido el apoyo de sus hijos (Rodríguez Agudelo), tanto económico como moral, pues a pesar de trabajar en Medellín (Luz Marina, Jhon Jairo), en Bogotá Luzmila, y el señor Carlos Arnulfo, que reside en San Jerónimo) todos estaban al pendiente, si Blanca Nery les avisaba, ellos viajaban así fuera solo para estar con él (Luz Marina y Jhon Jairo), cuando el demandante era trasladado a Medellín por atención médica, ellos eran quienes lo recibían y se encargaban de su cuidado en los casos de hospitalización de manera directa o a través de Zylu Yohana Rodríguez Carmona y Manuela Quintero Rodríguez, nieta y bisnieta del demandado, a quienes les pagaban ellos, por cuidarlo en la clínica.

10.- Es parcialmente cierto, efectivamente ingreso a la Clínica no San León XIII, sino solo León XIII, y fue el 27 de Marzo de 2019 a las 5 de la tarde y le dieron de alta el día 29 del mismo mes en las horas de la mañana, por lo que permaneció menos de dos días en la clínica, y si lo cuidaba Estenia Alzate, pero si los demás allí relacionados fueron, lo hicieron de visita, no para permanecer con él.

11.- Es parcialmente cierto y esto mismo sirve de prueba que la señora Luz Marina Rodríguez, si estaba al pendiente de su padre(el demandante), pues fue ella quien informó sobre la salida de su padre del hospital, y precisamente a la señora BLANCA NERY, lo usual era que Luz Marina Rodríguez, movilizara a su padre, y fuera quien lo acompañaba en los ingresos y salidas de las clínicas, era costumbre que cuando el demandante era hospitalizado aquí en Medellín, fuera Luz Marina quien estuviera al pendiente de él, y en San Jerónimo siempre ha sido Blanca Nery junto con su hija, quienes le brindado el cuidado personal, prueba de ello es la misma historia clínica que cuando relaciona acompañante indica a Luz Marina o Jhon Jairo, folios 55, 59, 46. Por lo que no entiendo la relación con la pretensión y menos aunque fundamente una nulidad.

12.- Es también parcialmente cierto lo manifestado, en este punto habría que analizar varios aspectos:

No les consta a los demandados y es extraño que si empezó a sentirse mal de salud el 23 de Mayo y siendo una persona diabética y que ya era advertida de la posibilidad de tener que amputar la otra pierna, solo 5 días después lo llevaron al hospital.

No es cierto que el demandado permaneciera hospitalizado desde el 28 de Mayo al 8 de Julio de 2019, si tuvo varios ingresos y citas, pero la hospitalización por la amputación se dio el 7 de Agosto de 2019, según consta en la misma historia clínica a folio 90, pero entre ambas fechas se dieron varios ingresos y egresos

En cuanto a la silla de ruedas, es cierto que le dio una nueva y con el fin que él, su padre ARNULFO tuviera lo mejor, pero también es cierto que al ser ya amputado de sus dos piernas requería una silla que le diera mejor movilidad y facilidad de acceso y un poco de independencia, pues esta le permitía, retirar partes, bajar el espaldar, entre otras comodidades, lo que parece extraño en la redacción del hecho es siente como si fuera un tercero y no el beneficiado, quien contara desde su punto de vista la historia, esto es aún mas prueba que la señora LUZ MARINA, siempre ha estado al pendiente de su padre, incluso después de la escritura de venta, cuando según la parte demandante dejo de tener interés en el señor Arnulfo, demandante.

13.- No es cierto, el día 5 de Marzo de 2020, mi mandante estuvo con su padre en San Jerónimo, compartió, le llevo muchas cosas que él deseaba y necesitaba, incluso nuevamente le entrego dinero para sus gastos personales, por lo que esta fecha no es aquella en la que él se enteró, sino su entorno familiar o sus otros hijos, pues claro tenía el señor Rodrigue Yepes(demandante), que se había realizado la venta, incluso ese día Luz Marina Rodríguez le informó que había cancelado lo correspondiente a los impuestos de los inmuebles de él y sus derechos, lo que tomo bastante bien.

14.- (El hecho no es claro, al citar dos veces en ámbitos diferentes a la señora Luz Marina Rodríguez Agudelo), por lo que tampoco puedo ni aceptar ni rechazar este hecho, no tiene relación alguna; en primer lugar si se refiere a la cónyuge del señor Arnulfo, no tenía por qué ser enterada por parte de mis mandantes de la venta de derechos sobre la nuda propiedad, era su esposo el llamado a dar dicha información y en segundo lugar, se le está respetando su derecho de usufructo y con la venta no se afecta en lo más mínimo, además mis mandantes no son hijos de la señora, nunca se han sentido así, ni tampoco Sebastian se ha sentido nieto, por cuanto aunque la relación no ha sido mala, es claro que no existe parentesco o relación afectiva alguna entre ellos.

15.- No es cierto, según copia que la misma parte demandante presenta como anexo al escrito demandatorio, en primer lugar el escrito está fechado el 12 de Marzo de 2020, y no el 12 de Mayo y en segundo lugar, del mismo escrito de solicitud se deduce que conoce perfectamente la escritura porque no solicita como se dice, prueba de la presencia en él(demandante) en la notaria el 16 de Marzo, sino copia del video tomado el 29 de Marzo de 2019, además es claro que la solicitud no fue elaborada por el demandante, si acaso suscrita, pero aun eso lo dudo, pues la firma no parece coincidir con la que aparece en la escritura de poder general, ni con la de la declaración extrajuicio hecha en la notaria de San Jerónimo (folios 95 escritura pública de poder, folio 129 solicitud de video y 138 derecho de petición).

16.- Es cierto, pues se aporta copia de la certificación de la Fiscalía sobre la denuncia, pero es raro que el señor Arnulfo, tenga tanta claridad mental para recordar datos como una dirección completa donde no reside él, sino su hija, el número de cedula de personas terceras que no tiene porque conocer y no recuerde algo tan claro como comparecer a la notaria y dar su consentimiento.

17.- Es cierto, según consta en documento presentado como prueba, pero no tiene relevancia para el caso, pues dicha certificación existe, fue exigida por la notaria, se aportó de manera legal, consta efectivamente que el señor Arnulfo Rodríguez, se encontraba para esa fecha en capacidad mental de tomar decisiones, como efectivamente lo hizo al firmar la escritura de poder general, y su estado mental se ratifica con las anotaciones del médico tratante en la misma historia clínica aportada por la parte demandante, donde consta a folio 64, fechada el **29 de Marzo de 2019**, donde el médico que le da de alta de la clínica León XIII, indica "**paciente en buenas condiciones generales, alerta, orientado, cabeza y cuello sin hallazgos**", esto ratifica lo indicado en el certificado Médico del Doctor Iván Dario Ángel, que de manera extraña se aporta como prueba a folio 140 pero no por la parte posterior de la certificación donde consta la firma y sello del Médico, que si echa de menos la parte demandada.

18.- No es cierto, el día 5 de Marzo de 2020, luego que BLANCA NERY, llamara a Luz Marina, indicándole que el papá la quería ver, ella (Luz Marina y Jhon Jairo) viajaron a visitarlo, luego se inició la cuarentena y al residir los demandados fuera de San Jerónimo, no fue posible desplazarse y de manera telefónica nunca le permitieron, pues la comunicación era con su media hermana Blanca Nery y ella ponía al padre en la línea, pero desde la cuarentena ella no ha respondido, por otro medio no ha sido posible, pero a través de su cuñada Gisela y otras personas se han enterado de la situación del demandante y de la furia de los otros hijos por haberse realizado esta negociación.

La señora Luz Marina después de suscribir la escritura, fue que le dio a su padre, demandante la silla de ruedas y otros muchos elementos que se le antojaban o requería, por lo que no se explica porque dice que se desentendió de él, si lo lógico hubiese sido que lo hiciera después de la escritura y no después que se enterara supuestamente de la misma, y luego de levantada la cuarentena la señora Luz Marina ha presentado solicitudes a Comisaria de Familia de San Jerónimo, Inspección de Policía, Secretaria de Gobierno, Personería de manera directa o a treves de la Doctora Rubiela María Lopera Lopera; se ha presentado dos tutelas a fin de lograr visitar a su padre, pues algunos de sus medios hermanos han advertido que no lo dejarían visitar

III.- Hechos relacionados ...

1.- Es parcialmente cierto, pues si bien Luz Marina y su hermano Jhon Jairo recogieron a su padre en la clínica León XIII, esto era absolutamente normal, como ya lo dije en el hecho 11 de los primeros hechos, siempre que el demandante venía a Medellín, eran ellos quienes estaban a su pendiente y eso puede verse en las

historias clínicas aportadas, toda vez que como acompañantes figuran ella o su hermano, así que era absolutamente normal, si es cierto que Luz Marina llamo a su hermana Blanca Nery a decirle que ya había salido y que lo llevaría como efectivamente lo hizo, pero nunca le manifestó que de la clínica saldría directo para San Jerónimo, pues era normal que su padre compartiera con ellos en Medellín.

2.- No es cierto, no hay nada de sigilo(ha de probarse esta y otras afirmaciones), lo que si es cierto es que realiza todo un recorrido, pues su padre, el aquí demandante, deseaba salir y estar un rato con sus hijos, disfrutar su compañía, estaba preocupado por llegar a morir sin dejar firmada la escritura que transfería los derechos que les había prometido en venta con anterioridad en promesa de venta a ellos, era clara su voluntad, no estaba cansado, agotado, estaba alertar y activo como lo indico el médico que le dio la alta, esta afirmación es parte del imaginario de la abogada, además porque hace parecer que llevaba mucho en el hospital y solo estaba allí desde el 27 de marzo en las horas de la tarde, no llevaba ni dos días internado, no presentaba la menor señal de demencia o de falta de ubicación, no había causa alguna para llevarlo directo a San Jerónimo, pues aunque nunca quiso vivir en Medellín, si le gustaba estar aquí con sus hijos un rato o unos días.

No existía un plan y si la abogada o el demandante afirman esto, han de probarlo, pues claramente el demandante señor Arnulfo, fue quien quiso firmar el documento con el fin que Luz Marina pudiese adelantar algunas diligencias pendientes, como la firma de esa venta que ya se había hecho tiempo atrás la promesa y la solicitud de la documentación ante el Banco Agrario, el Municipio y otros que pudiese necesitar, pues por su discapacidad le limitaba para el desplazamiento, pero no su capacidad mental

En cuanto a la narración hecha en la ejecución del supuesto plan, es otro imaginario de la abogada, la señora Luz Marina, llevo al demandante a su solicitud a una notaria, y como la sexta es una de las que queda más cerca a su casa, acudió a ella, allí le informaron que requería la certificación médica, en esta instancia llamo a su amiga Rubieia María Lopera Lopera, le indico lo que su padre quería realizar y el requerimiento, por lo que la Doctora Lopera Lopera, le recomendó al Doctor Iván Darío a quien ella conocía, para la expedición de dicho certificado y estos son los hechos reales, lejos de su imaginario.

3.- No es cierto, el certificado está debidamente suscrito por el Médico, e indica que el paciente tiene es hipertensión no hipotensión, lo que pasa es que solo se aporta la parte frontal del mismo, la notaria lo revisó, lo confirmó e incluso ante la duda de lo indicado respecto a la demencia leve de tipo vascular, llama al médico a fin que le aclare, que esta es una situación normal en personas de la edad y estado de salud del señor, pero que no afecta para nada su capacidad de consentir, esto según manifestación directa de la protocolista a cargo y el médico a quien se le solicito la historia clínica pero por reserva legal, no la apporto, mas si explico algunos aspectos de tipo general.

En cuanto que sea una consulta rápida, no es cierto, la misma demoro mas de una hora y según informo el medico en su momento realizo exámenes de medición

usados a nivel mundial según indica el mismo médico denominado **minimal**, que es un test más famoso y usado para detectar demencias, y de acuerdo a la calificación que den se determina el grado de capacidad mental de la persona, por ello el médico con ese certificado se refiere a pequeños vasos o sectores sanguíneos del cerebro que se van afectando con el tiempo y las enfermedades, dicha demencia no se causa por los supuestos medicamentos, pues en la misma historia clínica certifican que está en estado alerta y orientado, lo que contradice lo manifestado por la Abogada.

4.- La pregunta que se hace la togada, tiene como respuesta, que el Doctor Ivan Dario Angel, es médico, diabetólogo, por ello es un profesional acostumbrado a tratar personas adultos mayores, realizó como él mismo lo indico y se lo manifestó a la persona de la notaria que lo llamó, pruebas aprobadas a nivel mundial, que sirven de base para determinar la capacidad mental de la persona, y en cuanto que no es médico tratante, es cierto, pero lo dicho por este médico es totalmente coherente, por quien si lo fuera y esto consta en la historia clínica cuando se le da de alta, que indica como ya se dijo: “ **paciente en buenas condiciones generales, alerta, orientado, cabeza y cuello sin hallazgos**”, o será a caso que considera que los dos médicos y el notario que no se conocen y certifican todos desde su experticia un estado mental que no corresponde; o se refiere a demencia, aspecto que ya se explicó.

5.- No me consta, es cierto que parte del tratamiento que recibía el señor Rodríguez, se le dan tramadol, que es un analgésico fuerte, sin efectos a la capacidad mental del paciente, y Pregobalida, que es un medicamento que si pues llegar a afectar la capacidad decisoria, pero no cuando se da una dosis tan baja (25 mg), y cada 24 horas, no pudiendo asegurar la apoderada del demandante que para ese día le habían dado, por lo que el estado que indica la historia clínica, contradice completamente lo indicado en el hecho, reitero en el momento de salida se indica que el paciente esta **ALERTA Y ORIENTADO**, a concepto del médico tratante para aclaración a la apoderada del demandante.

6.- Esto es otro imaginario de la abogada, no lo prueba, es claro que la señora Luz Marina Rodríguez, salió de consulta de donde el médico con su padre, pero no en estado de somnolencia y menos aun incapacidad mental, prueba de ello son la certificación medica del doctor Iván Dario Ángel Mendoza, la historia clínica que dice su estado de alerta para este día y el video filmado por la Notaria Sexta de Medellín, previo a la firma de la escritura pública, lo que supone la apoderada no es válido ante falta absoluta de pruebas que indiquen que así es y la abundancia de pruebas en contrario y más aun con la calidad de dichas pruebas, pues son dos médicos independientes y certificando sin intereses alguno un muy buen estado mental, un notario que por Ley es el llamado a dar fe pública que autoriza la escritura, luego de cumplir requisitos claros y más allá de la Ley, pero que favorecen en todo a los adultos mayores para su protección y por eso lo hacen.

En cuanto a que LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO, induce al demandante y le hace firmar escritura de poder general, ha de probarse, pues la mera manifestación no constituye prueba alguna, el demandante estaba consciente, alerta, por lo que claramente se podía haber rehusado, si tenía temor, tuvo oportunidades claras de

manifestar si se oponía a ello, y fue él mismo demandante quien determinó que ella seria la apoderada general.

7, 8 y 9.- Estos tres hechos se contestan juntos pues es lo mismo con pequeños cambios, y se hace así

No me consta, ha de probarse, pues es claro que se realizó el video y esto es un hecho indiscutible, pero lo que no es claro es el porque el señor dice ahora no recordar nada de los hechos incluso llegar a manifestar que duda que su hija " Luz Marina le hubiese suministrado algo para poderlo manejar a su merced", pero se contradice con lo dicho antes que fueron los medicamentos dados en la clínica, y como si estaba bajo los efectos de algo que le suministro, no se percatarían de ello ni el medico en la clínica, ni el doctor Iván Dario Ángel Mendoza, ni la funcionaria de la notaria y hablara tan claramente en la notaria grabando el video, cuando estaba como ya se dijo solo con la persona encargada para la filmación de dicho video.

Acaso el no comentarle a amigos invalida una venta, es decisión propia que no tenía que comentar o consultar con nadie, y ei que ahora un año después, vea el video y diga que sus hijos le hubiesen puesto esas ideas, no tiene sentido, para ese día hay claras pruebas de su estado de conciencia, y aunque ni sus hijos ni yo sabemos que dice él en el video, presumimos lo claro de lo manifestado, al haber autorizado el notario en su momento la escritura, será acaso que ahora cambio de pensamiento y es más fácil decir que no se acuerda que reconocer que lo hizo por voluntad propia, en cuanto a la abogada es muy probable que no recuerde su nombre pero hablo con ella en repetidas ocasiones en Medellín y San Jerónimo, incluso ella misma llego a viajar con él, a llevarlo porque ella viaja a San Jerónimo por trabajo o a descansar al ser socia en el Club Los Almendros de Sopetrán, donde también es socia la señora Luz Marina Rodríguez, y por ello se conocen y los asesoro

El demandante no estaba a merced de nadie, estaba solo con la funcionaria de la notaria a quien por supuesto le hubiese podido manifestar que no era su deseo firmar documento alguno, que mejor momento podía aprovechar el demandante para salir del supuesto control que tenía, y por supuesto la notaria no hubiese autorizado documento, sin tener que dar explicación de el porque, pues ante la ley esto es facultativo del notario.

Si hubo intimidación tendrá que probarse, en mi concepto y el de los demandados esto hace parte del imaginario de la abogada, que intimidación se pudo presentar, y de ser así porque no luego de estar en su casa, supuestamente seguro con su grupo familiar cercano, no les manifestó lo que había pasado, del 29 de Marzo al 25 de Mayo, son muchos días los corridos y que le hubiesen permitido evitar que la apoderada realizara cualquier acto, y al 8 de Marzo de 2020, es prácticamente un año después que expresa que lo atemorizaron, que lo pudieron drogar, que estaba sin consciencia, que lo intimidaron, pero después de firmar la escritura de poder, donde ocurrieron todas estas cosas, las relaciones con sus hijos Rodríguez Agudelo, no cambiaron, solo ahora después del 8 de Marzo de 2020, que se enteran sus otros hijos Rodríguez Quiroz, se acuerda que fue intimidado, drogado, no recuerda lo que

dijo ni hizo en la notaria, cuando es claro que en personas mayores es mejor la memorial remota que la actual.

El estar en una silla de ruedas no lo limita mentalmente a las personas, la Ley le reconoce todos sus derechos y las facultades de disposición, es una mera limitación física, que no altera la mente; no se le retuvo, ni manifestó nunca un deseo de ir a su casa y en cuanto a lo supuestamente dicho que ella era la mejor opción para manejar sus bienes, no hay prueba que se le dijera, igualmente en cuanto que pidió lo llevaran a su casa y a las mentiras y artificios, esto ha de probarse, son deducciones infundadas de la apoderada, pues no sabe siquiera si la abogada que ella cita y que los acompaña, le hizo manifestaciones al respecto o no, ni siquiera, él demandante lo dijo, supuestamente no recuerda nada, todo esto sin sentido que se dice ha de probarse de manera clara y sin equívocos, pues lo manifiesta como si hubiese estado en los diferentes sitios con mis mandantes, la abogada y el demandante, no son hechos, son presunciones infundadas, narraciones imaginarias de la abogada

Como ya se indicó en repetidas ocasiones, el que el señor este con una limitación física por la amputación de una pierna, no quiere decir que no tenga la capacidad mental de tomar decisiones y así lo certifican el médico de la Clínica León XIII, al momento de salir, el doctor Iván Darío Ángel y la misma notaria.

Se dice sin fundamento nuevamente que lo que paso es que le dieron un recorrido para apropiarse de los bienes del demandante, pero si esa hubiese sido la intención, la venta no fuera por un 60% de un derecho de nuda propiedad, sino por el 100% del mismo y además se hubiese podido realizar también la venta de los demás derechos sobre otros bienes que tiene el demandante, se limitó a lo prometido en venta con anterioridad, cinco (5) años antes, momento para el que contaba con las dos piernas y no era como la apoderada lo pretende hacer ver un pobre discapacitado sin conciencia, del que abusaron sin piedad, cuando la capacidad mental del demandante es plena.

¿Nuevamente habla de un supuesto temor, pero temor a qué?, si lo atemorizaron, porque ya en su hogar, rodeado de su esposa y sus otros hijos, nunca manifestó dichos actos atemorizantes?; solo hasta el momento que sus demás hijos se enteran del perfeccionamiento de la venta. De que argumentos erróneos y engañosos se valieron? nuevamente temor a qué?, lo hacen sentir expuesto a qué?, la edad y limitación física no son argumentos, pues para la Ley Colombiana incluso personas con muchas mayores limitaciones son protegidos en su derecho a decidir, e incluso personas un algún grado de discapacidad mental tienen ahora dicho derecho, menos aún se entiende que se pretenda hacer ver al demandante como un incapaz, por el mero hecho de que le fuese amputada una pierna.

En conclusión dice nuevamente todo lo mismo, pero sin fundamentación alguna, solo presunciones de que fue de una u otra forma, que si le dieron una medicación para ponerlo a su merced, que si lo atemorizaron, que si lo engañaron, pero no le ven que ninguna de sus teorías tiene sentido, pues el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez, cuenta al momento de salir de la clínica con toda su capacidad mental, esta alerta, orientado, esto lo ve además el doctor Ángel, la funcionario o notario que filmo el

video; llevaba un año sin manifestarle a nadie, que lo habían atemorizado, amenazado, drogado, engañado, que no recordaba nada, pero ahora recuerda todo, con que razón.

Insiste la apoderada que la única intención es defraudar a su progenitor, sus posibles herederos y a la sociedad conyugal, pero esto no se entiende porque se habla de herederos y sociedad conyugal, si la ley le da el derecho de disponer de sus bienes, nunca obliga a pensar en sus posibles herederos y cónyuge, a quien él mismo decidió protegerla con la constitución de un derecho de usufructo sobre el bien, en lo demás son sus bienes y puede a su libre albedrío disponer de ellos.

10.- Es parcialmente cierto, si se efectuó o suscribió escritura de venta de nuda propiedad en esos porcentajes, pero esto no es una simulación, es una decisión que tomó el vendedor antes de otorgar el poder, de transferir el derecho sobre ese bien a sus hijos y con Sebastian a su nieto, porque consideró como quedó expresado en la promesa de venta que se vendía por ese valor y en consideración al derecho que sobre el mismo bien les hubiese podido tocar como herederos de su madre, con quien convivía al momento de comprar el bien a su padre aunque la escritura que perfecciona esta venta fue muy posterior a la venta real, y hacer la mayor parte de las mejoras sobre el mismo. Y se hace la venta a Sebastian porque ya se había dado otro negocio jurídico entre Luz Marina y Sebastian, del que estaba bien enterado el demandante.

11.- No es cierto, vuelve y retoma el tema que se hizo nombrar apoderada, este punto ya se ha tocado demasiado y por ello no lo retomare, pero en cuanto a que transfiere la mayor parte de sus bienes y el de mayor valor de su progenitor y mediante su hijo, no es cierto, solo se transfirió lo prometido en venta en documento escrito mucho tiempo atrás, y luego de ello LUZ MARINA y SEBASTIAN, acordaron que ella le cedería sus derechos en dicha promesa a cambio de pagar un precio, mismo del que en la actualidad debe saldo y si hubiese sido tan premeditado y tan tramado la elaboración de dicho poder y Sebastian solo interviniera para recibir el derecho que a ella le correspondería, simplemente se hubiese anotado en la escritura de poder general la facultad expresa de vender para sí y asunto resuelto, esto mismo muestra la claridad de los actos realizados.

12.- No es cierto, En cuanto al pago, no se podía consignar, pues el demandante no tiene cuenta y a su solicitud de él mismo, los pagos se hicieron por estalamentos o entregas parciales de dinero, como se indico en la promesa, donde incluso se dice que el saldo Veinticinco Millones, se entregarían cuando firmara la escritura, pero el aquí demandante solicitaba entregas de dinero y los compradores solo lo entregaba, algunas veces cuando el señor necesitaba dinero, le decía a su hija Blanca Nery que llamara a Marina y ella con eso sabía que debía llevarle dinero, pues por su edad no trabajaba, no recibe pensión, ese establecimiento de comercio no genera dinero alguno, por lo que para sus gastos personales o de diversión eran sus hijos MARINA, LUZMILA, JHON JAIRO Y CARLOS ARNULFO, quienes le aportaban dicho dinero, acorde con la promesa suscrita y con ese fin les prometió en venta.

En cuanto a la entrega, claro que no se puede hacer, pues el inmueble está gravado con un derecho de usufruto que le concede a la señora LUZ MARINA QUIROZ, en uso y goce del bien, por lo que la venta de la nuda propiedad no requiere para su perfeccionamiento la entrega del bien, pero esto no es la tradición, la tradición es la escritura pública que si se realizó.

13.- Es cierto, no hay consignación alguna, porque el dinero fue entregado en efectivo, se cubrieron obligaciones a cargo del demandante tales como valorización en la Gobernación, predial en el Municipio entre otras, donde ya se encontraba registro embargo por cobros coactivos del Municipio y la Gobernación y en cuanto a que se pruebe el pago, luego de declaración en la escritura publica, ha de ser la parte demandante quien pruebe que no se ha pagado.

14.- No es cierto, el bien no es comercial sino rural, ese no corresponde a un avalúo real de lo vendido, menos aún en el momento que se suscribió promesa de venta, e incluso del bien, mas aun si como ya se dijo esta gravado con limitación al derecho de dominio como es el usufruto, en cuanto a la supuesta intensión de apropiarse de los bienes ha de probarse, pero es claro que este punto como otros mas no parece tener origen en manifestaciones del demandante, sino de terceras personas

15.- No es cierto, se dice mucho sobre los supuestos actos engañosos, sobre lo planeado, artimañas, engaños y estrategias, pero no prueba ninguna de ellas, vuelve y se refiere al miedo, pero no dice de que, como, quien cuando y a través de que lo intimidaron, que información falsa y errónea, y que información equivocada le hicieron creer, ni eso tan mínimo lo explica, vuelve y se trae al tema el imaginario de la abogada.

En cuanto al supuesto plan estratégicamente diseñado, ha de probarse, no se requería paciencia o soledad e indefensión, pues era usual que el demandante viniera a compartir con sus hijos a Medellín, fuera para citas médicas o solo de paseo, incluso como ya se dijo en repetidas ocasiones la doctora Rubiela María Lopera Lopera, lo traslado desde o hasta San Jerónimo a solicitud de Luz Marina, pues los viajes de esta abogada por trabajo o diversión son usuales.

Cual estado de indefensión, el que al señor le faltara una pierna, no lo pone en un estado de indefensión, no podría correr, pero si gritar, oponerse, con sus hijos Rodríguez Agudelo era usual que estuviera, incluso compartía más con estos cuatro hijos y Blanca Nery que con los demás, hasta en el homenaje que le hicieran al demandante en el Municipio de San Jerónimo, quienes lo acompañaron fueron Luz Marina, Luzmila, Carlos, Jhon Jairo Rodriguez Agudelo, Blanca Nery Rodriguez Quiroz, su esposa, pues los demás hijos a pesar de vivir en el Municipio ni se presentaron.

Tendrá que probar todos los supuestos engaños, ideas mal intencionadas, equivocadas, si para el momento de la firma del poder y ante el deseo del señor Arnulfo de Jesús Rodriguez de adelantar lo referente a la escritura de venta, pues sabía que ya había recibido el pago total que se pactó, a pesar de ello, sus hijos aquí demandados continuaban enviándole dinero para su sustento, la idea de que ellos

le pasaran dinero a cambio del derecho sobre el bien, fue del demandante, además ya se estaba adelantando lo referente al levantamiento de los embargos y pagos por cobro coactivo, teniendo las siguientes pruebas:

Derecho de petición presentado a la Secretaria de Hacienda del Municipio a fin de obtener la información del estado de cobro, firmada por el demandante, con fecha de recibido 26 de Enero de 2019.

Escrito de respuesta emitido por el Municipio de San Jerónimo, donde se le informa que el acuerdo de pago realizado entre el Municipio y el demandante, no se cumplió y por ello se ordeno seguir adelante la ejecución, esto con fecha 12 de Febrero de 2019.

Recibo de impuesto predial, debidamente cancelado por la señora Luz Marina Rodriguez, el 8 de Marzo de 2019 y que cubre el valor adeudado no solo por el inmueble sobre el que se realizo la venta, sino todos los bienes del señor Rodríguez Yepes.

Copia de oficio de desembargo emitido por el Municipio, fechado el 9 de Mayo de 2019, desembargando el inmueble, por lo que solo después de dicha fecha se podía suscribir escritura de venta del derecho sobre el bien.

16.- No es cierto, y ya este tema se ha explicado y contradicho ampliamente, y sigo sin entender porque la abogada dice lo que supuestamente le dice, si no estuvo allá y el señor dice no recordar nada, será otro imaginario, otra vez los miedos, pero no dice a que.

17.- No es cierto, como se dice en el hecho 15, las diligencias que tiempo atrás, el mismo señor Arnulfo, Luz Marina y Carlos estaban adelantando a fin de poder elaborar la escritura publica, y vuelve y toca el tema de los herederos y cónyuge, que no se entiende que relación tienen en este proceso, acaso se está obligado a conservar los bienes para dejárselos a los herederos, parece que el señor se limitara a firmar porque los posibles herederos como ella los llama, no pueden jurídicamente hacer nada, pero es claro que este negocio no surgió de la nada, es un adulto mayor que no tiene ingresos, requiere sostenerse él y su esposa, el bien inmueble no produce, así que tomó una decisión sabia y le dijo a aquellos hijos que tenían una buena posición económica que le compraran el derecho y al mismo tiempo les reconocía lo que él consideraba era el derecho que les correspondería como herederos de su primera esposa y además tener una subsistencia digna, como siempre la tuvo, pudiendo incluso gastar en diversión, por lo que la misma señora LUZ MARINA QUIROZ, le manifestaba a la doctora Rubiela María Lopera Lopera, que él se gastaba el dinero en cosas no apropiadas.

18.- No es cierto, ni es simulado, ni es en provecho de la señor Luz Marina Rodríguez, pues la venta se hizo a favor de Sebastian, y los hermanos, porque así se acordó desde tiempo atrás, la promesa se suscribió desde el año 2014, incluso el demandante sabia que Luz Marina había hecho negocio con Sebastian, y vuelve y toma el tema de la sociedad conyugal y los otros supuestos herederos, que hubiesen heredado si el Municipio y la Gobernación rematan el bien por las deudas que tenía pendiente?, pues la abogada se preocupa mucho por esos posibles herederos, pero ellos no contribuían a hacer el pago de las obligaciones; por el contrario estaba buscando que su bien no se perdiera y poder tener algo para dejarle a sus hijos.

19.- Es cierto en cuanto a la fecha, pero es mera coincidencia, pues en las notarias hay que pedir cita para firmar las escrituras, y no es cierto en cuanto al periodo de hospitalización, tal como ya se explicó y vuelvo y digo tendrá que probar lo manifestado respecto a que la señora Luz Marina Actuara ante la incertidumbre, pues se limita a decir, no probar.

20.- No es cierto, no hay hechos que constaten nada, todo es una narración infundada de la apoderada, no se si del demandante; no hay dolo, no se prueba ni de manera sumaria, no lo induce a error, cual error, cual información falsa, y cuales falsos conceptos?, y vuelve el miedo, cuál?, a qué?, porque si le generaron miedo para ese momento, no fue sino para ese día 29 de Marzo, pues la relación entre padre e hijos continuo en las mejores condiciones, era feliz al recibirlos, siguió recibiendo dinero, apoyo, compañía, lo visitaban, lo llamaban y nunca sino hasta que sus otros hijos se enteraron de la venta, se ha supuestamente rehusado a recibirlos.

No se si con su teoría de un elaborado plan, la abogada quiere convencer al Juez o se quiere convencer ella misma, porque lo repite tanto que no se sabe; la respuesta a todo lo dicho en este hecho esta contenida en todos los demás.

21.- No puedo decir que es cierto o no porque no es un hecho, es una pregunta que se responde así, la señora Luz Marina no había planeado nada y por ello solo se enteró del requisito de la certificación medica cuando fue a la notaria, esto da al traste la teoría de la abogada de su plan maquiavélico elaborado, pues si hubiese sabido de ello, de pronto al presentar la copia de la historia clínica del demandante al momento del alta de la clínica el mismo día que certifica el estado en que se encontró, la notaria no hubiese pedido mas certificación. En cuanto al aprovechamiento de un supuesto estado anímico, físico y psicológico de su padre, no es cierto como ya se ha contradicho en la demás narrativa, además se responde que al ser una IPS, no lo van a revisar especialistas solo porque la señora lo pidiera, necesitaba una remisión, pero tampoco se pensó en ello, porque no sabía que lo requeriría.

22.- Otra pregunta, que se responde así, de la imparcialidad de los médicos no se duda, pero como ya dije, no se pidió copia de la historia clínica, que es posible que con lo dicho por esos médicos imparciales hubiese sido suficiente, pues dice claramente la historia que esta **CONCIENTE Y ORIENTADO**, pero al solicitar la notaria el certificado estaba tan clara del estado mental de su padre que acudió a cualquier médico que le indicaran.

Y vuelve el tema de la sociedad conyugal, que en Colombia se sabe que solo existe en dos momentos, cuando nace y cuando se liquida por orden judicial, acuerdo entre las partes o causa de muerte, de resto las partes pueden disponer libremente de sus bienes sin consultar al otro, además era claro que el derecho estaba limitado por el usufructo, que no se afectaba para nada con esta venta.

23.- No es cierto, pero no conozco a nadie que ande gritando que es apoderado general de otro, solo sale a la luz, cuando se requiere y en cuanto que es el único acto,

no es cierto, otra cosa es que en los demás no quede constancia, como fue el trámite ante la gobernación para cancelar la valorización y ante el Municipio.

24.- No es cierto, el señor perfectamente se hubiese podido rehusar, desde el momento mismo de la salida de la clínica, y lo seguro es que la entidad no lo dejara salir con ellos, si ese no era su deseo, el señor Arnulfo no tiene limitación del habla, de mover manos y demás cuerpo, tiene su mente clara y eso le permite determinarse y ahora me surge la pregunta a mí, como sabe la abogada que lo llevaron donde ellos quisieron, si él no recuerda nada y ella no estaba allí?, cual empleo de fuerza moral y cuales argumentos, si no se dice ni que le dijeron, como hacen para que parezca un acto voluntario si no estaban al momento del video de la notaria, tenía toda la libertad de hablar, que imaginario tiene para redactar estos supuestos hechos, como sabe que se usó una terminología jurídica? Y quien dijo que los términos jurídicos por sí, son intimidantes, de donde sale esto.

25.- El dolo no se presenta por la supuesta premeditación, requiere ser probado y con meras teorías no se hace esto, el Código Civil al referirse a él, establece que **el dolo no se presume** y este debe probarse, salvo las excepciones contenidas especialmente en la ley, cual comportamiento y actuar, si la abogada se limita a contar una historia fantástica, pero nada prueba, como sabe la intensión, si quien otorgo el poder fue el demandante, venían realizando actos para poder perfeccionar la venta de los derechos, y eso es claro con la documentación que se relacionó con anterioridad, fue el mismo demandante quien al preocuparse por su situación médica pidió ir a una notaria y le dijeran que podía hacer y así se hizo, no hay engaños, no hay miedo, no hay acto alguno que viciara la voluntad, a pesar de su edad es un hombre fuerte y determinado.

Es cierto que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo, pero no basta con conocerlos y citarlos, hay que probarlos y de eso adolece la demanda, de pruebas.

26.- No es cierto, y tiene que probarlo porque no solo puede estar inmersa en un delito de injuria y calumnia, por manifestar como ciertos hechos que no le constan, no tiene pruebas y no son ciertos, en este punto exijo que la abogada aporte la prueba de lo manifestado, pues las declaraciones aportadas en este sentido son chismes sin fundamentos y suena ridículo que un abogado diga que se otorgó un testamento cerrado a favor de los demandados y a la fuerza y sepa que dice dicho testamento cuanto fue revocado y por ello no fue abierto, luego como sabe que dice?

27.- Es cierto, pero esto no se ha dado por voluntad de mis mandantes, pues como ya dije se presentó la pandemia, la comunicación telefónica se daba por medio de Blanca Nery, y ella ahora no contesta, no se sabe porque; pero si han intentado tener contacto y no ha sido posible, no se sabe si por voluntad propia o determinado por terceras personas, tal vez los posibles herederos a los que se refiere la apoderada que tanta importancia han tomado en este caso; pero para tal fin se ha acudido a diversas autoridades y hasta acciones de tutela se interpusieron antes y después de saber de la demanda y la denuncia, pues lo único que quieres es verlo y saber que esta bien.

28.- No es cierto, no hay hechos, todo son conjeturas, imaginarios y conclusiones sin fundamento alguno que hace la abogada, la nulidad relativa tiene unos requisitos especiales determinados que lo narrado no prueba para nada, lo que si queda claro es que la abogada sabe que el error, la fuerza y el dolo vician el consentimiento, pero fundamenta ninguno de ellos.

29.- No es un hecho es una pretensión, con la misma alegación que concluye todo lo narrado por la abogada, la nulidad relativa no existe y el caso de haberla, no necesariamente genera la nulidad de la escritura de venta, esto solo se daría en caso de ser nulidad absoluta, no se defrauda a nadie, la compraventa del bien se realizó desde tiempo atrás y la firma de la escritura es el simple perfeccionamiento de un negocio jurídico que la parte compradora ya había cumplido.

No importan los supuestos herederos y vuelve y toca el tema porque hablar de herederos cuando el señor Rodríguez Yepes, está vivo, el bien era del demandante y como ya se dijo la Ley no obliga a los padres a conservar los bienes para dejarle herencia a sus hijos, mas en esta circunstancia donde el señor Arnulfo no tiene fuentes de ingresos que le permitan vivir de manera digna.

No hay simulación existen pruebas de que los demandados entregaron dinero al demandante, efectuaron por el pago de obligaciones a su cargo, como ya se explicó y esto desconfigura lo dicho por la apoderada.

En cuanto al precio del bien también ya se explicó ampliamente por lo que no retomare el tema

30. No es un hecho, es una solicitud de medidas que no da lugar a discusión, es decisión del Despacho.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1.- Me opongo, teniendo en cuenta que no se configura de manera alguna vicios al consentimiento por parte del demandante, no se prueba ninguna de las causales de vicios a pesar de recitar bien las tres, pero como en el proceso no hay que citar sino probar y es total la falta de ellas.

2.- Me opongo, como se probara dentro del proceso, se cumplen los requisitos que la abogada indica no cumplir el contrato, como es el pago y la efectividad de la tradición.

3.- Me opongo, el poder general y el contrato de compraventa son absolutamente validos y fueron realizados de manera consciente por parte del demandante.

4.- Me opongo, cuales restituciones mutuas, si la abogada dice que la parte demandante no dio nada a cambio de los derechos que recibieron sobre el bien inmueble, es contradictorio.

5.- Me opongo y solicito se condene en costas al demandante y lo ideal seria que se condenara en costas a los herederos que tanto protege la abogada, pero sabemos que no es posible.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1,2,3 No me opongo y las acepto en su valor probatorio.

4.- No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

5.- Me opongo a una prueba que no existe, pues el ingreso según la historia clínica fue el 27 de Marzo y no el 18 del mismo mes, tal como consta en la historia clínica a folio 59.

6.- Me opongo, pues es otra que no se aporta, al menos no en la forma que se cita, lo aportado prueba que se dieron ingresos y egresos entre el término citado, ingresa el 28 de Mayo y es dado de alta el 10 de Junio de 2019 según folio 74, se da un nuevo ingreso el 28 de Junio con alta el 8 de Julio de 2019, según folio 87, que es después de que realizaron amputación el 7 de Julio y le dieran de alta al otro día, por lo que la prueba no corresponde a lo presentado.

7,8 y 9 se aceptan en su valor probatorio que no se discuten.

10 a 21, No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

22 y 23 Solicito se fije fecha para ser ratificados por los declarantes conforme establece el artículo 188 del C.G.P

24, 25, 26, 27.- No em opongo y solicito se tenga en su valor probatorio.

28.- El documento es una prueba importante dentro del proceso, pero poder ser valorada adecuadamente se requiere que sea completa y la aportada no lo es.

29.- Solicito se acepte y tenga en su valor probatorio.

30.- No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

31.- No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

32.- Mo opongo, ese no es un certificado de actividad del inmueble, es un certificado de actividad del establecimiento de comercio y sobre el no hay discusión en el proceso, por lo que solicito la aplicación del art 168 C.G.P.

33, 34 y 35 Solicito se fije fecha para ser ratificados por los declarantes conforme establece el artículo 188 del C.G.P

36.- No me opongo.

Prueba testimonial:

Toda vez que los demandados son llamados a rendir testimonio sobre los hechos y sobre daños psicológicos y económicos ocasionados, solicito no se decrete esta prueba en primer lugar no cumple los requisitos del artículo 212 de C.G.P, y en según lugar no son personas aptas y con experticia para determinar dichos perjuicios, además el presente proceso no pretende resarcir perjuicios, por lo que no hay lugar a determinarlos

Testimonios de Leidy Tatiana Rodriguez, Julio Cesar Rodriguez, Luis Fernando Rodriguez, toda vez que no se especifica sobre que hechos declararan y son en realidad 48 hechos, y la norma establece como requisito especificar sobre que se va a declarar, y además se pretende que declaren sobre daños psicológicos y económicos ocasionados, solicito no se decrete esta prueba en primer lugar no cumple los requisitos del artículo 212 de C.G.P, y en según lugar no son personas aptas y con experticia para determinar dichos perjuicios, además el presente proceso no pretende resarcir perjuicios, por lo que no hay lugar a determinarlos.

Prueba testimonial y reconocimiento de documentos privado,

1,2,3 y 4 Solicito se cite a declarar a todas estas personas a fin de ratificar lo dicho en las declaraciones, e igualmente en caso que se observe por parte del Despacho la existencia de un hecho delictivo en la ratificación, se compulse copias a la Fiscalía para su respectiva investigación.

Pruebas documentales que se aportaran al Despacho...

No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

En cuanto a la prueba de oficio, no es una prueba es una solicitud.

Pruebas de la parte demandada:

Igualmente a fin de ejercer el derecho de defensa, me permito solicitar se decrete como pruebas, las siguientes:

Documentales:

Promesa de venta firmada por el demandante el 29 de Enero de 2014, de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble que se transfiere mediante escritura 1709 del 25 de Mayo de 2019.

Fotos que sirven de prueba de las excelentes relaciones, y cuidado que ha existido por parte de los demandados al demandante

Copia del derecho de petición y respuesta dada por el Doctor Ivan Dario Angel M. donde se solicita copia de la historia clínica del demandante.

Copia de la respuesta del doctor Iván Darío Ángel, donde niega la solicitud.

Copia del derecho de petición hecho a la notaria 6 de Medellín a fin que expida copia de la certificación medica completa expedida por el galeno.

Respuesta de la Notaria 6 de Medellín al derecho de petición.

Copia del fallo de tutela dictado por el Juzgado Municipal de San Jerónimo donde se solicitaba tutelar el derecho de nuestro padre y de nosotros para vernos, y la protección de sus derechos como adulto mayor.

Respuesta que se dio por parte de la comisaria de familia de San Jerónimo a solicitud que se hizo para lograr visitar a nuestro padre, fecha da el 14 de Agosto de 2020.

Copia del recibo de compra de la silla de ruedas y otra silla, que se hizo para nuestro padre el 6 de Junio de 2019, fecha muy posterior a la de la firma de la escritura.

Recibo de pago de impuesto predial del Municipio de San Jerónimo realizado por la señora Luz Marina Rodriguez, con dineros aportados por los cuatro compradores, fechado el 8 de Marzo de 2020, con antelación a la firma del poder.

Derecho de petición elaborado por la Abogada Rubielia María Lopera Lopera, y presentado por el demandante al Municipio de San Jerónimo, con fecha 26 de Enero de 2019.

Respuesta al derecho de petición entregado por el Municipio de San Jerónimo, fechado el 12 de Febrero de 2019.

Copia del oficio ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, levantando el embargo por cobro coactivo.

Recibos de pago de acuerdo de pago realizado con el Municipio de San Jerónimo. Fechados el 19 de Marzo de 2019.

Respuesta de la IPS Universitaria a solicitud de parte de la señora Luz Marina Rodríguez, fechada el 14 de Agosto de 2020.

Solicitud de Decretar pruebas de oficio

Teniendo en cuenta los derechos de petición y las respuestas recibidas por el doctor Iván Darío Ángel M y la Notaria 6 de Medellín, me permito solicitar a usted, se decrete como prueba si el Despacho lo considera, y se oficie a los mismos a fin que aporten al proceso los documentos solicitados mediante los derechos de petición, a fin de confirmar la veracidad de la firma impuesta por el médico en la certificación parte posterior y el tipo de examen que se realizó al demandante para confirmar su estado mental.

Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho se decrete el interrogatorio de parte al demandado, el que se realizara de manera verbal en la audiencia para tal fin.

Testimoniales:

Solicito se escuche declaración sobre los hechos a las siguientes personas:

RUBIELA MARIA LOPERA LOPERA, mayor de edad, identificada con cedula 32489922, vecina de Medellín, quien se ubica en el teléfono 3006186945, quien declarara sobre los contestado respecto a los hechos 1,2,6,7,8,9,12,13,15,17,21.

GLORIA STELLA QUINTERO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula 42.966.755, quien se ubica en el teléfono 3217017252, quien declarara sobre los hechos 1,2,6,7,8,9,12,13,15,17,21

ZULY JOHANA RODRIGUEZ CARMONA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. C.C. 43.162,299, con celular 319729873, quien declarara sobre los hechos 9,10,12,13

MANUELA QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. C.C. 1216729593, con celular 319729873 quien declarara sobre los hechos 9,10,12,13

MARÍA ELENA RESTREPO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 21573688, y que se localiza en el teléfono Tel: 3007853818, quien declarara sobre los hechos 7,8,9,15,27.

NELSON RODRIGUEZ OSORIO, mayor de edad, vecino y residente de San Jerónimo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8471754 y quien se localiza en el número telefónico 3137204029, quien declarara sobre los hechos 1, 18, 20, 27.

BLANCA MARGARITA OSORIO, mayor de edad, vecina de vereda EL Llano de Aguirre de San Jerónimo, identificada con la cedula .22004384 y se ubica en el teléfono TEL: 3223148418. Quien declarara sobre lo indicado en los hechos 2,5,13, III 1,2,5,7,8,9,10,15,27.

Igualmente solicito se tenga como prueba video tomado por uno de los hijos del demandante, donde reconoce el recibo del dinero y donde es reclamado por la venta.

Ánexus

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Poder para actuar en representación de los demandados.

Direcciones:

A los demandados, las indicadas en la demanda.

La mía Carrera 68A Nro. 43 - 13 Int 103, Medellín
Teléfono 3155093549 Correo gutia16@hotmail.com

Atentamente,



CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO
T.P 73.816 del C. S de la J.

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

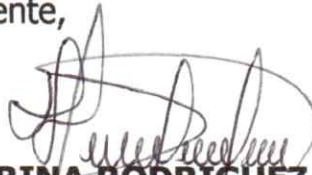
Ref: poder
Radicado: 2020 - 00418



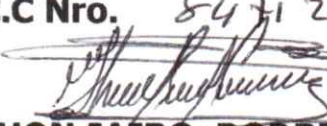
LUZ MARINA, CARLOS ARNULFO Y JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO, y JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyo número anoto al pie de la firma, actuando en calidad de demandados dentro del proceso, mediante el presente escrito manifestamos a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 42.893.057 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional Nro. 73.816 del C. S de la J., para que nos represente dentro del proceso Verbal que en nuestra contra instauró el señor **ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, y se adelanta en su Despacho bajo el radicado 2020-00418.

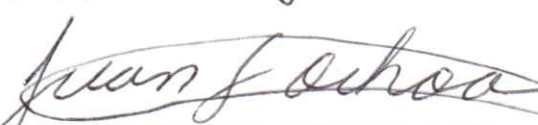
La apoderada queda ampliamente facultada para todo aquello como recibir, transigir, sustituir el poder reasumirlo, interponer recursos y en general para todo cuanto redunde en mi beneficio dentro del proceso

Atentamente,


LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 22005130 snj


CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8471282 SS


JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8470711 snj


JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ
C.C Nro. 1214726299



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



30479

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Medellín, compareció:

LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022005130, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1ctnbuvix2x4

03/11/2020 - 14:44:05:110



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
Notario seis (6) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1ctnbuvix2x4





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



30615

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Medellín, compareció:

JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1214726299, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 MUNICIPAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan Sebastian Ochoa

----- Firma autógrafa -----



4feql2pfh4rs
04/11/2020 - 15:04:37:074



CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008471282, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 MUNICIPAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos Arnulfo R

----- Firma autógrafa -----



5had8ythi6g2
04/11/2020 - 15:05:53:051



JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008470711, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 MUNICIPAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jhon Jairo Rodriguez

----- Firma autógrafa -----



7f7ip4rsjdh0
04/11/2020 - 15:06:46:636



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





[Handwritten signature]



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
Notario seis (6) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4feql2pfh4rs



24

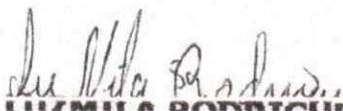
Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref: poder
Radicado: 2020 - 00418

LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía cuyo número anoto al pie de la firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso, mediante el presente escrito manifestamos a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía 42.893.057 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional Nro. 73.816 del C. S de la J., para que nos represente dentro del proceso Verbal que en nuestra contra instauo el señor **ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, y se adelanta en su Despacho bajo el radicado 2020-00418.

La apoderada queda ampliamente facultada para todo aquello como recibir, transigir, sustituir el poder reasumirlo, interponer recursos y en general para todo cuanto redunde en mi beneficio dentro del proceso

Atentamente,


LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 24.047.841 de Santa Rosa de Viterbo

55

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)
RODRIGUEZ De MORALES LUZMILA
C.C. 24047841

Cod.: 600rh

Quien conoce su contenido como mero y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 600rh

Firma

Fecha: 2020-11-03 09:13:48

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
Notario

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

Entre **ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía números 544013 domiciliado en San Jerónimo, actuando en nombre propio y quien en adelante se denominara "**EL PROMITENTE VENDEDOR**", y **LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO, CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO, JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO Y LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 22.005.130, 8.471.282, 8.470.711 y 24.047.841 expedida en San Jerónimo y Santa Rosa de Viterbo, quienes actúan en nombre propio y que en adelante se denominarán "**EI PROMITENTE COMPRADOR**", se celebra el presente contrato de promesa de compraventa sobre el 60% del derecho que el PROMITENTE VENDEDOR tiene sobre un bien inmueble, que se regirá en general, por las leyes civiles y comerciales aplicable a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto.- EL PROMITENTE VENDEDOR promete transferir a título de venta a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, quien a su vez promete comprar al mismo título, el sesenta por ciento (60%) del derecho de la nuda propiedad y posesión quieta, pacífica y tranquila que tienen sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, sin mejoras, situado en el Rincón, área urbana de este Municipio, que linda: "Por el Frente en cuarenta y tres metros con la carretera al mar, a partir del puente de la quebrada grande; por el costado de abajo, en setenta y cinco metro, haciendo media curva, con propiedad del vendedor Rodríguez; por atrás en treinta y nueve metros, con propiedad de Horacio Mesa; y pro el otro costado con propiedad del mismo vendedor Rodríguez, as: Bajando en treinta metros, a encontrar construcción del comprador; de allí en treinta metros, con la quebrada grande; y quebrada abajo en diez y ocho metros al puente de la misma, punto de partida. MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO 029- 630.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de cabida y linderos se venden como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo que se vende es el 60% del derecho en común y proindiviso sobre la nuda propiedad en el inmueble y tiene como objeto en primer lugar reconocer a los PROMITENTES COMPRADORES, los derecho que le pudieron haber correspondido a la madre de los mismos por las mejoras realizadas sobre el lote en su convivencia con el PROMITENTE VENDEDOR, y en segundo lugar obtener dinero a fin de realizar pago a obligaciones pendiente con terceros y solventar gastos futuros de su subsistencia.

Segunda. Título.- El derecho de dominio sobre el inmueble objeto de este contrato fue adquirido por **EL PROMITENTE VENDEDOR**, mediante compra a Jesús María Rodríguez, por escritura pública 59 del 22 de Abril de 1976, otorgada en la Notaria Única de San Jerónimo. .

Tercera. PRECIO.- El precio de los derechos sobre el inmueble prometidos en venta es de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.00.00)** que **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagará a **EL PROMITENTE VENDEDOR**, así:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), que serán entregados a la firma de la presente promesa.

b.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), que serán cancelados el 29 de Agosto de 2015.

c.- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) que serán cancelados en cuotas mensuales de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00), la primera de ellas pagadera el 29 de Septiembre de 2015 y la última a Marzo 29 de 2018

d.- El saldo ósea la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS(\$ 25.000.000.00), que serán usados para el pago de los impuestos municipales que podrán cancelar de manera directa al Municipio y el saldo será entregado al momento suscribir la correspondiente escritura publica.

Cuarto. Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra gravado con derecho de usufructo a favor de la señora LUZ MARINA QUIROZ DE RODRIGUEZ, no se hará entrega material del bien y eso es aceptado por ambas partes, solo podrán hacer valer sus derechos una vez se presente el fallecimiento de la citada señora.

Quinto. Otorgamiento de Escritura Pública. La escritura pública que deberá hacerse para perfeccionar este contrato de promesa de compraventa será extendida en la Notaría Única de San Jerónimo, el 29 de Agosto de 2018 a las 2.00. p.m, dicha fecha podrá modificarse por acuerdo entre las partes siempre y cuando se avisó con una antelación no inferior a Tres (3) días y podrá suscribirse con antelación en caso que se de el pago total.

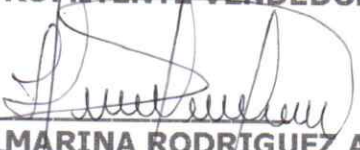
Sexto. Gastos. Los gastos que ocasione la venta del inmueble, se pagarán así: Lo relacionados con el impuesto de RETENCION EN LA FUENTE, será asumido por **EL PROMITENTE VENDEDOR**, los gastos de Notaria y rentas serán asumidos por partes iguales y los gastos de registro por **EL PROMITENTE COMPRADOR**

Séptimo. Modificaciones. Cualquier modificación a las condiciones contractuales pactadas debe constar por escrito y estar suscrita por ambas Partes contratantes.

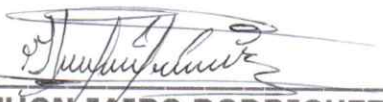
Octavo: El precio aquí pactado no corresponde al real del inmueble, pero si al de la negociación, teniendo en cuenta que se esta reconociendo un derecho que los compradores tendrían como herederos de la señora Angelica Agudelo de Rodríguez sobre las mejoras realizadas al lote y segundo teniendo en cuenta que solo se vende la nuda propiedad y por tanto esta obligados a respetar el usufructo constituido a favor de la beneficiaria del mismo.

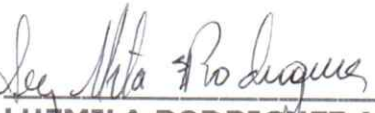
Leído el presente contrato se firma en señal de aceptación, en el Municipio de San Jerónimo a los 29 días del mes de Enero de Dos Mil Catorce (2014) en dos (2) ejemplares del mixto tenor con destino a cada una de las partes.


ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES
CC Nro. 544.013
EL PROMITENTE VENDEDOR


LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 22.005.130
PROMITENTE COMPRADOR


CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8.471.282
PROMITENTE COMPRADOR


JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8.470.011
PROMITENTE COMPRADOR


LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 24.047.841



Winnifred, Bob, Sam, and Fred

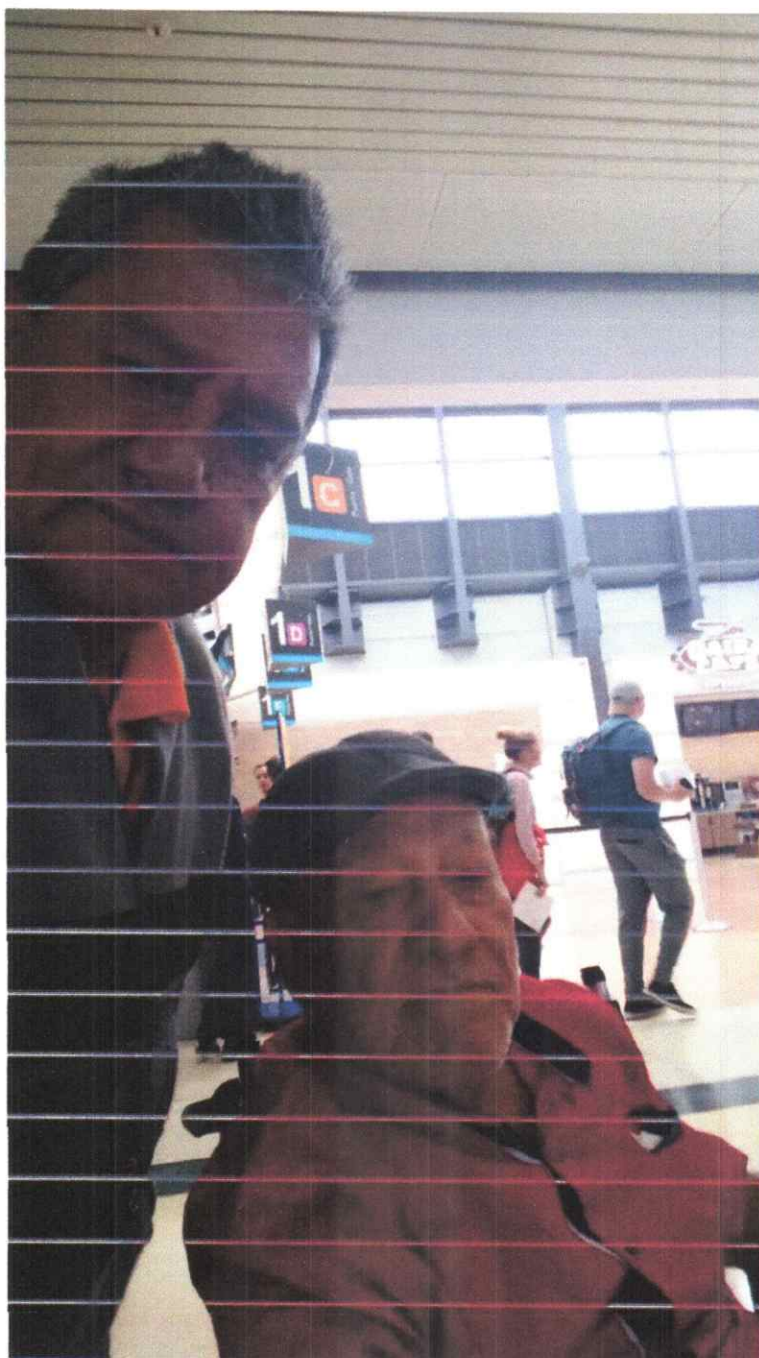


Foto en el aeropuerto en
viaje a Bogotá



Foto de reunión en Bogotá



celebração da comemoração



Reunión del consejo donde solo asistieron los
Nipos Rodríguez, Ayala y Blanca Nelly



Auz Morina acompañando
en la clínica



celebracion de cumpleaños



Señor Haring con el demandante en comercial

Foto al demandante en la clínica
tomada por Luz Marina





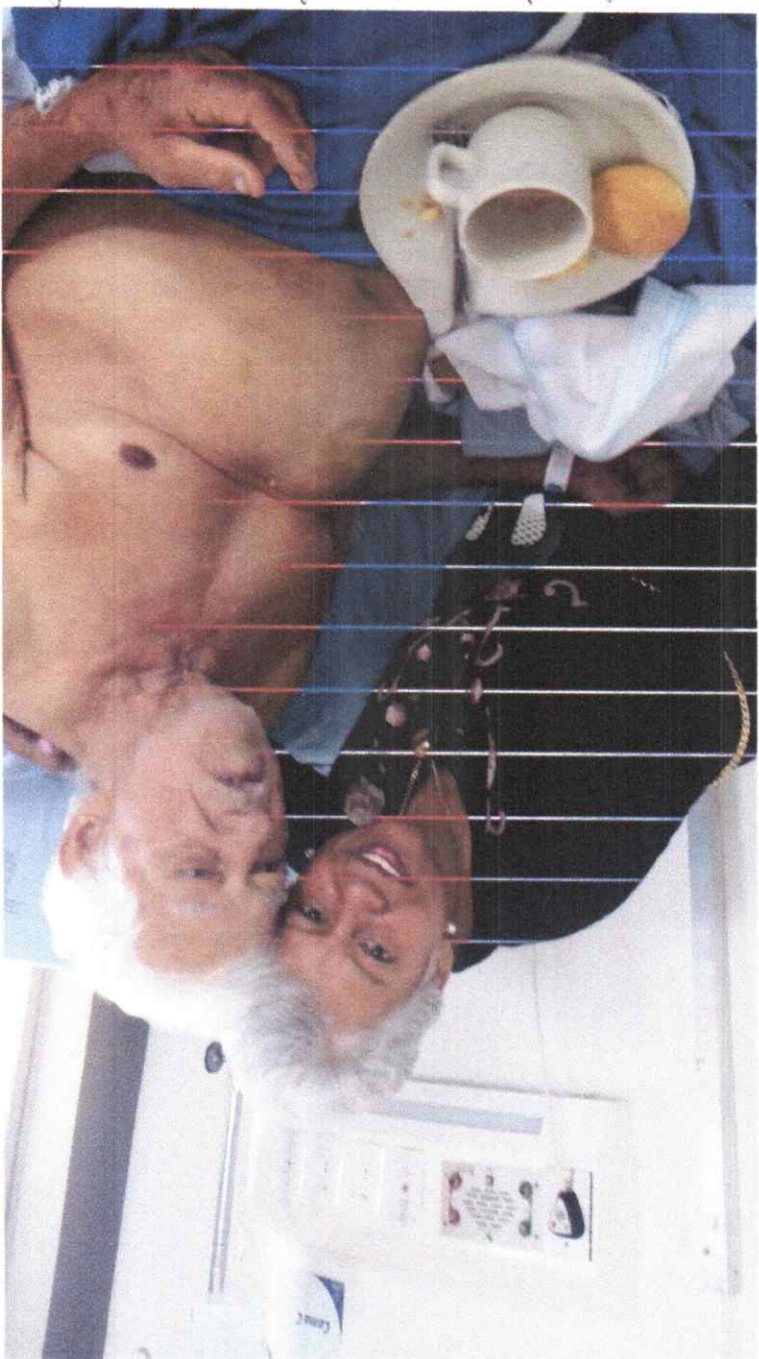


Foto de Luz Marina con el demandante en la clínica la última amputación

Medellín, Octubre 20 de 2020

Doctor
IVAN DARIO ANGEL MENDOZA
Medellín

DERECHO DE PETICION

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta que a mediante escritura publica 983 del 29 de Marzo de 2019, se otorgo por parte del señor ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, a mi favor PODER GENERAL, y que para suscribir dicha escritura publica, se aportó certificado medico expedido por usted, me permito a fin de aportar al proceso que por nulidad del acto se adelanta en mi contra, expedir a mi costa copia de la historia clínica de mi padre y los documento o exámenes que le sirvieron a usted de base para emitir el concepto dado.

Cordialmente,

LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C. 22.005.130

R recibi 26-10-20
4 pm
Luz Marina

Medellín, Octubre 26 de 2020

Señor
NOTARIO SEXTO
Medellín

Edo
Diego Taramillo
27-10-20

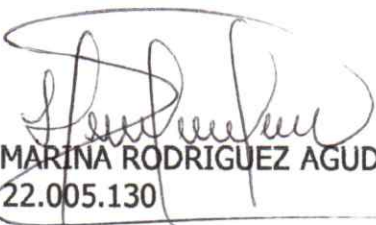
DERECHO DE PETICION

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta que a mediante escritura publica 983 del 29 de Marzo de 2019, se otorgo por parte del señor ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, a mi favor PODER GENERAL, y que para la autorización de dicha escritura se requirió certificado medico que fue expedido por el Doctor Ivan Dario Angel M, me permito solicitar a fin de aportar como prueba a proceso civil, copia del mismo en la parte frontal y posterior.

Podrá enviar respuesta al correo luzmarinara2006@yahoo.es

Cordialmente,


LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C. 22.005.130

Medellín, Octubre 27 de 2020

Señora

LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO

Asunto: Respuesta a derecho de petición solicitando historia clínica del señor Arnulfo de J. Rodríguez Yepes el 26/10/2020.

La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente.

Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Acceso a la historia clínica, podrá acceder a la información contenida en la historia clínica en los términos previstos en la Ley:

- 1.- El usuario
- 2.- El equipo de salud.
- 3.- Las autoridades judiciales y de salud, en los casos previstos en la Ley
- 4.- Las demás personas determinadas en la Ley.

Por lo tanto me es imposible facilitar a usted copia de lo solicitado, a no ser que aporte autorización del paciente o una orden judicial.

Cordialmente,



IVAN DARIO ANGEL MENDOZA
CC 71.578.967

Roberto Chaves Echeverry
Notario

Medellín, Antioquia, 30 de octubre de 2020

Señora
LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
Luzmarinara2006@yahoo.es

Asunto: Respuesta petición

Respetuosamente le informo que no es procedente su solicitud a nosotros incoada, toda vez que el documento por usted requerido, "*certificado médico que fue expedido por el doctor Iván Darío Ángel M*", está sometido a reserva legal tal como lo indica la normatividad Colombiana, entre ella, ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras.

Cordialmente;



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
NOTARIO 6 DE MEDELLÍN

PBX: 322 28 70 sextamedellin@supernotariado.gov.co
Circular 4a número 73-117 Laureles - Bolivariana Medellín

11/ago./2020

Página

1

♦ ଫକୀରମୋହନ

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

022

17696

11/agosto/2020 05:42:43a.m.

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

22005130.

LUZ MARINA

RODRIGUEZ AGUDELO

DEMANDANTE

CORREO ELECTRONICO gutia16@hotmail.com SM

wareizag
C02001-OJ01X01

[illegible]

FUNCIONARIO DE REPARTO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JERÓNIMO - ANTIOQUIA**

Medellín¹ catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05050 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020
Instancia:	Primera
Asunto:	Derechos fundamentales del adulto mayor.
Decisión:	Niega el amparo solicitado.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro de la Acción de Tutela propuesta por Luz Marina Rodríguez Agudelo en contra de la Comisaría de Familia de San Jerónimo y los señores Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Fernando y Henry Alberto Rodríguez; y a la cual fue vinculado como afectado el señor Arnulfo Rodríguez Yepes.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL ESCRITO INICIAL

Manifiesta la parte accionante que sus hermanos Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Fernando y Henry Alberto Rodríguez no le permiten comunicarse con su padre Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes quien es un adulto mayor con movilidad reducida, por lo que acudió a la Comisaria de Familia de este municipio con el fin de que posibilitara visitar a su padre, sin embargo asegura que la Comisaria luego de contactar a sus hermanos solo le indicó que existían asuntos judiciales pendientes de resolver.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos fundamentales a la intimidad familiar, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y el debido proceso y (i) se ordene a la Comisaría de Familia de esta localidad que verifique el estado físico y mental en que se encuentra su padre Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, realizando visita y;

¹ La presente providencia se profiere en Medellín y se suscribe mediante firma electrónica en razón a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 14, 22 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

216

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

(ii) a sus medios hermanos Rodríguez Quirós que le permitan sostener comunicación telefónica o personal.

1.2. PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR ARNULFO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES

El señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, quien fue vinculado al presente trámite como integrante de la parte actora, indica que *no se encuentra afectado por la no presencia de la accionada y que, además, tampoco requiero de comunicación telefónica o vía internet con ella*. Señala el supuesto afectado que *no tenía conocimiento del hecho que [la accionante] asumiera algunos de los rubros necesarios para mi subsistencia, era como contraprestación a la adjudicación del lugar que comparto con mi cónyuge y algunos de mis hijos* y precisa que *he sido yo de forma directa, consiente y enfática, quien ha solicitado a mis hijos, nietos y demás miembros del grupo familiar, no permitir la presencia de algunos miembros de mi familia y en especial de LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO*.

En consecuencia, solicita se niegue la Acción de Tutela por considerar que no se encuentra afectado por la inasistencia de la actora.

1.3. OPOSICIÓN DE LOS ACCIONADOS

1.3.1 La Comisaría de Familia de esta localidad indica que esa dependencia no es competentes para emitir las órdenes que pretendía la señora Rodríguez Agudelo; a quien se le informó en comunicación del pasado 14 de agosto que toda vez que en su solicitud no se ponía en conocimiento situaciones de violencia intrafamiliar en contra de su padre ni la voluntad o necesidad de realizar una audiencia de fijación de cuota alimentaria, únicas dos situaciones en las que la Comisaría de Familia tiene facultades legales para actuar; esa dependencia carecía de competencia para expedir las órdenes que solicitaba, advirtiéndole que el tema de desacuerdo por la venta de bienes debía ser resultado por la vía jurisdiccional.

Agregó que, con el fin de mediar en el conflicto, se estableció comunicación con la señora Mónica Rodríguez Quirós quien informa que el estado actual de salud de su padre era delicado por su edad y por sus enfermedades de base, pero que se encontraba estable; además indicó sobre una denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación y una demanda ante un Juzgado en contra de la accionante.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, aduciendo que no es competencia de la Comisaría de Familia verificar el estado de salud del señor Rodríguez Yepes pues no cuenta con profesionales en el área de la salud y que no se han adelantado los trámites que corresponden para pretender un acuerdo de visitas a su padre.

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia Nº:	079 de 2020

1.3.2. Los señores Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Luis Fernando y Henry Alberto Rodríguez Quirós, tras señalar que las afirmaciones de la accionante carecen de veracidad y sustento probatorio, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela pues existe otro medio judicial legal, válido, tal como el proceso de regulación de visitas y que además no existe un peligro inminente que permita que la tutela opere como mecanismo transitorio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. numeral 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si la Comisaría de Familia y/ los señores Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Luis Fernando y Henry Alberto Rodríguez Quirós han vulnerado los derechos constitucionales de la señora Luz Marina Rodríguez Agudelo y de su padre Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, al no garantizarles el derecho a mantener una comunicación paterno filial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

- a. Fotografía aportada por la accionante en la que afirma se encuentra compartiendo con su padre en marzo pasado.
- b. Solicitud remitida a la Comisaría de Familia de este municipio el 11 de agosto de 2020 y la respuesta emitida frente a la misma el 14 de agosto del presente año en la que esa dependencia informa a la accionante que su competencia frente a los adultos mayores se limita a las situaciones de violencia intrafamiliar o fijación de cuota alimentaria, las cuales no corresponden a lo pretendido por la actora. Finalmente *y con el ánimo de servir como mediadores en una situación de discordia entre hermanos*, solicita a la actora que suministre los nombres y los números telefónicos de quienes impiden las visitas que reclama.
- c. Copia de la denuncia formulada por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionados:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

en contra de los señores Luz Marina Rodríguez Agudelo y Juan Sebastián Ochoa Rodríguez por hechos constitutivos de *documentos público falso y abuso de condición de inferioridad*, argumentándose que la accionante redactó un poder general sin autorización del denunciante y que, valiéndose de este, realizó una compraventa de un inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de San Jerónimo.

d. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 029-630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

e. Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 20 de febrero de 2016 entre los señores Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes y Blanca Nery Rodríguez Quirós.

f. Providencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de la cual se admite una demanda verbal con pretensión de nulidad instaurada por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes en contra de Luz Marina Rodríguez Agudelo, Juan Sebastián Ochoa Rodríguez, Jhon Jairo Rodríguez Agudelo, Carlos Arnulfo Rodríguez Agudelo y Luzmila Rodríguez de Moraes.

g. Declaración extraprocesal rendida por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes ante la Notaría Única de San Jerónimo el 10 de marzo de 2020 en la que bajo la gravedad de juramento señala que sus hijos Luz Marina Rodríguez Agudelo, Jhon Jairo Rodríguez Agudelo, Carlos Arnulfo Rodríguez Agudelo y Luzmila Rodríguez y su nieto Juan Sebastián Ochoa Rodríguez, *celebraron una compraventa del sesenta por ciento (60%) de un bien inmueble del cual soy propietario...con un poder que nunca he firmado, del cual no tengo conocimiento... Además manifiesto que tampoco recibí ningún dinero por la venta de ese inmueble.*

h. Copia de historia clínica del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes.

2.4. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

2.4.1. En el *sub judice*, la accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la familia, a la salud, al debido proceso y a la igualdad que considera vulnerados por sus hermanos Rodríguez Quirós al no permitirle comunicarse con su padre y por la Comisaría de Familia de San Jerónimo al abstenerse de adoptar decisiones administrativas encaminadas a verificar el estado de salud de su padre y permitir la materialización de las visitas que reclama.

Sin embargo a la luz del recuento probatorio precedente, para el Despacho es evidente que la suspensión de la comunicación -personal o a través de otros medios- entre el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes y la accionante obedece a una decisión personal del primero, quien manifestó por escrito dentro del presente trámite, que no

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionados:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

tiene interés alguno en recibir la visita la señora Rodríguez Agudelo pues, a su sentir, ésta a desplegado acciones encaminadas a afectar su patrimonio sin su consentimiento.

La decisión del señor Rodríguez Agudelo no solo es confirmada por los accionados, quienes como lo reconoce la actora se encargan de su cuidado personal, sino que encuentra respaldo probatorio en la denuncia formulada en contra de la accionante, en la declaración extraprocesal rendida ante Notario el pasado 10 de marzo y en la demanda civil de nulidad; diligencias adelantadas por el señor Arnulfo de Jesús con fundamento en los mismos hechos narrados en el pronunciamiento dirigido al presente trámite.

2.4.2. Por lo anterior, si bien como lo señala la señora Comisaria de Familia en su escrito de contestación podría iniciarse un proceso ordinario de regulación de visitas por parte de la accionante, lo cierto es que en el asunto concreto en el que los derechos que se pretenden salvaguardar no son los de un menor de edad sino los de un adulto mayor que tiene plena capacidad de decisión -pues no existe en el plenario ningún documento que permita concluir lo contrario-, no le sería dable a ninguna autoridad actuar en contra de la decisión voluntaria del señor Rodríguez Yepes, aun si esta es contraria a los intereses de su hija Luz Marina Rodríguez Agudeio.

Adicionalmente, si la accionante considera que en contra de quien señala como afectado por la conducta de los accionados se ha ejercido alguna acción que pueda ser objeto de reproche punitivo a la luz de los artículos 229, 229A y 230 del Código Penal, podrá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perder de vista que poner en marcha la justicia penal sin fundamentos ciertos puede constituir un delito.

2.4.3. Por otro lado, como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia constitucional:

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionados:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos². (Subraya del Juzgado)

En consencuencia en el asunto de autos en el que se encuentran enfrentadas la voluntad de la accionante -quien busca comunicarse con su padre- y la de un adulto mayor -quien de forma inequívoca ha señalado que no es su deseo mantener ningún tipo de relación de la actora-, no le es dable ni exigible a ninguna autoridad administrativa ni a este juez constitucional sustituir la voluntad del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes -quien en su calidad de adulto mayor es sujeto de especial protección constitucional- profiriendo cualquier tipo de orden tendiente a forzarlo a mantener comunicación con la accionante en contra de sus explícitas manifestaciones, máxime cuando no obra dentro del plenario ningún documento que permita concluir que la decisión del adulto mayor de suspender cualquier contacto con la señora Rodríguez Agudelo no fue adoptada de forma voluntaria y, por el contrario, existen diversos documentos provenientes del propio señor Rodríguez Yepes en los que de forma reiterada se refiere a las circunstancias que lo llevaron a tomar dicha decisión.

Así las cosas y por no haberse acreditado por parte de la accionante que la autoridad y los particulares accionados hayan vulnerado los derechos fundamentales del adulto mayor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes al no desplegar acciones que le permitan a la actora mantener con él alguna comunicación y toda vez que de los documentos allegados al presente trámite constitucional se concluye que es precisamente el señor Rodríguez Yepes quien no desea relacionarse con su hija Luz Marina Rodríguez Agudelo, se negará el amparo deprecado en tanto no se observa afectación alguna actual o potencial de los derechos constitucionales.

Sin embargo, se conminará a la Comisaría de Familia de San Jerónimo para que tal como lo informó a la actora en la comunicación del 14 agosto pasado y, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento de la Personería Municipal de esta localidad la situación familiar del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes con el fin de que sea esa dependencia, en su calidad de ministerio público, quien de considerarlo procedente y en el ámbito de su competencia, vele por la protección de los derechos del adulto mayor implicado cuya afectación actual, se reitera, no se acreditó ante este juez constitucional.

Finalmente, este Despacho no encuentra necesario poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las actuaciones desplegadas por la actora y consideradas fraudulentas por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, en tanto este último ya formuló la denuncia respectiva, cuya copia fue aportada al *sub judice*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-066 de 2020 (18 de febrero), Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, Referencia: Expediente: T-7.589.914.

51

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

FALLA

Primero. Negar el amparo deprecado por la Luz Marina Rodríguez Agudelo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Conminar a la Comisaría de Familia de San Jerónimo para que, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento de la Personería Municipal de esta localidad la situación familiar del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes con el fin de que sea esa dependencia la que de considerarlo procedente y en el ámbito de su competencia, vele por la protección de los derechos del adulto mayor.

Tercero. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Cuarto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f61869ec311fecdc1cf8624dfd37411ca12de075e4429f5f9119587e6c343**
Documento generado en 14/10/2020 07:03:21 p.m.

Fw: Respuesta a Solicitud

Rubiela Lopera <rubielal@yahoo.es>

Jue 29/10/2020 4:30 PM

Para: claudia gutierrez <gutia16@hotmail.com>; LUZ MARINA AGUDELO CLUB ANT- RECLAMOI <luzmarinara2006@yahoo.es>

----- Mensaje reenviado -----

De: "comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co" <comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co>

Para: Rubiela Lopera <rubielal@yahoo.es>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 09:23:39 GMT-5

Asunto: Respuesta a Solicitud

Buenos días señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO

Dando respuesta a su solicitud le informo que la competencia de las Comisarías de Familia frente a adultos mayores se limita a situaciones de violencia intrafamiliar tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 1850 que modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 y la fijación de cuota de alimentos.

En su escrito no se pone en conocimiento comportamientos que indiquen un posible hecho de violencia intrafamiliar donde su señor padre sea víctima de violencia o abandono que son las conductas que sanciona la Ley 599 de 2000 del Código Penal Colombiano, de igual manera tampoco deja ver en su petitum si la intención de la solicitante se encamina a ofrecer una cuota de alimentos. Lo que si queda en evidencia dentro de su solicitud es que las desaveniencias con sus familiares vienen dadas por la venta de la nuda propiedad que su padre hizo a algunos de sus hermanos, situación que deberá resolverse por la vía jurisdiccional, si consideran que existió algún tipo de inconsistencia dentro de ese trámite de venta.

Además de lo anterior, es imposible por la situación actual de Pandemia y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por El Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, que realicemos un encuentro o audiencia con la presencia de las 12 personas, sus apoderados, los funcionarios de este despacho y ante todo con su señor padre de quien sabemos por su escrito que presenta serios quebrantos de salud, discapacidad física y una edad que lo hace demasiado vulnerable a un virus invisible del cual puede ser portador cualquiera de las personas antes señaladas

53
y contagiar a quien más se debe de tener aislado y protegido del contacto.

Finalmente y con el ánimo de servir como mediadores en una situación de discordia entre hermanos, la Comisaría de Familia a través de su equipo psicosocial, podrá contactar a sus hermanos y familiares con el fin de concientizarlos para que accedan de forma voluntaria y guardando todos los protocolos de salud pública frente al Covid19 y los que establezcan los profesionales de la salud que tienen bajo su cuidado a su señor padre, para que puedan visitarlo; por lo que solicito nos informe los nombres de las personas que impiden las visitas, así como su respectivo número telefónico.

De igual forma, su solicitud será reenviada a la Personería Municipal de San Jerónimo para coadyuven con la solución pacífica de esta situación particular.

Atentamente,

LEIDY TATIANA RUIZ MACÍAS
Comisaria de Familia
San Jerónimo, Antioquia

De: "Rubiela Lopera" <rubielal@yahoo.es>
Para: "comisaria" <comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co>
Enviados: Martes, 11 de Agosto 2020 16:29:59
Asunto: Fw: Solicitud

señor Marcelo, le reenvio, feliz dia

quedo atenta

rubiel maria lopera lopera

----- Mensaje reenviado -----
De: luz marina rodriguez agudelo <luzmarinara2006@yahoo.es>
Para: Rubiela Lopera <rubielal@yahoo.es>
Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 16:12:32 GMT-5

54
Asunto: Fw: Solicitud

Luz Marina Rodríguez Agudelo.
Licenciada en Ciencias Naturales.
Magíster en Educación.
luzmarinara2006@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

De: luz marina rodriguez agudelo <luzmarinara2006@yahoo.es>

Para: comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co <comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de julio de 2020 20:10:57 GMT-5

Asunto: Solicitud

Cordial saludo, adjunto carta de solicitud para dialogar con nuestro padre Arnulfo Rodríguez Yepes (LIBERAL) y poder así aclarar una situación que se presenta con nuestros hermanos. Agradezco a ustedes la colaboración que nos puedan brindar en este caso. Quedo a espera de su respuesta. Muchas gracias.

Luz Marina Rodríguez Agudelo.
Licenciada en Ciencias Naturales.
Magíster en Educación.
luzmarinara2006@yahoo.es

CLIENTE:
CENTRO MEDICO INTERMED
NIT: 999998
DIRECION: CLL 44 #70-75
TELEFONO: XXXX
DIRIGIDO A:
E_MAIL: XXXX

CTMO00031731
FECHA : JUNIO 6 DE 2019
VENDEDOR JORGE MARIO
CTA CTE BANCO DE BOGOTA 386516413
CTA CTE BANCOLOMBIA 00182810577

CODIGO	CANT.	DESCRIPCION	IVA	SUBTOTAL	TOTAL	TOTAL
5390	1	SILLA RECLINABLE ACERO CROMADA PH8015	0	649,900	649,900	649,900
5362	1	SILLA RUEDAS BZO-PIEC REMOV 46 CMS	0	436,900	436,900	436,900

JORGE ARCOS DURAN
Ext 202-204
4449870

5390 \$ 617500
5362 \$ 415'055

SON UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MIL CON CERO

Pago	CONTADO
Entrega de Productos	
Validez Oferta Cotización	

TOTAL GRAVADO	0
TOTAL EXENTO	1,086,800
FLETES	0
IVA	0
TOTAL	1,086,800

Seguimiento

Se realizó Venta	SI ☐ NO ☐
Valor	
Fecha Seguimiento	

OBSERVACIONES



MUNICIPIO SAN JERONIMO
SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 890.920.814-5
Carrera 11 No. 18 - 132, Código Postal No. 051070135
Telefono: (57) 4-8582123
Email: hacienda@sanjeronimo-antioquia.gov.co

56

FACTURA NRO.:00204490

PROPIETARIO: C 544013 ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

DIR. Y TEL: Cl 28 N 4-22/18 Las Playas

ZONA:20302 ZONA DE EXPANCION 2

FECHA FACTURA: 28 de Febrero, 2019

CON RECARGO: 03/27/2019

SIN RECARGO: 03/23/2019

LIQ. HASTA : 4/2019

PAGO HASTA : 3 - 2016

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DESTINACION ECONOMICA	CEDULA CATASTRAL	DIRECCION	DERECHO	AVALUO TOTAL	VALOR A PAGAR
01 Habitacional	1-01-078-00002-000-0000	CL 28 N 4-22/18 LAS PLAYA	100.0	97047238	4139923
04 Agropecuario	2-01-00-27-003-00-1001	LAS PALMAS	10.00	1218030	2016
22 Parcela Recreacional	201000027000560000000	LAS BRISAS	10.00	2737263	13432

Concepto	TRIMESTRE ACTUAL	VIGENCIA ACTUAL	Vigencia Anterior	Recargos
PREDIAL	243,561	974,244	2,195,893	915,771
SOBRETASA BOMBERIL	4,141	16,564	37,331	15,568

BANCOLOMBIA
REMITIDO Fecha: 08-03-2019 16:43 Costo: 0.00
Cuenta: 44517 - MUNICIPIO DE SAN JERONIMO
Suc: 551 - CENTRO NEBELIN
Caja: 013 Sec: 17
Valor Tot: \$ 4,155,371.00xxxx
Forma de Pago: C/c
Pagador: 7010231
Ref: 00204490
VR. POR CONCEPTOS
4,085,908
69,463

SEGÚN ACUERDO 022 de 2018
* SI CANCELAS TODO EL AÑO TENDRAS UN DESCUENTO DEL 15%
* SI CANCELAS EL PRIMER SEMESTRE TENDRAS UN DESCUENTO DEL 7%
APLICA SOLO PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE ESTEN A PAZ Y SALVO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 EN IMPUESTO PREDIAL

PUNTOS DE PAGO: BANCOLOMBIA Y CFA

Total a pagar 4,155,371

FECHA DE VENCIMIENTO Miércoles 27 De Marzo De 2019

Cuenta numero: 1234567 cuentas vencidas: 9

CONTRIBUYENTE



(415) 7709998021143 (8020) 00204490 (3900) 04155371 (96) 20190327

Medellín, Enero 26 de 2019

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipio de San Jerónimo
San Jerónimo

57

Municipio de San Jerónimo	
	ARCHIVO GENERAL
Nº de orden	0056
Fecha de recibido	26 ENE 2019
PASE A	ATENDIDO
	220
Repuesta Nº	
Fecha	
Numeral de Archivo	

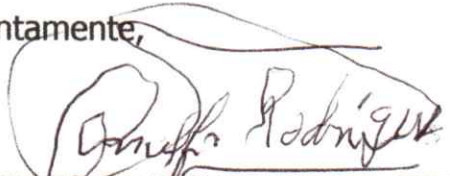
ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, mayor de edad, vecino de San Jerónimo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 544013, ciudadano Colombiano, mediante el presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia me permito presentar a ustedes derecho de petición fundamentado en los siguientes hechos:

1.- Soy propietario del derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble ubicado en este Municipio e identificado con la matricula inmobiliaria 029-630, según copia de certificado que apporto.

2.- En la anotación 13 se tiene como anotación el embargo por Jurisdicción Coactiva según oficio 2083 del 3 de Noviembre de 2010, del Municipio de San Jerónimo.

Así pues acudo a lo estipulado en la Constitución Nacional artículo 23 a fin que se sirvan indicar el estado del cobro que en mi contra se adelanta y en caso de haberse cancelado, se me expida el correspondiente oficio de desembargo.

Atentamente,


ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES
C.C Nro. 544.013 de Medellín
Dirección: Finca el Rincon – Área Urbana
Teléfono: 314 771 28 91
Correo electrónico

Alcaldía de San Jerónimo - Antioquia
Oficina de Archivo y Correspondencia
Correspondencia Recibida

26 ENE 2019

Recibe:
Hora:

Elizabet DerangB
10.52

220.07.11

San Jerónimo,

12 FEB 2019

0623

Señor

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPPES

Vereda El Rincón

Teléfono: 314 771 28 91

Email: luzmarinara2006@yahoo.es

Municipio de San Jerónimo

Asunto: respuesta radicado 0056 del 26/01/2019.

Respetado señor Rodríguez:

Cordial saludo

Por medio del presente escrito obrando dentro de los términos legales y constitucionales, me permito dar respuesta a su solicitud haciendo relación directa los hechos propuestos por usted así:

Al primero: es cierto.

Al segundo: es cierto.

Una vez analizada el estado del proceso en su contra este despacho encuentra que el día 23 de junio del 2016, celebros un acuerdo de pago con la deuda que tiene usted pendiente con el municipio de San Jerónimo respecto al impuesto predial y complementario, dicho acuerdo se encuentra atrasado. Por lo cual se ha emitido resolución número 321 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se da por terminado un acuerdo de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente

LUZ MEGUI ALFONSO MUNERA

Secretaria de Hacienda

Municipio de San Jerónimo

P/: Juan Camilo Meneses Herrera

Anexo: (3) folios.

¡SAN JERÓNIMO ESTÁ CAMBIANDO!
Alcaldía Municipal

MUNICIPIO SAN JERONIMO
SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 890.920.814-5
Carrera 11 No. 18 - 132, Codigo Postal No. 051070135
Telefono: (57) 4-8582123
Email: hacienda@sanjeronimo-antioquia.gov.co

59

FACTURA NRO.: 00192502

PROPIETARIO: C 544013 ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

DIR. Y TEL: Cl.28 N 4-22/18 Las Playas

ZONA: 20302 ZONA DE EXPANCIION 2

FECHA FACTURA: 12 de Febrero, 2019

PAGO HASTA : 3 - 2016

CON RECARGO: 03/27/2019

SIN RECARGO: 03/23/2019

LIQ. HASTA : 1/2019

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DESTINACION ECONOMICA	CEDULA CATASTRAL	DIRECCION	DERECHO	AVALUO TOTAL	VALOR A PAGAR
01 Habitacional	1-01-078-00002-000-0000	CL 28 N 4-22/18 LAS PLAYA	100.0	97047238	3223669
04 Agropecuario	2-01-00-27-003-00-1001	LAS PALMAS	10.00	1218030	1559
22 Parcela Recreacional	2010000270005600000000	LAS BRISAS	10.00	2737263	10361

Concepto	TRIMESTRE ACTUAL	VIGENCIA ACTUAL	Vigencia Anterior	Recargos	VR. POR CONCEPTOS
PREDIAL	243,561	243,561	2,195,893	742,048	3,181,502
SOBRETASA BOMBERIL	4,141	4,141	37,331	12,615	54,087

SEGÚN ACUERDO 022 de 2018

* SI CANCELAS TODO EL AÑO TENDRAS UN DESCUENTO DEL 15%

* SI CANCELAS EL PRIMER SEMESTRE TENDRAS UN DESCUENTO DEL 7%

APLICA SOLO PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE ESTEN A PAZ Y SALVO.

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 EN IMPUESTO PREDIAL

PUNTOS DE PAGO: BANCOLOMBIA Y CFA



(415) 7709998021143 (8020) 00192502 (3900) 03235589 (96) 20190327

MUNICIPIO SAN JERONIMO

NIT: 890.920.814-5

¡SAN JERÓNIMO ESTÁ CAMBIANDO!
Alcaldía Municipal

CON RECARGO: 03/27/2019

SIN RECARGO: 03/23/2019

CUENTAS VENCIDAS: 9

LIQ. HASTA : 1/2019

Total a pagar

3,235,589

FECHA DE VENCIMIENTO

Miércoles 27 De Marzo De 2019

Cuenta numero: 1234567

cuotas vencidas: 9

CONTRIBUYENTE

Codigo: F-TG-001
Version: 03
Fecha: 09-07-2015

FACTURA NRO.: 00192502

PROPIETARIO: C 544013 ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

DIR. Y TEL: Cl.28 N 4-22/18 Las Playas

ZONA: 20302 ZONA DE EXPANCIION 2

FECHA FACTURA: 12 de Febrero, 2019

Total a pagar

3,235,589



(415) 7709998021143 (8020) 00192502 (3900) 03235589 (96) 20190327

220.07.11

San Jerónimo, **12 FEB 2019**

Señor

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPPE

Vereda El Rincón

Teléfono: 314 771 28 91

Email: luzmarinara2006@yahoo.es

Municipio de San Jerónimo

Asunto: Citación para notificación

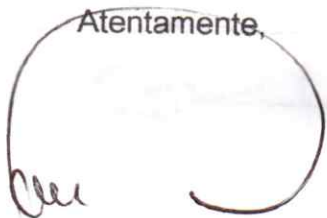
Respetado señor Rodríguez:

La Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales le cita para que comparezca personalmente a la notificación de la resolución por medio de la cual se da por terminado un Acuerdo de Pago y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta citación a la Secretaria de Hacienda ubicada en la Carrera 11 nº 18 – 132, Palacio Municipal primer piso, para efectos de la notificación personal.

De no comparecer al término otorgado, ya sea directamente o a través de apoderado, dicho acto será notificado conforme a lo dispuesto en los Artículos 565 del E.T modificado por la ley 11 de 2006 Art. 45.

Atentamente,



LUZ MEGUI ALFONSO MUNERA

Secretaria de Hacienda

Municipio de San Jerónimo

p/: Juna Camilo Meneses Herrera

Palacio Municipal Carrera 11 No. 18 - 132 Ofi. 102, San Jerónimo – Antioquia / Código Postal 51070135
Conmutador 858 20 24/ Ext. 124 - 108 – Fax 858 22 83 / E- mail: hacienda@sanjeronimo-antioquia.gov.co
www.sanjeronimo-antioquia.gov.co

REPRESENTANTE: C 43703075

MONICA MARIARODRIGUEZQUIROZ

FORMA DE PAGO PACTADA Mensual

NUMERO DE CUOTAS A CANCELAR 12

FECHA DE INICIO: MES 6 DIA 23 AÑO 2016 FECHA DE FINALIZACION: 19/05/2017

FECHA ABONO	CUOTA	CAPITAL	INTERESES	VAL.CUOTA	PAGADA EN
06/23/2016	1	1,521,995	0	1,521,995	23 / 06 / 2016
07/23/2016	2	322,794	3,228	326,022	23 / 07 / 2016
08/22/2016	3	322,794	3,228	326,022	22 / 08 / 2016
09/21/2016	4	322,794	3,228	326,022	21 / 09 / 2016

REGISTRO DE OPERACIÓN
RECAUDO Fecha: 09-03-2019 16:42 Costo: 0.00
Conv: 75604 - MUNICIPIO DE SAN JERONIMO
Suc: 551 - UNICENTRO NEDELLIN
Caj: 013 Sec: 5260
Valor Tot: \$ 1,630,110.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,630,110.00
Pagador: 70103331
Ref: 70103331 - 2305454

La información contenida en el presente documento
responde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

03/2014 8000536-V4

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo
Contribuyente: C 544013
Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

ACUERDO DE PAGO

0002016039

Factura: 2016039008

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

Cuota

Pagar Antes del:

Fecha de Pago

326,022

8 De 12

01/19/2017

11

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO
DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)/ / 09998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170110

INAP "Sistema de Información para la Administración Pública"
copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo
Contribuyente: C 544013
Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

ACUERDO DE PAGO

0002016039

Factura: 2016039010

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

Cuota

Pagar Antes del:

Fecha de Pago

326,022

10 De 12

03/20/2017

11

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO
DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)/770998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170320

INAP "Sistema de Información para la Administración Pública"
copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo

Contribuyente: C 544013

Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

Jebashank
15 MAR 2013

0002016039

Factura: 2016039009

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

326,022

Cuota

9 De 12

Pagar Antes del:

02/18/2017

Fecha de Pago

11 - 03 - 19

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)7709998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170218

INAP - "Sistema de Información para la Administración Pública"
Copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo

Contribuyente: C 544013

Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

Jebashank
15 MAR 2013

ACUERDO DE PAGO

0002016039

Factura: 2016039012

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

326,022

Cuota

12 De 12

Pagar Antes del:

05/19/2017

Fecha de Pago

11 - 03 - 19

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)7709998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170519

INAP - "Sistema de Información para la Administración Pública"
Copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo

Contribuyente: C 544013

Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

Jebashank
15 MAR 2013

0002016039

Factura: 2016039011

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

326,022

Cuota

11 De 12

Pagar Antes del:

04/19/2017

Fecha de Pago

11 - 03 - 19

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)7709998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170419

INAP - "Sistema de Información para la Administración Pública"
Copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

220.07.11

San Jerónimo, **09 MAY 2019**

2723

Señor

Registrador de Instrumentos Públicos

Sopetran (Antioquia).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Coactiva

Demandante: Municipio de San Jerónimo Antioquia.

Demandado: ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

C.C: 544013

Asunto: Solicitud de Desembargo.

Respetado doctor:

La administración Municipal, en el procedimiento administrativo de jurisdicción coactiva, que se adelanta por deuda del impuesto predial unificado; en contra del arriba mencionado, mediante auto de terminación y archivo con fecha del 20 de Marzo de 2019, se dio terminación al proceso de cobro coactivo iniciado por medio de la resolución 121 del 17 de Diciembre del 2009, posteriormente en la resolución 093 de Julio 01 del 2010 se ordenó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del mentado ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, identificado el inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 029-630 y comunicada la decisión embargo a su despacho en el oficio 2083 del 03 de Noviembre de 2010.

Esta comunicación es enviada como consecuencia del pago total de la obligación, donde este despacho ordeno previamente la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar, para que proceda con el trámite respectivo

Atentamente,


LUZ MEGUI ALFONSO MUNERA
Secretaria de Hacienda
Municipio de San Jerónimo

P/E. Juan Camilo Meneses

64
Fw: IPS Universitaria. Respuesta a radicado 2020-018241

luz marina rodriguez agudelo <luzmarinara2006@yahoo.es>

Jue 22/10/2020 9:34 AM

Para: gutia16@hotmail.com <gutia16@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

1-AA-Documento-2020-049296-9f6057d3-16e2-46ab-8dc1-0ae115761d8c.pdf;

Cordial saludo, reenvío respuesta de la IPS Universitaria

Luz Marina Rodríguez Agudelo.
Licenciada en Ciencias Naturales.
Magíster en Educación.
luzmarinara2006@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

De: ATENCION AL USUARIO LEON XIII <webmaster@ipsuniversitaria.com.co>

Para: "luzmarinara2006@yahoo.es" <luzmarinara2006@yahoo.es>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 15:07:36 GMT-5

Asunto: IPS Universitaria. Respuesta a radicado 2020-018241

Cordial saludo.

El sistema de gestión documental de la IPS Universitaria le remite el documento con número consecutivo: 2020-049296 .

El cual se adjunta a este correo.

Cordialmente,

Atencion al Usuario Leon XIII

Cuenta de Apoyo GHIPS Documental

atencionalusuario@ipsuniversitaria.com.co

Radicado: 2020-049296

Medellin (ANT), 14 de Agosto de 2020

Señor

ARNULFO RODRIGUEZ YEPES

Medellin (ANT)

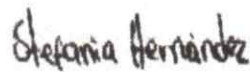
Asunto: Respuesta a radicado 2020-018241

Cordial Saludo

En respuesta a la solicitud recibida el día 07 de agosto de 2020 en la cual manifiesta el deseo de conocer de primera mano sobre el estado de salud del señor Arnulfo Rodríguez Yépez identificado con cédula 544013, queremos informarle que el paciente egreso de la IPS el pasado 11-08-2020, recibió atención médica en Bloque 1 Piso 5 Habitación 535an.

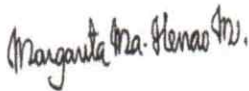
Recuerde que la IPS Universitaria tiene a su disposición varios canales para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera, a través de la línea telefónica 444 7085 opción 9, a través del correo ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co o en nuestra página web www.ipsuniversitaria.com.co haciendo clic en el botón contacto. Si desea recibir atención personalizada puede acudir a nuestras oficinas de atención al usuario en la sede Clínica León XIII bloque 1 piso 1 y sede Prado bloque A piso 1.

Cordialmente,



ATENCION AL USUARIO LEON XIII
Cuenta de Apoyo GHIPS Documental

STEFANIA HERNANDEZ LEON
Asistente de Procesos



MARGARITA MARIA HENAO MEJIA
Coordinadora de atención al usuario

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref: Rdo: 2020-00418
Proceso: Verbal
Dte: Arnulfo de J. Rodriguez Y
Ddo: Luz Marina Rodriguez A
Asunto: Contestación demanda

CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 73.816 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de los señores LUZ MARINA Y JOHN JAIRO, LUZMILA Y CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO Y JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, Bogotá y San Jerónimo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros 22005130, 8470711, 24047841 y 24047841 y 1214726299, mediante el presente escrito me permito presentar a usted contestación de la demanda, en los siguientes términos:

Respecto a los hechos:

- 1.- Es cierto, JHON JAIRO, CARLOS ARNULFO, LUZ MILA y LUZ MARINA, somos hijos del primer matrimonio de nuestro padre y demandante ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ, pero no tiene relación con la pretensión.
- 2.- No nos consta, según indica mi mandante tiempo después del fallecimiento de su madre, el padre llevo a la señora LUZ MARINA, pero no sabe bajo que vinculo y esos son sus hijos, pero no tiene relación con la pretensión.
- 3.- Es parcialmente cierto, manifiestan mis mandantes que aunque no eran tanto los roces de temperamento, no se puede decirse que fue una relación normal, toda vez que los demandados no se criaron con ellos, fueron criados por sus abuelos paternos, aunque la relación con el padre era buena y eran el quien los sostenía económicamente, pero la relación con los hermanos medios y su madre era limitada a saludos y encuentros casuales en la casa de del padre, pero no tiene relación con la pretensión.
- 4.- Es parcialmente cierto, esto teniendo en cuenta en primer lugar que el demandante era propietario solo de la nuda propiedad y que realizó la venta del 60% del derecho sobre esa nuda propiedad.
- 5.- Es parcialmente cierto, pues es cierto que el demandante vive en el inmueble con su cónyuge, pero no es cierto que el inmueble sea un establecimiento de comercio, pues no es propiedad del establecimiento de comercio, otra cosa es que el establecimiento de comercio funcionara en su momento en el lote de terreno, en la actualidad no ésta funcionando en realidad, a pesar de tener la inscripción en Cámara de Comercio, es más la vivienda familiar.

6.- Es cierto, dicho derecho de usufructo, fue debidamente constituido y no se discute eso y se aceptó desde el momento que se hizo la negociación.

7.- No me consta, ha de probarse, no solo porque el bien esta gravado con un derecho de usufructo que limita absolutamente el derecho de dominio y causa que el bien no tenga en realidad un valor comercial muy diferente al planteado y además porque ante lo dicho en los hechos anteriores pueden estar valorando en confusión el establecimiento de comercio con el lote.

8.- Es cierto según la historia clínica que tenía quebrantos de salud, pero no eran tan graves, además en mi modo de ver no tiene relación con la pretensión de la demanda, pues lo amputado fue la pierna, la parte del cerebro no sufrió afectación.

9.- No es cierto, el demandante no requiere ni más ni menos atención de que recibía, era cuidado desde mucho tiempo atrás por su hija Blanca Nery y su nieta Estefanía hija de Blanca que toda la vida a vivido con él y su madre, quienes le han brindado un gran cuidado, cariño y manejo lo mejor posible de la situación médica de su padre y su madre Luz Marina, siempre ha recibido el apoyo de sus hijos (Rodríguez Agudelo), tanto económico como moral, pues a pesar de trabajar en Medellín (Luz Marina, Jhon Jairo), en Bogotá Luzmila, y el señor Carlos Arnulfo, que reside en San Jerónimo) todos estaban al pendiente, si Blanca Nery les avisaba, ellos viajaban así fuera solo para estar con él (Luz Marina y Jhon Jairo), cuando el demandante era trasladado a Medellín por atención médica, ellos eran quienes lo recibían y se encargaban de su cuidado en los casos de hospitalización de manera directa o a través de Zylu Yohana Rodríguez Carmona y Manuela Quintero Rodríguez, nieta y bisnieta del demandado, a quienes les pagaban ellos, por cuidarlo en la clínica.

10.- Es parcialmente cierto, efectivamente ingreso a la Clínica no San León XIII, sino solo León XIII, y fue el 27 de Marzo de 2019 a las 5 de la tarde y le dieron de alta el día 29 del mismo mes en las horas de la mañana, por lo que permaneció menos de dos días en la clínica, y si lo cuidaba Estenia Alzate, pero si los demás allí relacionados fueron, lo hicieron de visita, no para permanecer con él.

11.- Es parcialmente cierto y esto mismo sirve de prueba que la señora Luz Marina Rodríguez, si estaba al pendiente de su padre(el demandante), pues fue ella quien informó sobre la salida de su padre del hospital, y precisamente a la señora BLANCA NERY, lo usual era que Luz Marina Rodríguez, movilizara a su padre, y fuera quien lo acompañaba en los ingresos y salidas de las clínicas, era costumbre que cuando el demandante era hospitalizado aquí en Medellín, fuera Luz Marina quien estuviera al pendiente de él, y en San Jerónimo siempre ha sido Blanca Nery junto con su hija, quienes le brindado el cuidado personal, prueba de ello es la misma historia clínica que cuando relaciona acompañante indica a Luz Marina o Jhon Jairo, folios 55, 59, 46. Por lo que no entiendo la relación con la pretensión y menos aunque fundamente una nulidad.

12.- Es también parcialmente cierto lo manifestado, en este punto habría que analizar varios aspectos:

No les consta a los demandados y es extraño que si empezó a sentirse mal de salud el 23 de Mayo y siendo una persona diabética y que ya era advertida de la posibilidad de tener que amputar la otra pierna, solo 5 días después lo llevaron al hospital.

No es cierto que el demandado permaneciera hospitalizado desde el 28 de Mayo al 8 de Julio de 2019, si tuvo varios ingresos y citas, pero la hospitalización por la amputación se dio el 7 de Agosto de 2019, según consta en la misma historia clínica a folio 90, pero entre ambas fechas se dieron varios ingresos y egresos

En cuanto a la silla de ruedas, es cierto que le dio una nueva y con el fin que él, su padre ARNULFO tuviera lo mejor, pero también es cierto que al ser ya amputado de sus dos piernas requería una silla que le diera mejor movilidad y facilidad de acceso y un poco de independencia, pues esta le permitía, retirar partes, bajar el espaldar, entre otras comodidades, lo que parece extraño en la redacción del hecho es siente como si fuera un tercero y no el beneficiado, quien contara desde su punto de vista la historia, esto es aún mas prueba que la señora LUZ MARINA, siempre ha estado al pendiente de su padre, incluso después de la escritura de venta, cuando según la parte demandante dejo de tener interés en el señor Arnulfo, demandante.

13.- No es cierto, el día 5 de Marzo de 2020, mi mandante estuvo con su padre en San Jerónimo, compartió, le llevo muchas cosas que él deseaba y necesitaba, incluso nuevamente le entrego dinero para sus gastos personales, por lo que esta fecha no es aquella en la que él se enteró, sino su entorno familiar o sus otros hijos, pues claro tenía el señor Rodrigue Yepes(demandante), que se había realizado la venta, incluso ese día Luz Marina Rodríguez le informó que había cancelado lo correspondiente a los impuestos de los inmuebles de él y sus derechos, lo que tomo bastante bien.

14.- (El hecho no es claro, al citar dos veces en ámbitos diferentes a la señora Luz Marina Rodríguez Agudelo), por lo que tampoco puedo ni aceptar ni rechazar este hecho, no tiene relación alguna; en primer lugar si se refiere a la cónyuge del señor Arnulfo, no tenía por qué ser enterada por parte de mis mandantes de la venta de derechos sobre la nuda propiedad, era su esposo el llamado a dar dicha información y en segundo lugar, se le está respetando su derecho de usufructo y con la venta no se afecta en lo más mínimo, además mis mandantes no son hijos de la señora, nunca se han sentido así, ni tampoco Sebastian se ha sentido nieto, por cuanto aunque la relación no ha sido mala, es claro que no existe parentesco o relación afectiva alguna entre ellos.

15.- No es cierto, según copia que la misma parte demandante presenta como anexo al escrito demandatorio, en primer lugar el escrito está fechado el 12 de Marzo de 2020, y no el 12 de Mayo y en segundo lugar, del mismo escrito de solicitud se deduce que conoce perfectamente la escritura porque no solicita como se dice, prueba de la presencia en él(demandante) en la notaria el 16 de Marzo, sino copia del video tomado el 29 de Marzo de 2019, además es claro que la solicitud no fue elaborada por el demandante, si acaso suscrita, pero aun eso lo dudo, pues la firma no parece coincidir con la que aparece en la escritura de poder general, ni con la de la declaración extrajuicio hecha en la notaria de San Jerónimo (folios 95 escritura pública de poder, folio 129 solicitud de video y 138 derecho de petición).

16.- Es cierto, pues se aporta copia de la certificación de la Fiscalía sobre la denuncia, pero es raro que el señor Arnulfo, tenga tanta claridad mental para recordar datos como una dirección completa donde no reside él, sino su hija, el número de cedula de personas terceras que no tiene porque conocer y no recuerde algo tan claro como comparecer a la notaria y dar su consentimiento.

17.- Es cierto, según consta en documento presentado como prueba, pero no tiene relevancia para el caso, pues dicha certificación existe, fue exigida por la notaria, se aportó de manera legal, consta efectivamente que el señor Arnulfo Rodríguez, se encontraba para esa fecha en capacidad mental de tomar decisiones, como efectivamente lo hizo al firmar la escritura de poder general, y su estado mental se ratifica con las anotaciones del médico tratante en la misma historia clínica aportada por la parte demandante, donde consta a folio 64, fechada el **29 de Marzo de 2019**, donde el médico que le da de alta de la clínica León XIII, indica "**paciente en buenas condiciones generales, alerta, orientado, cabeza y cuello sin hallazgos**", esto ratifica lo indicado en el certificado Médico del Doctor Iván Dario Ángel, que de manera extraña se aporta como prueba a folio 140 pero no por la parte posterior de la certificación donde consta la firma y sello del Médico, que si echa de menos la parte demandada.

18.- No es cierto, el día 5 de Marzo de 2020, luego que BLANCA NERY, llamara a Luz Marina, indicándole que el papá la quería ver, ella (Luz Marina y Jhon Jairo) viajaron a visitarlo, luego se inició la cuarentena y al residir los demandados fuera de San Jerónimo, no fue posible desplazarse y de manera telefónica nunca le permitieron, pues la comunicación era con su media hermana Blanca Nery y ella ponía al padre en la línea, pero desde la cuarentena ella no ha respondido, por otro medio no ha sido posible, pero a través de su cuñada Gisela y otras personas se han enterado de la situación del demandante y de la furia de los otros hijos por haberse realizado esta negociación.

La señora Luz Marina después de suscribir la escritura, fue que le dio a su padre, demandante la silla de ruedas y otros muchos elementos que se le antojaban o requería, por lo que no se explica porque dice que se desentendió de él, si lo lógico hubiese sido que lo hiciera después de la escritura y no después que se enterara supuestamente de la misma, y luego de levantada la cuarentena la señora Luz Marina ha presentado solicitudes a Comisaria de Familia de San Jerónimo, Inspección de Policía, Secretaria de Gobierno, Personería de manera directa o a treves de la Doctora Rubiela María Lopera Lopera; se ha presentado dos tutelas a fin de lograr visitar a su padre, pues algunos de sus medios hermanos han advertido que no lo dejarían visitar

III.- Hechos relacionados ...

1.- Es parcialmente cierto, pues si bien Luz Marina y su hermano Jhon Jairo recogieron a su padre en la clínica León XIII, esto era absolutamente normal, como ya lo dije en el hecho 11 de los primeros hechos, siempre que el demandante venía a Medellín, eran ellos quienes estaban a su pendiente y eso puede verse en las

historias clínicas aportadas, toda vez que como acompañantes figuran ella o su hermano, así que era absolutamente normal, si es cierto que Luz Marina llamo a su hermana Blanca Nery a decirle que ya había salido y que lo llevaría como efectivamente lo hizo, pero nunca le manifestó que de la clínica saldría directo para San Jerónimo, pues era normal que su padre compartiera con ellos en Medellín.

2.- No es cierto, no hay nada de sigilo(ha de probarse esta y otras afirmaciones), lo que si es cierto es que realiza todo un recorrido, pues su padre, el aquí demandante, deseaba salir y estar un rato con sus hijos, disfrutar su compañía, estaba preocupado por llegar a morir sin dejar firmada la escritura que transfería los derechos que les había prometido en venta con anterioridad en promesa de venta a ellos, era clara su voluntad, no estaba cansado, agotado, estaba alertar y activo como lo indico el médico que le dio la alta, esta afirmación es parte del imaginario de la abogada, además porque hace parecer que llevaba mucho en el hospital y solo estaba allí desde el 27 de marzo en las horas de la tarde, no llevaba ni dos días internado, no presentaba la menor señal de demencia o de falta de ubicación, no había causa alguna para llevarlo directo a San Jerónimo, pues aunque nunca quiso vivir en Medellín, si le gustaba estar aquí con sus hijos un rato o unos días.

No existía un plan y si la abogada o el demandante afirman esto, han de probarlo, pues claramente el demandante señor Arnulfo, fue quien quiso firmar el documento con el fin que Luz Marina pudiese adelantar algunas diligencias pendientes, como la firma de esa venta que ya se había hecho tiempo atrás la promesa y la solicitud de la documentación ante el Banco Agrario, el Municipio y otros que pudiese necesitar, pues por su discapacidad le limitaba para el desplazamiento, pero no su capacidad mental

En cuanto a la narración hecha en la ejecución del supuesto plan, es otro imaginario de la abogada, la señora Luz Marina, llevo al demandante a su solicitud a una notaria, y como la sexta es una de las que queda más cerca a su casa, acudió a ella, allí le informaron que requería la certificación médica, en esta instancia llamo a su amiga Rubieia María Lopera Lopera, le indico lo que su padre quería realizar y el requerimiento, por lo que la Doctora Lopera Lopera, le recomendó al Doctor Iván Darío a quien ella conocía, para la expedición de dicho certificado y estos son los hechos reales, lejos de su imaginario.

3.- No es cierto, el certificado está debidamente suscrito por el Médico, e indica que el paciente tiene es hipertensión no hipotensión, lo que pasa es que solo se aporta la parte frontal del mismo, la notaria lo revisó, lo confirmó e incluso ante la duda de lo indicado respecto a la demencia leve de tipo vascular, llama al médico a fin que le aclare, que esta es una situación normal en personas de la edad y estado de salud del señor, pero que no afecta para nada su capacidad de consentir, esto según manifestación directa de la protocolista a cargo y el médico a quien se le solicito la historia clínica pero por reserva legal, no la aporato, mas si explico algunos aspectos de tipo general.

En cuanto que sea una consulta rápida, no es cierto, la misma demoro mas de una hora y según informo el medico en su momento realizo exámenes de medición

usados a nivel mundial según indica el mismo médico denominado **minimal**, que es un test más famoso y usado para detectar demencias, y de acuerdo a la calificación que den se determina el grado de capacidad mental de la persona, por ello el médico con ese certificado se refiere a pequeños vasos o sectores sanguíneos del cerebro que se van afectando con el tiempo y las enfermedades, dicha demencia no se causa por los supuestos medicamentos, pues en la misma historia clínica certifican que está en estado alerta y orientado, lo que contradice lo manifestado por la Abogada.

4.- La pregunta que se hace la togada, tiene como respuesta, que el Doctor Ivan Dario Angel, es médico, diabetólogo, por ello es un profesional acostumbrado a tratar personas adultos mayores, realizó como él mismo lo indico y se lo manifestó a la persona de la notaria que lo llamó, pruebas aprobadas a nivel mundial, que sirven de base para determinar la capacidad mental de la persona, y en cuanto que no es médico tratante, es cierto, pero lo dicho por este médico es totalmente coherente, por quien si lo fuera y esto consta en la historia clínica cuando se le da de alta, que indica como ya se dijo: “ **paciente en buenas condiciones generales, alerta, orientado, cabeza y cuello sin hallazgos**”, o será a caso que considera que los dos médicos y el notario que no se conocen y certifican todos desde su experticia un estado mental que no corresponde; o se refiere a demencia, aspecto que ya se explicó.

5.- No me consta, es cierto que parte del tratamiento que recibía el señor Rodríguez, se le dan tramadol, que es un analgésico fuerte, sin efectos a la capacidad mental del paciente, y Pregobalida, que es un medicamento que si pues llegar a afectar la capacidad decisoria, pero no cuando se da una dosis tan baja (25 mg), y cada 24 horas, no pudiendo asegurar la apoderada del demandante que para ese día le habían dado, por lo que el estado que indica la historia clínica, contradice completamente lo indicado en el hecho, reitero en el momento de salida se indica que el paciente esta **ALERTA Y ORIENTADO**, a concepto del médico tratante para aclaración a la apoderada del demandante.

6.- Esto es otro imaginario de la abogada, no lo prueba, es claro que la señora Luz Marina Rodríguez, salió de consulta de donde el médico con su padre, pero no en estado de somnolencia y menos aun incapacidad mental, prueba de ello son la certificación medica del doctor Iván Dario Ángel Mendoza, la historia clínica que dice su estado de alerta para este día y el video filmado por la Notaria Sexta de Medellín, previo a la firma de la escritura pública, lo que supone la apoderada no es válido ante falta absoluta de pruebas que indiquen que así es y la abundancia de pruebas en contrario y más aun con la calidad de dichas pruebas, pues son dos médicos independientes y certificando sin intereses alguno un muy buen estado mental, un notario que por Ley es el llamado a dar fe pública que autoriza la escritura, luego de cumplir requisitos claros y más allá de la Ley, pero que favorecen en todo a los adultos mayores para su protección y por eso lo hacen.

En cuanto a que LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO, induce al demandante y le hace firmar escritura de poder general, ha de probarse, pues la mera manifestación no constituye prueba alguna, el demandante estaba consciente, alerta, por lo que claramente se podía haber rehusado, si tenía temor, tuvo oportunidades claras de

manifestar si se oponía a ello, y fue él mismo demandante quien determinó que ella sería la apoderada general.

7, 8 y 9.- Estos tres hechos se contestan juntos pues es lo mismo con pequeños cambios, y se hace así

No me consta, ha de probarse, pues es claro que se realizó el video y esto es un hecho indiscutible, pero lo que no es claro es el porque el señor dice ahora no recordar nada de los hechos incluso llegar a manifestar que duda que su hija " Luz Marina le hubiese suministrado algo para poderlo manejar a su merced", pero se contradice con lo dicho antes que fueron los medicamentos dados en la clínica, y como si estaba bajo los efectos de algo que le suministro, no se percatarían de ello ni el medico en la clínica, ni el doctor Iván Darío Ángel Mendoza, ni la funcionaria de la notaria y hablara tan claramente en la notaria grabando el video, cuando estaba como ya se dijo solo con la persona encargada para la filmación de dicho video.

Acaso el no comentarle a amigos invalida una venta, es decisión propia que no tenía que comentar o consultar con nadie, y ei que ahora un año después, vea el video y diga que sus hijos le hubiesen puesto esas ideas, no tiene sentido, para ese día hay claras pruebas de su estado de conciencia, y aunque ni sus hijos ni yo sabemos que dice él en el video, presumimos lo claro de lo manifestado, al haber autorizado el notario en su momento la escritura, será acaso que ahora cambio de pensamiento y es más fácil decir que no se acuerda que reconocer que lo hizo por voluntad propia, en cuanto a la abogada es muy probable que no recuerde su nombre pero hablo con ella en repetidas ocasiones en Medellín y San Jerónimo, incluso ella misma llego a viajar con él, a llevarlo porque ella viaja a San Jerónimo por trabajo o a descansar al ser socia en el Club Los Almendros de Sopetrán, donde también es socia la señora Luz Marina Rodríguez, y por ello se conocen y los asesoro

El demandante no estaba a merced de nadie, estaba solo con la funcionaria de la notaria a quien por supuesto le hubiese podido manifestar que no era su deseo firmar documento alguno, que mejor momento podía aprovechar el demandante para salir del supuesto control que tenía, y por supuesto la notaria no hubiese autorizado documento, sin tener que dar explicación de el porque, pues ante la ley esto es facultativo del notario.

Si hubo intimidación tendrá que probarse, en mi concepto y el de los demandados esto hace parte del imaginario de la abogada, que intimidación se pudo presentar, y de ser así porque no luego de estar en su casa, supuestamente seguro con su grupo familiar cercano, no les manifestó lo que había pasado, del 29 de Marzo al 25 de Mayo, son muchos días los corridos y que le hubiesen permitido evitar que la apoderada realizara cualquier acto, y al 8 de Marzo de 2020, es prácticamente un año después que expresa que lo atemorizaron, que lo pudieron drogar, que estaba sin consciencia, que lo intimidaron, pero después de firmar la escritura de poder, donde ocurrieron todas estas cosas, las relaciones con sus hijos Rodríguez Agudelo, no cambiaron, solo ahora después del 8 de Marzo de 2020, que se enteran sus otros hijos Rodríguez Quiroz, se acuerda que fue intimidado, drogado, no recuerda lo que

dijo ni hizo en la notaria, cuando es claro que en personas mayores es mejor la memorial remota que la actual.

El estar en una silla de ruedas no lo limita mentalmente a las personas, la Ley le reconoce todos sus derechos y las facultades de disposición, es una mera limitación física, que no altera la mente; no se le retuvo, ni manifestó nunca un deseo de ir a su casa y en cuanto a lo supuestamente dicho que ella era la mejor opción para manejar sus bienes, no hay prueba que se le dijera, igualmente en cuanto que pidió lo llevaran a su casa y a las mentiras y artificios, esto ha de probarse, son deducciones infundadas de la apoderada, pues no sabe siquiera si la abogada que ella cita y que los acompaña, le hizo manifestaciones al respecto o no, ni siquiera, él demandante lo dijo, supuestamente no recuerda nada, todo esto sin sentido que se dice ha de probarse de manera clara y sin equívocos, pues lo manifiesta como si hubiese estado en los diferentes sitios con mis mandantes, la abogada y el demandante, no son hechos, son presunciones infundadas, narraciones imaginarias de la abogada

Como ya se indicó en repetidas ocasiones, el que el señor este con una limitación física por la amputación de una pierna, no quiere decir que no tenga la capacidad mental de tomar decisiones y así lo certifican el médico de la Clínica León XIII, al momento de salir, el doctor Iván Darío Ángel y la misma notaria.

Se dice sin fundamento nuevamente que lo que paso es que le dieron un recorrido para apropiarse de los bienes del demandante, pero si esa hubiese sido la intención, la venta no fuera por un 60% de un derecho de nuda propiedad, sino por el 100% del mismo y además se hubiese podido realizar también la venta de los demás derechos sobre otros bienes que tiene el demandante, se limitó a lo prometido en venta con anterioridad, cinco (5) años antes, momento para el que contaba con las dos piernas y no era como la apoderada lo pretende hacer ver un pobre discapacitado sin conciencia, del que abusaron sin piedad, cuando la capacidad mental del demandante es plena.

¿Nuevamente habla de un supuesto temor, pero temor a qué?, si lo atemorizaron, porque ya en su hogar, rodeado de su esposa y sus otros hijos, nunca manifestó dichos actos atemorizantes?; solo hasta el momento que sus demás hijos se enteran del perfeccionamiento de la venta. De que argumentos erróneos y engañosos se valieron? nuevamente temor a qué?, lo hacen sentir expuesto a qué?, la edad y limitación física no son argumentos, pues para la Ley Colombiana incluso personas con muchas mayores limitaciones son protegidos en su derecho a decidir, e incluso personas un algún grado de discapacidad mental tienen ahora dicho derecho, menos aún se entiende que se pretenda hacer ver al demandante como un incapaz, por el mero hecho de que le fuese amputada una pierna.

En conclusión dice nuevamente todo lo mismo, pero sin fundamentación alguna, solo presunciones de que fue de una u otra forma, que si le dieron una medicación para ponerlo a su merced, que si lo atemorizaron, que si lo engañaron, pero no le ven que ninguna de sus teorías tiene sentido, pues el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez, cuenta al momento de salir de la clínica con toda su capacidad mental, esta alerta, orientado, esto lo ve además el doctor Ángel, la funcionario o notario que filmo el

video; llevaba un año sin manifestarle a nadie, que lo habían atemorizado, amenazado, drogado, engañado, que no recordaba nada, pero ahora recuerda todo, con que razón.

Insiste la apoderada que la única intención es defraudar a su progenitor, sus posibles herederos y a la sociedad conyugal, pero esto no se entiende porque se habla de herederos y sociedad conyugal, si la ley le da el derecho de disponer de sus bienes, nunca obliga a pensar en sus posibles herederos y cónyuge, a quien él mismo decidió protegerla con la constitución de un derecho de usufructo sobre el bien, en lo demás son sus bienes y puede a su libre albedrío disponer de ellos.

10.- Es parcialmente cierto, si se efectuó o suscribió escritura de venta de nuda propiedad en esos porcentajes, pero esto no es una simulación, es una decisión que tomó el vendedor antes de otorgar el poder, de transferir el derecho sobre ese bien a sus hijos y con Sebastian a su nieto, porque consideró como quedó expresado en la promesa de venta que se vendía por ese valor y en consideración al derecho que sobre el mismo bien les hubiese podido tocar como herederos de su madre, con quien convivía al momento de comprar el bien a su padre aunque la escritura que perfecciona esta venta fue muy posterior a la venta real, y hacer la mayor parte de las mejoras sobre el mismo. Y se hace la venta a Sebastian porque ya se había dado otro negocio jurídico entre Luz Marina y Sebastian, del que estaba bien enterado el demandante.

11.- No es cierto, vuelve y retoma el tema que se hizo nombrar apoderada, este punto ya se ha tocado demasiado y por ello no lo retomare, pero en cuanto a que transfiere la mayor parte de sus bienes y el de mayor valor de su progenitor y mediante su hijo, no es cierto, solo se transfirió lo prometido en venta en documento escrito mucho tiempo atrás, y luego de ello LUZ MARINA y SEBASTIAN, acordaron que ella le cedería sus derechos en dicha promesa a cambio de pagar un precio, mismo del que en la actualidad debe saldo y si hubiese sido tan premeditado y tan tramado la elaboración de dicho poder y Sebastian solo interviniera para recibir el derecho que a ella le correspondería, simplemente se hubiese anotado en la escritura de poder general la facultad expresa de vender para sí y asunto resuelto, esto mismo muestra la claridad de los actos realizados.

12.- No es cierto, En cuanto al pago, no se podía consignar, pues el demandante no tiene cuenta y a su solicitud de él mismo, los pagos se hicieron por estalamentos o entregas parciales de dinero, como se indico en la promesa, donde incluso se dice que el saldo Veinticinco Millones, se entregarían cuando firmara la escritura, pero el aquí demandante solicitaba entregas de dinero y los compradores solo lo entregaba, algunas veces cuando el señor necesitaba dinero, le decía a su hija Blanca Nery que llamara a Marina y ella con eso sabía que debía llevarle dinero, pues por su edad no trabajaba, no recibe pensión, ese establecimiento de comercio no genera dinero alguno, por lo que para sus gastos personales o de diversión eran sus hijos MARINA, LUZMILA, JHON JAIRO Y CARLOS ARNULFO, quienes le aportaban dicho dinero, acorde con la promesa suscrita y con ese fin les prometió en venta.

En cuanto a la entrega, claro que no se puede hacer, pues el inmueble está gravado con un derecho de usufruto que le concede a la señora LUZ MARINA QUIROZ, en uso y goce del bien, por lo que la venta de la nuda propiedad no requiere para su perfeccionamiento la entrega del bien, pero esto no es la tradición, la tradición es la escritura pública que si se realizó.

13.- Es cierto, no hay consignación alguna, porque el dinero fue entregado en efectivo, se cubrieron obligaciones a cargo del demandante tales como valorización en la Gobernación, predial en el Municipio entre otras, donde ya se encontraba registro embargo por cobros coactivos del Municipio y la Gobernación y en cuanto a que se pruebe el pago, luego de declaración en la escritura publica, ha de ser la parte demandante quien pruebe que no se ha pagado.

14.- No es cierto, el bien no es comercial sino rural, ese no corresponde a un avalúo real de lo vendido, menos aún en el momento que se suscribió promesa de venta, e incluso del bien, mas aun si como ya se dijo esta gravado con limitación al derecho de dominio como es el usufruto, en cuanto a la supuesta intensión de apropiarse de los bienes ha de probarse, pero es claro que este punto como otros mas no parece tener origen en manifestaciones del demandante, sino de terceras personas

15.- No es cierto, se dice mucho sobre los supuestos actos engañosos, sobre lo planeado, artimañas, engaños y estrategias, pero no prueba ninguna de ellas, vuelve y se refiere al miedo, pero no dice de que, como, quien cuando y a través de que lo intimidaron, que información falsa y errónea, y que información equivocada le hicieron creer, ni eso tan mínimo lo explica, vuelve y se trae al tema el imaginario de la abogada.

En cuanto al supuesto plan estratégicamente diseñado, ha de probarse, no se requería paciencia o soledad e indefensión, pues era usual que el demandante viniera a compartir con sus hijos a Medellín, fuera para citas médicas o solo de paseo, incluso como ya se dijo en repetidas ocasiones la doctora Rubiela María Lopera Lopera, lo traslado desde o hasta San Jerónimo a solicitud de Luz Marina, pues los viajes de esta abogada por trabajo o diversión son usuales.

Cual estado de indefensión, el que al señor le faltara una pierna, no lo pone en un estado de indefensión, no podría correr, pero si gritar, oponerse, con sus hijos Rodríguez Agudelo era usual que estuviera, incluso compartía más con estos cuatro hijos y Blanca Nery que con los demás, hasta en el homenaje que le hicieran al demandante en el Municipio de San Jerónimo, quienes lo acompañaron fueron Luz Marina, Luzmila, Carlos, Jhon Jairo Rodriguez Agudelo, Blanca Nery Rodriguez Quiroz, su esposa, pues los demás hijos a pesar de vivir en el Municipio ni se presentaron.

Tendrá que probar todos los supuestos engaños, ideas mal intencionadas, equivocadas, si para el momento de la firma del poder y ante el deseo del señor Arnulfo de Jesús Rodriguez de adelantar lo referente a la escritura de venta, pues sabía que ya había recibido el pago total que se pactó, a pesar de ello, sus hijos aquí demandados continuaban enviándole dinero para su sustento, la idea de que ellos

le pasaran dinero a cambio del derecho sobre el bien, fue del demandante, además ya se estaba adelantando lo referente al levantamiento de los embargos y pagos por cobro coactivo, teniendo las siguientes pruebas:

Derecho de petición presentado a la Secretaria de Hacienda del Municipio a fin de obtener la información del estado de cobro, firmada por el demandante, con fecha de recibido 26 de Enero de 2019.

Escrito de respuesta emitido por el Municipio de San Jerónimo, donde se le informa que el acuerdo de pago realizado entre el Municipio y el demandante, no se cumplió y por ello se ordeno seguir adelante la ejecución, esto con fecha 12 de Febrero de 2019.

Recibo de impuesto predial, debidamente cancelado por la señora Luz Marina Rodriguez, el 8 de Marzo de 2019 y que cubre el valor adeudado no solo por el inmueble sobre el que se realizo la venta, sino todos los bienes del señor Rodríguez Yepes.

Copia de oficio de desembargo emitido por el Municipio, fechado el 9 de Mayo de 2019, desembargando el inmueble, por lo que solo después de dicha fecha se podía suscribir escritura de venta del derecho sobre el bien.

16.- No es cierto, y ya este tema se ha explicado y contradicho ampliamente, y sigo sin entender porque la abogada dice lo que supuestamente le dice, si no estuvo allá y el señor dice no recordar nada, será otro imaginario, otra vez los miedos, pero no dice a que.

17.- No es cierto, como se dice en el hecho 15, las diligencias que tiempo atrás, el mismo señor Arnulfo, Luz Marina y Carlos estaban adelantando a fin de poder elaborar la escritura publica, y vuelve y toca el tema de los herederos y cónyuge, que no se entiende que relación tienen en este proceso, acaso se está obligado a conservar los bienes para dejárselos a los herederos, parece que el señor se limitara a firmar porque los posibles herederos como ella los llama, no pueden jurídicamente hacer nada, pero es claro que este negocio no surgió de la nada, es un adulto mayor que no tiene ingresos, requiere sostenerse él y su esposa, el bien inmueble no produce, así que tomó una decisión sabia y le dijo a aquellos hijos que tenían una buena posición económica que le compraran el derecho y al mismo tiempo les reconocía lo que él consideraba era el derecho que les correspondería como herederos de su primera esposa y además tener una subsistencia digna, como siempre la tuvo, pudiendo incluso gastar en diversión, por lo que la misma señora LUZ MARINA QUIROZ, le manifestaba a la doctora Rubiela María Lopera Lopera, que él se gastaba el dinero en cosas no apropiadas.

18.- No es cierto, ni es simulado, ni es en provecho de la señor Luz Marina Rodríguez, pues la venta se hizo a favor de Sebastian, y los hermanos, porque así se acordó desde tiempo atrás, la promesa se suscribió desde el año 2014, incluso el demandante sabia que Luz Marina había hecho negocio con Sebastian, y vuelve y toma el tema de la sociedad conyugal y los otros supuestos herederos, que hubiesen heredado si el Municipio y la Gobernación rematan el bien por las deudas que tenía pendiente?, pues la abogada se preocupa mucho por esos posibles herederos, pero ellos no contribuían a hacer el pago de las obligaciones; por el contrario estaba buscando que su bien no se perdiera y poder tener algo para dejarle a sus hijos.

19.- Es cierto en cuanto a la fecha, pero es mera coincidencia, pues en las notarias hay que pedir cita para firmar las escrituras, y no es cierto en cuanto al periodo de hospitalización, tal como ya se explicó y vuelvo y digo tendrá que probar lo manifestado respecto a que la señora Luz Marina Actuara ante la incertidumbre, pues se limita a decir, no probar.

20.- No es cierto, no hay hechos que constaten nada, todo es una narración infundada de la apoderada, no se si del demandante; no hay dolo, no se prueba ni de manera sumaria, no lo induce a error, cual error, cual información falsa, y cuales falsos conceptos?, y vuelve el miedo, cuál?, a qué?, porque si le generaron miedo para ese momento, no fue sino para ese día 29 de Marzo, pues la relación entre padre e hijos continuo en las mejores condiciones, era feliz al recibirlos, siguió recibiendo dinero, apoyo, compañía, lo visitaban, lo llamaban y nunca sino hasta que sus otros hijos se enteraron de la venta, se ha supuestamente rehusado a recibirlos.

No se si con su teoría de un elaborado plan, la abogada quiere convencer al Juez o se quiere convencer ella misma, porque lo repite tanto que no se sabe; la respuesta a todo lo dicho en este hecho esta contenida en todos los demás.

21.- No puedo decir que es cierto o no porque no es un hecho, es una pregunta que se responde así, la señora Luz Marina no había planeado nada y por ello solo se enteró del requisito de la certificación medica cuando fue a la notaria, esto da al traste la teoría de la abogada de su plan maquiavélico elaborado, pues si hubiese sabido de ello, de pronto al presentar la copia de la historia clínica del demandante al momento del alta de la clínica el mismo día que certifica el estado en que se encontró, la notaria no hubiese pedido mas certificación. En cuanto al aprovechamiento de un supuesto estado anímico, físico y psicológico de su padre, no es cierto como ya se ha contradicho en la demás narrativa, además se responde que al ser una IPS, no lo van a revisar especialistas solo porque la señora lo pidiera, necesitaba una remisión, pero tampoco se pensó en ello, porque no sabía que lo requeriría.

22.- Otra pregunta, que se responde así, de la imparcialidad de los médicos no se duda, pero como ya dije, no se pidió copia de la historia clínica, que es posible que con lo dicho por esos médicos imparciales hubiese sido suficiente, pues dice claramente la historia que esta **CONCIENTE Y ORIENTADO**, pero al solicitar la notaria el certificado estaba tan clara del estado mental de su padre que acudió a cualquier médico que le indicaran.

Y vuelve el tema de la sociedad conyugal, que en Colombia se sabe que solo existe en dos momentos, cuando nace y cuando se liquida por orden judicial, acuerdo entre las partes o causa de muerte, de resto las partes pueden disponer libremente de sus bienes sin consultar al otro, además era claro que el derecho estaba limitado por el usufructo, que no se afectaba para nada con esta venta.

23.- No es cierto, pero no conozco a nadie que ande gritando que es apoderado general de otro, solo sale a la luz, cuando se requiere y en cuanto que es el único acto,

no es cierto, otra cosa es que en los demás no quede constancia, como fue el trámite ante la gobernación para cancelar la valorización y ante el Municipio.

24.- No es cierto, el señor perfectamente se hubiese podido rehusar, desde el momento mismo de la salida de la clínica, y lo seguro es que la entidad no lo dejara salir con ellos, si ese no era su deseo, el señor Arnulfo no tiene limitación del habla, de mover manos y demás cuerpo, tiene su mente clara y eso le permite determinarse y ahora me surge la pregunta a mí, como sabe la abogada que lo llevaron donde ellos quisieron, si él no recuerda nada y ella no estaba allí?, cual empleo de fuerza moral y cuales argumentos, si no se dice ni que le dijeron, como hacen para que parezca un acto voluntario si no estaban al momento del video de la notaria, tenía toda la libertad de hablar, que imaginario tiene para redactar estos supuestos hechos, como sabe que se usó una terminología jurídica? Y quien dijo que los términos jurídicos por sí, son intimidantes, de donde sale esto.

25.- El dolo no se presenta por la supuesta premeditación, requiere ser probado y con meras teorías no se hace esto, el Código Civil al referirse a él, establece que **el dolo no se presume** y este debe probarse, salvo las excepciones contenidas especialmente en la ley, cual comportamiento y actuar, si la abogada se limita a contar una historia fantástica, pero nada prueba, como sabe la intensión, si quien otorgo el poder fue el demandante, venían realizando actos para poder perfeccionar la venta de los derechos, y eso es claro con la documentación que se relacionó con anterioridad, fue el mismo demandante quien al preocuparse por su situación médica pidió ir a una notaria y le dijeran que podía hacer y así se hizo, no hay engaños, no hay miedo, no hay acto alguno que viciara la voluntad, a pesar de su edad es un hombre fuerte y determinado.

Es cierto que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo, pero no basta con conocerlos y citarlos, hay que probarlos y de eso adolece la demanda, de pruebas.

26.- No es cierto, y tiene que probarlo porque no solo puede estar inmersa en un delito de injuria y calumnia, por manifestar como ciertos hechos que no le constan, no tiene pruebas y no son ciertos, en este punto exijo que la abogada aporte la prueba de lo manifestado, pues las declaraciones aportadas en este sentido son chismes sin fundamentos y suena ridículo que un abogado diga que se otorgó un testamento cerrado a favor de los demandados y a la fuerza y sepa que dice dicho testamento cuanto fue revocado y por ello no fue abierto, luego como sabe que dice?

27.- Es cierto, pero esto no se ha dado por voluntad de mis mandantes, pues como ya dije se presentó la pandemia, la comunicación telefónica se daba por medio de Blanca Nery, y ella ahora no contesta, no se sabe porque; pero si han intentado tener contacto y no ha sido posible, no se sabe si por voluntad propia o determinado por terceras personas, tal vez los posibles herederos a los que se refiere la apoderada que tanta importancia han tomado en este caso; pero para tal fin se ha acudido a diversas autoridades y hasta acciones de tutela se interpusieron antes y después de saber de la demanda y la denuncia, pues lo único que quieres es verlo y saber que esta bien.

28.- No es cierto, no hay hechos, todo son conjeturas, imaginarios y conclusiones sin fundamento alguno que hace la abogada, la nulidad relativa tiene unos requisitos especiales determinados que lo narrado no prueba para nada, lo que si queda claro es que la abogada sabe que el error, la fuerza y el dolo vician el consentimiento, pero fundamenta ninguno de ellos.

29.- No es un hecho es una pretensión, con la misma alegación que concluye todo lo narrado por la abogada, la nulidad relativa no existe y el caso de haberla, no necesariamente genera la nulidad de la escritura de venta, esto solo se daría en caso de ser nulidad absoluta, no se defrauda a nadie, la compraventa del bien se realizó desde tiempo atrás y la firma de la escritura es el simple perfeccionamiento de un negocio jurídico que la parte compradora ya había cumplido.

No importan los supuestos herederos y vuelve y toca el tema porque hablar de herederos cuando el señor Rodríguez Yepes, está vivo, el bien era del demandante y como ya se dijo la Ley no obliga a los padres a conservar los bienes para dejarle herencia a sus hijos, mas en esta circunstancia donde el señor Arnulfo no tiene fuentes de ingresos que le permitan vivir de manera digna.

No hay simulación existen pruebas de que los demandados entregaron dinero al demandante, efectuaron por el pago de obligaciones a su cargo, como ya se explicó y esto desconfigura lo dicho por la apoderada.

En cuanto al precio del bien también ya se explicó ampliamente por lo que no retomare el tema

30. No es un hecho, es una solicitud de medidas que no da lugar a discusión, es decisión del Despacho.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1.- Me opongo, teniendo en cuenta que no se configura de manera alguna vicios al consentimiento por parte del demandante, no se prueba ninguna de las causales de vicios a pesar de recitar bien las tres, pero como en el proceso no hay que citar sino probar y es total la falta de ellas.

2.- Me opongo, como se probara dentro del proceso, se cumplen los requisitos que la abogada indica no cumplir el contrato, como es el pago y la efectividad de la tradición.

3.- Me opongo, el poder general y el contrato de compraventa son absolutamente validos y fueron realizados de manera consciente por parte del demandante.

4.- Me opongo, cuales restituciones mutuas, si la abogada dice que la parte demandante no dio nada a cambio de los derechos que recibieron sobre el bien inmueble, es contradictorio.

5.- Me opongo y solicito se condene en costas al demandante y lo ideal seria que se condenara en costas a los herederos que tanto protege la abogada, pero sabemos que no es posible.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1,2,3 No me opongo y las acepto en su valor probatorio.

4.- No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

5.- Me opongo a una prueba que no existe, pues el ingreso según la historia clínica fue el 27 de Marzo y no el 18 del mismo mes, tal como consta en la historia clínica a folio 59.

6.- Me opongo, pues es otra que no se aporta, al menos no en la forma que se cita, lo aportado prueba que se dieron ingresos y egresos entre el término citado, ingresa el 28 de Mayo y es dado de alta el 10 de Junio de 2019 según folio 74, se da un nuevo ingreso el 28 de Junio con alta el 8 de Julio de 2019, según folio 87, que es después de que realizaron amputación el 7 de Julio y le dieran de alta al otro día, por lo que la prueba no corresponde a lo presentado.

7,8 y 9 se aceptan en su valor probatorio que no se discuten.

10 a 21, No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

22 y 23 Solicito se fije fecha para ser ratificados por los declarantes conforme establece el artículo 188 del C.G.P

24, 25, 26, 27.- No em opongo y solicito se tenga en su valor probatorio.

28.- El documento es una prueba importante dentro del proceso, pero poder ser valorada adecuadamente se requiere que sea completa y la aportada no lo es.

29.- Solicito se acepte y tenga en su valor probatorio.

30.- No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

31.- No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

32.- Mo opongo, ese no es un certificado de actividad del inmueble, es un certificado de actividad del establecimiento de comercio y sobre el no hay discusión en el proceso, por lo que solicito la aplicación del art 168 C.G.P.

33, 34 y 35 Solicito se fije fecha para ser ratificados por los declarantes conforme establece el artículo 188 del C.G.P

36.- No me opongo.

Prueba testimonial:

Toda vez que los demandados son llamados a rendir testimonio sobre los hechos y sobre daños psicológicos y económicos ocasionados, solicito no se decrete esta prueba en primer lugar no cumple los requisitos del artículo 212 de C.G.P, y en según lugar no son personas aptas y con experticia para determinar dichos perjuicios, además el presente proceso no pretende resarcir perjuicios, por lo que no hay lugar a determinarlos

Testimonios de Leidy Tatiana Rodriguez, Julio Cesar Rodriguez, Luis Fernando Rodriguez, toda vez que no se especifica sobre que hechos declararan y son en realidad 48 hechos, y la norma establece como requisito especificar sobre que se va a declarar, y además se pretende que declaren sobre daños psicológicos y económicos ocasionados, solicito no se decrete esta prueba en primer lugar no cumple los requisitos del artículo 212 de C.G.P, y en según lugar no son personas aptas y con experticia para determinar dichos perjuicios, además el presente proceso no pretende resarcir perjuicios, por lo que no hay lugar a determinarlos.

Prueba testimonial y reconocimiento de documentos privado,

1,2,3 y 4 Solicito se cite a declarar a todas estas personas a fin de ratificar lo dicho en las declaraciones, e igualmente en caso que se observe por parte del Despacho la existencia de un hecho delictivo en la ratificación, se compulse copias a la Fiscalía para su respectiva investigación.

Pruebas documentales que se aportaran al Despacho...

No le veo relación con el proceso, por lo conforme al artículo 168 del C.G.P solicito se rechace de plano. Por ser notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

En cuanto a la prueba de oficio, no es una prueba es una solicitud.

Pruebas de la parte demandada:

Igualmente a fin de ejercer el derecho de defensa, me permito solicitar se decrete como pruebas, las siguientes:

Documentales:

Promesa de venta firmada por el demandante el 29 de Enero de 2014, de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble que se transfiere mediante escritura 1709 del 25 de Mayo de 2019.

Fotos que sirven de prueba de las excelentes relaciones, y cuidado que ha existido por parte de los demandados al demandante

Copia del derecho de petición y respuesta dada por el Doctor Ivan Dario Angel M. donde se solicita copia de la historia clínica del demandante.

Copia de la respuesta del doctor Iván Darío Ángel, donde niega la solicitud.

Copia del derecho de petición hecho a la notaria 6 de Medellín a fin que expida copia de la certificación medica completa expedida por el galeno.

Respuesta de la Notaria 6 de Medellín al derecho de petición.

Copia del fallo de tutela dictado por el Juzgado Municipal de San Jerónimo donde se solicitaba tutelar el derecho de nuestro padre y de nosotros para vernos, y la protección de sus derechos como adulto mayor.

Respuesta que se dio por parte de la comisaria de familia de San Jerónimo a solicitud que se hizo para lograr visitar a nuestro padre, fecha da el 14 de Agosto de 2020.

Copia del recibo de compra de la silla de ruedas y otra silla, que se hizo para nuestro padre el 6 de Junio de 2019, fecha muy posterior a la de la firma de la escritura.

Recibo de pago de impuesto predial del Municipio de San Jerónimo realizado por la señora Luz Marina Rodriguez, con dineros aportados por los cuatro compradores, fechado el 8 de Marzo de 2020, con antelación a la firma del poder.

Derecho de petición elaborado por la Abogada Rubielia María Lopera Lopera, y presentado por el demandante al Municipio de San Jerónimo, con fecha 26 de Enero de 2019.

Respuesta al derecho de petición entregado por el Municipio de San Jerónimo, fechado el 12 de Febrero de 2019.

Copia del oficio ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, levantando el embargo por cobro coactivo.

Recibos de pago de acuerdo de pago realizado con el Municipio de San Jerónimo. Fechados el 19 de Marzo de 2019.

Respuesta de la IPS Universitaria a solicitud de parte de la señora Luz Marina Rodríguez, fechada el 14 de Agosto de 2020.

Solicitud de Decretar pruebas de oficio

Teniendo en cuenta los derechos de petición y las respuestas recibidas por el doctor Iván Darío Ángel M y la Notaria 6 de Medellín, me permito solicitar a usted, se decrete como prueba si el Despacho lo considera, y se oficie a los mismos a fin que aporten al proceso los documentos solicitados mediante los derechos de petición, a fin de confirmar la veracidad de la firma impuesta por el médico en la certificación parte posterior y el tipo de examen que se realizó al demandante para confirmar su estado mental.

Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho se decrete el interrogatorio de parte al demandado, el que se realizara de manera verbal en la audiencia para tal fin.

Testimoniales:

Solicito se escuche declaración sobre los hechos a las siguientes personas:

RUBIELA MARIA LOPERA LOPERA, mayor de edad, identificada con cedula 32489922, vecina de Medellín, quien se ubica en el teléfono 3006186945, quien declarara sobre los contestado respecto a los hechos 1,2,6,7,8,9,12,13,15,17,21.

GLORIA STELLA QUINTERO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula 42.966.755, quien se ubica en el teléfono 3217017252, quien declarara sobre los hechos 1,2,6,7,8,9,12,13,15,17,21

ZULY JOHANA RODRIGUEZ CARMONA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. C.C. 43.162,299, con celular 319729873, quien declarara sobre los hechos 9,10,12,13

MANUELA QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. C.C. 1216729593, con celular 319729873 quien declarara sobre los hechos 9,10,12,13

MARÍA ELENA RESTREPO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 21573688, y que se localiza en el teléfono Tel: 3007853818, quien declarara sobre los hechos 7,8,9,15,27.

NELSON RODRIGUEZ OSORIO, mayor de edad, vecino y residente de San Jerónimo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8471754 y quien se localiza en el número telefónico 3137204029, quien declarara sobre los hechos 1, 18, 20, 27.

BLANCA MARGARITA OSORIO, mayor de edad, vecina de vereda EL Llano de Aguirre de San Jerónimo, identificada con la cedula .22004384 y se ubica en el teléfono TEL: 3223148418. Quien declarara sobre lo indicado en los hechos 2,5,13, III 1,2,5,7,8,9,10,15,27.

19
Igualmente solicito se tenga como prueba video tomado por uno de los hijos del demandante, donde reconoce el recibo del dinero y donde es reclamado por la venta.

Ánexus

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Poder para actuar en representación de los demandados.

Direcciones:

A los demandados, las indicadas en la demanda.

La mía Carrera 68A Nro. 43 - 13 Int 103, Medellín
Teléfono 3155093549 Correo gutia16@hotmail.com

Atentamente,



CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO
T.P 73.816 del C. S de la J.

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

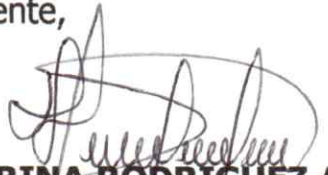
Ref: poder
Radicado: 2020 - 00418



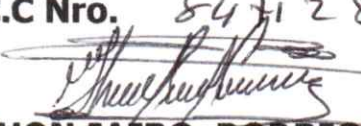
LUZ MARINA, CARLOS ARNULFO Y JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO, y JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyo número anoto al pie de la firma, actuando en calidad de demandados dentro del proceso, mediante el presente escrito manifestamos a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 42.893.057 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional Nro. 73.816 del C. S de la J., para que nos represente dentro del proceso Verbal que en nuestra contra instauró el señor **ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, y se adelanta en su Despacho bajo el radicado 2020-00418.

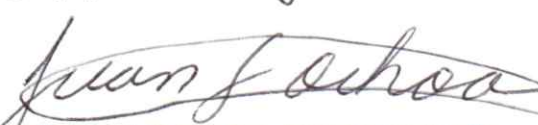
La apoderada queda ampliamente facultada para todo aquello como recibir, transigir, sustituir el poder reasumirlo, interponer recursos y en general para todo cuanto redunde en mi beneficio dentro del proceso

Atentamente,


LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 22005130. Sng


CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8471282 SS


JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8470711 Sng


JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ
C.C Nro. 1214726299



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



30479

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Medellín, compareció:

LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022005130, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1ctnbuvix2x4

03/11/2020 - 14:44:05:110



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
Notario seis (6) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1ctnbuvix2x4





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



30615

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Medellín, compareció:

JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1214726299, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 MUNICIPAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan Sebastian Ochoa

----- Firma autógrafa -----



4feql2pfh4rs
04/11/2020 - 15:04:37:074



CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008471282, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 MUNICIPAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos Arnulfo R

----- Firma autógrafa -----



5had8ythi6g2
04/11/2020 - 15:05:53:051



JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008470711, presentó el documento dirigido a JUEZ 20 MUNICIPAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jhon Jairo R

----- Firma autógrafa -----



7f7ip4rsjdh0
04/11/2020 - 15:06:46:636



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





[Handwritten signature]



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
Notario seis (6) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4feql2pfh4rs



24

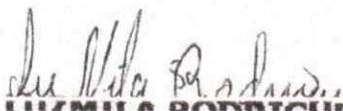
Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref: poder
Radicado: 2020 - 00418

LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía cuyo número anoto al pie de la firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso, mediante el presente escrito manifestamos a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía 42.893.057 de Envigado, portadora de la tarjeta profesional Nro. 73.816 del C. S de la J., para que nos represente dentro del proceso Verbal que en nuestra contra instauo el señor **ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, y se adelanta en su Despacho bajo el radicado 2020-00418.

La apoderada queda ampliamente facultada para todo aquello como recibir, transigir, sustituir el poder reasumirlo, interponer recursos y en general para todo cuanto redunde en mi beneficio dentro del proceso

Atentamente,


LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 24.047.841 de Santa Rosa de Viterbo

55

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

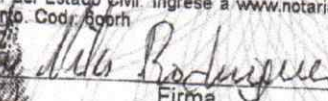
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)
RODRIGUEZ De MORALES LUZMILA
C.C. 24047841

Quien conoce su contenido como mero y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 600rh

Cod.: 600rh


Firma

Fecha: 2020-11-03 09:13:48
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Alejandro Hernandez Muñoz
Notario

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

Entre **ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía números 544013 domiciliado en San Jerónimo, actuando en nombre propio y quien en adelante se denominara "**EL PROMITENTE VENDEDOR**", y **LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO, CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO, JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO Y LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 22.005.130, 8.471.282, 8.470.711 y 24.047.841 expedida en San Jerónimo y Santa Rosa de Viterbo, quienes actúan en nombre propio y que en adelante se denominarán "**EI PROMITENTE COMPRADOR**", se celebra el presente contrato de promesa de compraventa sobre el 60% del derecho que el PROMITENTE VENDEDOR tiene sobre un bien inmueble, que se regirá en general, por las leyes civiles y comerciales aplicable a la materia y en especial por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto.- EL PROMITENTE VENDEDOR promete transferir a título de venta a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, quien a su vez promete comprar al mismo título, el sesenta por ciento (60%) del derecho de la nuda propiedad y posesión quieta, pacífica y tranquila que tienen sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, sin mejoras, situado en el Rincón, área urbana de este Municipio, que linda: "Por el Frente en cuarenta y tres metros con la carretera al mar, a partir del puente de la quebrada grande; por el costado de abajo, en setenta y cinco metro, haciendo media curva, con propiedad del vendedor Rodríguez; por atrás en treinta y nueve metros, con propiedad de Horacio Mesa; y pro el otro costado con propiedad del mismo vendedor Rodríguez, as: Bajando en treinta metros, a encontrar construcción del comprador; de allí en treinta metros, con la quebrada grande; y quebrada abajo en diez y ocho metros al puente de la misma, punto de partida. MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO 029- 630.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de cabida y linderos se venden como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo que se vende es el 60% del derecho en común y proindiviso sobre la nuda propiedad en el inmueble y tiene como objeto en primer lugar reconocer a los PROMITENTES COMPRADORES, los derecho que le pudieron haber correspondido a la madre de los mismos por las mejoras realizadas sobre el lote en su convivencia con el PROMITENTE VENDEDOR, y en segundo lugar obtener dinero a fin de realizar pago a obligaciones pendiente con terceros y solventar gastos futuros de su subsistencia.

Segunda. Título.- El derecho de dominio sobre el inmueble objeto de este contrato fue adquirido por **EL PROMITENTE VENDEDOR**, mediante compra a Jesús María Rodríguez, por escritura pública 59 del 22 de Abril de 1976, otorgada en la Notaria Única de San Jerónimo. .

Tercera. PRECIO.- El precio de los derechos sobre el inmueble prometidos en venta es de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.00.00)** que **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagará a **EL PROMITENTE VENDEDOR**, así:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), que serán entregados a la firma de la presente promesa.

b.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), que serán cancelados el 29 de Agosto de 2015.

c.- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) que serán cancelados en cuotas mensuales de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000.00), la primera de ellas pagadera el 29 de Septiembre de 2015 y la última a Marzo 29 de 2018

d.- El saldo ósea la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS(\$ 25.000.000.00), que serán usados para el pago de los impuestos municipales que podrán cancelar de manera directa al Municipio y el saldo será entregado al momento suscribir la correspondiente escritura publica.

Cuarto. Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra gravado con derecho de usufructo a favor de la señora LUZ MARINA QUIROZ DE RODRIGUEZ, no se hará entrega material del bien y eso es aceptado por ambas partes, solo podrán hacer valer sus derechos una vez se presente el fallecimiento de la citada señora.

Quinto. Otorgamiento de Escritura Pública. La escritura pública que deberá hacerse para perfeccionar este contrato de promesa de compraventa será extendida en la Notaría Única de San Jerónimo, el 29 de Agosto de 2018 a las 2.00. p.m, dicha fecha podrá modificarse por acuerdo entre las partes siempre y cuando se avisó con una antelación no inferior a Tres (3) días y podrá suscribirse con antelación en caso que se de el pago total.

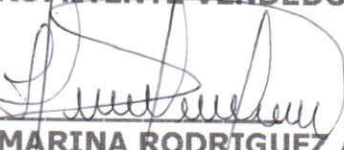
Sexto. Gastos. Los gastos que ocasione la venta del inmueble, se pagarán así: Lo relacionados con el impuesto de RETENCION EN LA FUENTE, será asumido por **EL PROMITENTE VENDEDOR**, los gastos de Notaria y rentas serán asumidos por partes iguales y los gastos de registro por **EL PROMITENTE COMPRADOR**

Séptimo. Modificaciones. Cualquier modificación a las condiciones contractuales pactadas debe constar por escrito y estar suscrita por ambas Partes contratantes.

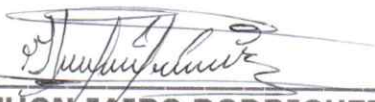
Octavo: El precio aquí pactado no corresponde al real del inmueble, pero si al de la negociación, teniendo en cuenta que se esta reconociendo un derecho que los compradores tendrían como herederos de la señora Angelica Agudelo de Rodríguez sobre las mejoras realizadas al lote y segundo teniendo en cuenta que solo se vende la nuda propiedad y por tanto esta obligados a respetar el usufructo constituido a favor de la beneficiaria del mismo.

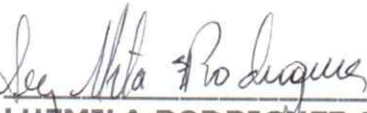
Leído el presente contrato se firma en señal de aceptación, en el Municipio de San Jerónimo a los 29 días del mes de Enero de Dos Mil Catorce (2014) en dos (2) ejemplares del mixto tenor con destino a cada una de las partes.


ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES
CC Nro. 544.013
EL PROMITENTE VENDEDOR


LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 22.005.130
PROMITENTE COMPRADOR


CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8.471.282
PROMITENTE COMPRADOR


JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 8.470.011
PROMITENTE COMPRADOR


LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C Nro. 24.047.841



Wm. J. H. H. H. H. H.

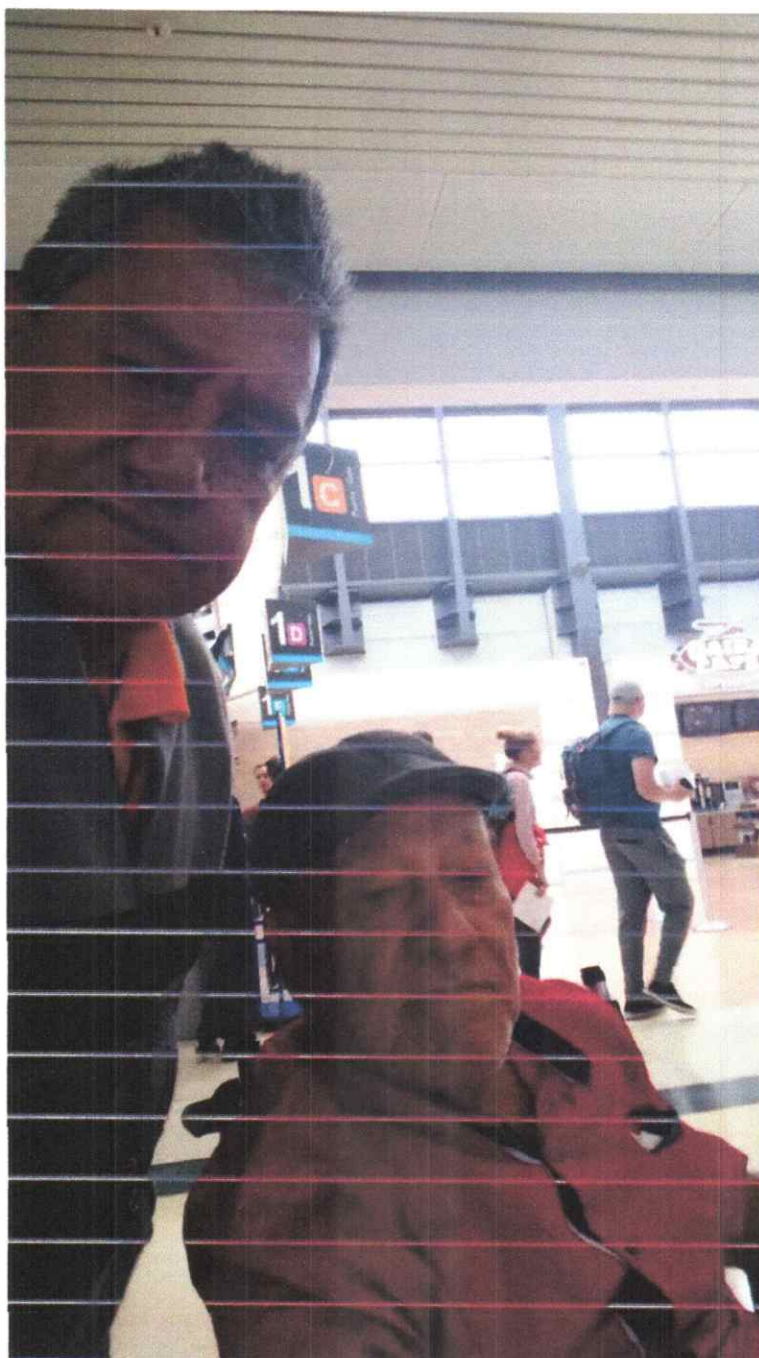


Foto en el aeropuerto en
viaje a Bogotá



Foto de reunión en Bogotá



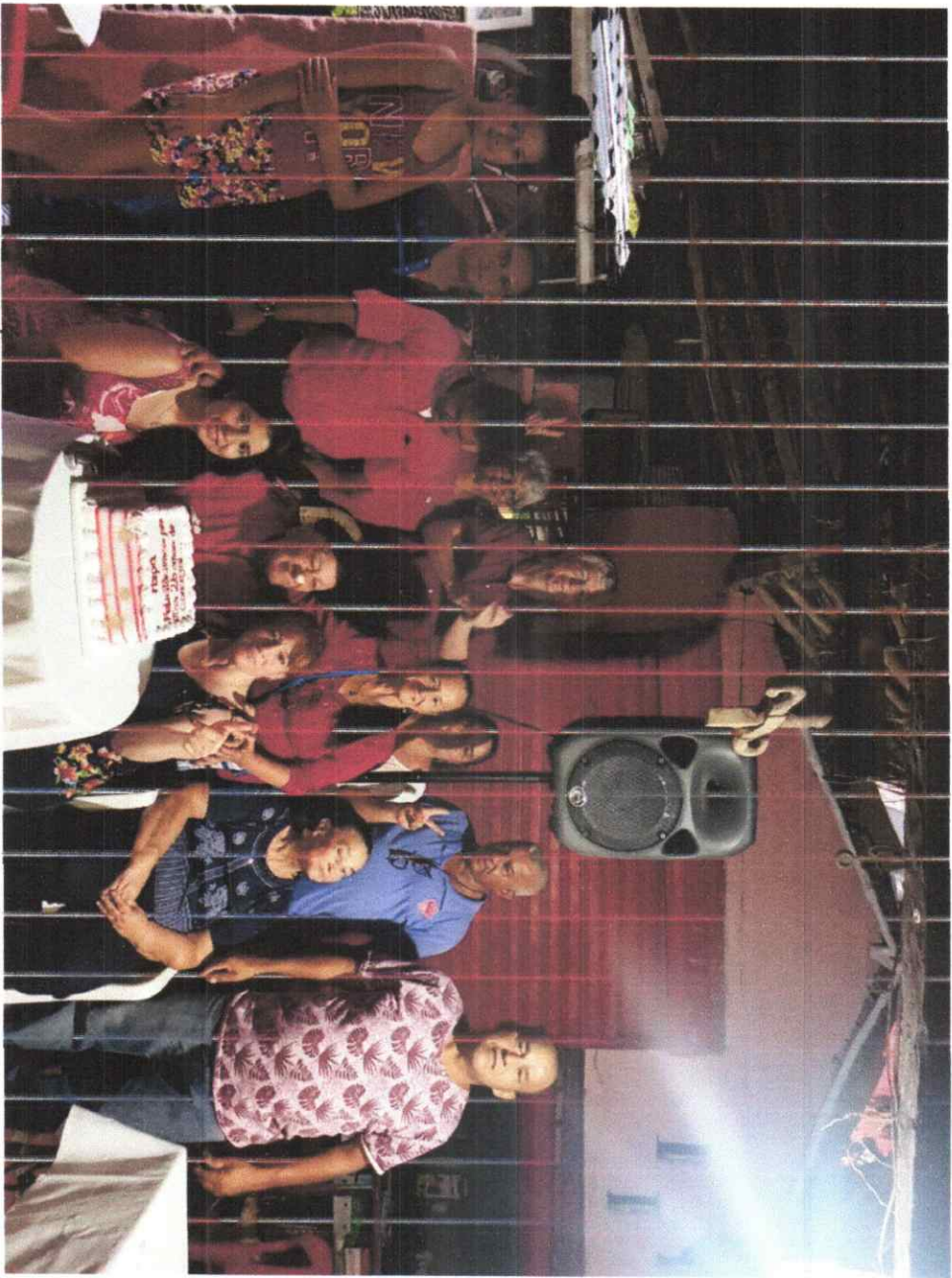
celebração da comemoração



Reunión del consejo donde solo asistieron los
Nipos Rodríguez, Ayala y Blanca Nelly



Auz Morina acompañando
en la clínica



celebración de cumpleaños



Señor Haring con el demandante en comercial

Foto al demandante en la clínica
tomada por Luz Marina







Foto de Luz Marina con el
demandante en la clínica
la última amputación

Medellín, Octubre 20 de 2020

Doctor
IVAN DARIO ANGEL MENDOZA
Medellín

DERECHO DE PETICION

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta que a mediante escritura publica 983 del 29 de Marzo de 2019, se otorgo por parte del señor ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, a mi favor PODER GENERAL, y que para suscribir dicha escritura publica, se aportó certificado medico expedido por usted, me permito a fin de aportar al proceso que por nulidad del acto se adelanta en mi contra, expedir a mi costa copia de la historia clínica de mi padre y los documento o exámenes que le sirvieron a usted de base para emitir el concepto dado.

Cordialmente,

LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C. 22.005.130

R recibi 26-10-20
4 pm
Luz Marina

Edo
Diego Taramillo
27-10-20

Medellín, Octubre 26 de 2020

Señor
NOTARIO SEXTO
Medellín

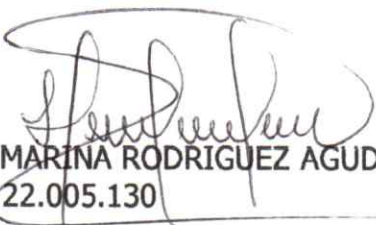
DERECHO DE PETICION

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta que a mediante escritura publica 983 del 29 de Marzo de 2019, se otorgo por parte del señor ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, a mi favor PODER GENERAL, y que para la autorización de dicha escritura se requirió certificado medico que fue expedido por el Doctor Ivan Dario Angel M, me permito solicitar a fin de aportar como prueba a proceso civil, copia del mismo en la parte frontal y posterior.

Podrá enviar respuesta al correo luzmarinara2006@yahoo.es

Cordialmente,


LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C. 22.005.130

Medellín, Octubre 27 de 2020

Señora

LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO

Asunto: Respuesta a derecho de petición solicitando historia clínica del señor Arnulfo de J. Rodríguez Yepes el 26/10/2020.

La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente.

Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Acceso a la historia clínica, podrá acceder a la información contenida en la historia clínica en los términos previstos en la Ley:

- 1.- El usuario
- 2.- El equipo de salud.
- 3.- Las autoridades judiciales y de salud, en los casos previstos en la Ley
- 4.- Las demás personas determinadas en la Ley.

Por lo tanto me es imposible facilitar a usted copia de lo solicitado, a no ser que aporte autorización del paciente o una orden judicial.

Cordialmente,



IVAN DARIO ANGEL MENDOZA
CC 71.578.967

Roberto Chaves Echeverry
Notario

Medellín, Antioquia, 30 de octubre de 2020

Señora
LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO
Luzmarinara2006@yahoo.es

Asunto: Respuesta petición

Respetuosamente le informo que no es procedente su solicitud a nosotros incoada, toda vez que el documento por usted requerido, "*certificado médico que fue expedido por el doctor Iván Darío Ángel M*", está sometido a reserva legal tal como lo indica la normatividad Colombiana, entre ella, ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras.

Cordialmente;



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY
NOTARIO 6 DE MEDELLÍN

PBX: 322 28 70 sextamedellin@supernotariado.gov.co
Circular 4a número 73-117 Laureles - Bolivariana Medellín

11/ago./2020

Página

1

◆**ଫରମାଦେବ**

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

022

17696

11/agosto/2020 05:42:43a.m.

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

22005130.

LUZ MARINA

RODRIGUEZ AGUDELO

DEMANDANTE 

CORREO ELECTRONICO gutia16@hotmail.com SM

wareizag
C02001-OJ01X01

[illegible]

FUNCIONARIO DE REPARTO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JERÓNIMO - ANTIOQUIA**

Medellín¹ catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05050 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020
Instancia:	Primera
Asunto:	Derechos fundamentales del adulto mayor.
Decisión:	Niega el amparo solicitado.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro de la Acción de Tutela propuesta por Luz Marina Rodríguez Agudelo en contra de la Comisaría de Familia de San Jerónimo y los señores Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Fernando y Henry Alberto Rodríguez; y a la cual fue vinculado como afectado el señor Arnulfo Rodríguez Yepes.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL ESCRITO INICIAL

Manifiesta la parte accionante que sus hermanos Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Fernando y Henry Alberto Rodríguez no le permiten comunicarse con su padre Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes quien es un adulto mayor con movilidad reducida, por lo que acudió a la Comisaria de Familia de este municipio con el fin de que posibilitara visitar a su padre, sin embargo asegura que la Comisaria luego de contactar a sus hermanos solo le indicó que existían asuntos judiciales pendientes de resolver.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos fundamentales a la intimidad familiar, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y el debido proceso y (i) se ordene a la Comisaría de Familia de esta localidad que verifique el estado físico y mental en que se encuentra su padre Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, realizando visita y;

¹ La presente providencia se profiere en Medellín y se suscribe mediante firma electrónica en razón a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 14, 22 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

216

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

(ii) a sus medios hermanos Rodríguez Quirós que le permitan sostener comunicación telefónica o personal.

1.2. PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR ARNULFO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES

El señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, quien fue vinculado al presente trámite como integrante de la parte actora, indica que *no se encuentra afectado por la no presencia de la accionada y que, además, tampoco requiero de comunicación telefónica o vía internet con ella*. Señala el supuesto afectado que *no tenía conocimiento del hecho que [la accionante] asumiera algunos de los rubros necesarios para mi subsistencia, era como contraprestación a la adjudicación del lugar que comparto con mi cónyuge y algunos de mis hijos* y precisa que *he sido yo de forma directa, consiente y enfática, quien ha solicitado a mis hijos, nietos y demás miembros del grupo familiar, no permitir la presencia de algunos miembros de mi familia y en especial de LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO*.

En consecuencia, solicita se niegue la Acción de Tutela por considerar que no se encuentra afectado por la inasistencia de la actora.

1.3. OPOSICIÓN DE LOS ACCIONADOS

1.3.1 La Comisaría de Familia de esta localidad indica que esa dependencia no es competentes para emitir las órdenes que pretendía la señora Rodríguez Agudelo; a quien se le informó en comunicación del pasado 14 de agosto que toda vez que en su solicitud no se ponía en conocimiento situaciones de violencia intrafamiliar en contra de su padre ni la voluntad o necesidad de realizar una audiencia de fijación de cuota alimentaria, únicas dos situaciones en las que la Comisaría de Familia tiene facultades legales para actuar; esa dependencia carecía de competencia para expedir las órdenes que solicitaba, advirtiéndole que el tema de desacuerdo por la venta de bienes debía ser resultado por la vía jurisdiccional.

Agregó que, con el fin de mediar en el conflicto, se estableció comunicación con la señora Mónica Rodríguez Quirós quien informa que el estado actual de salud de su padre era delicado por su edad y por sus enfermedades de base, pero que se encontraba estable; además indicó sobre una denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación y una demanda ante un Juzgado en contra de la accionante.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, aduciendo que no es competencia de la Comisaría de Familia verificar el estado de salud del señor Rodríguez Yepes pues no cuenta con profesionales en el área de la salud y que no se han adelantado los trámites que corresponden para pretender un acuerdo de visitas a su padre.

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia Nº:	079 de 2020

1.3.2. Los señores Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Luis Fernando y Henry Alberto Rodríguez Quirós, tras señalar que las afirmaciones de la accionante carecen de veracidad y sustento probatorio, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela pues existe otro medio judicial legal, válido, tal como el proceso de regulación de visitas y que además no existe un peligro inminente que permita que la tutela opere como mecanismo transitorio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. numeral 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si la Comisaría de Familia y/ los señores Jasmín Lucía, Mónica María, Julio César, Luis Fernando y Henry Alberto Rodríguez Quirós han vulnerado los derechos constitucionales de la señora Luz Marina Rodríguez Agudelo y de su padre Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, al no garantizarles el derecho a mantener una comunicación paterno filial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

- a. Fotografía aportada por la accionante en la que afirma se encuentra compartiendo con su padre en marzo pasado.
- b. Solicitud remitida a la Comisaría de Familia de este municipio el 11 de agosto de 2020 y la respuesta emitida frente a la misma el 14 de agosto del presente año en la que esa dependencia informa a la accionante que su competencia frente a los adultos mayores se limita a las situaciones de violencia intrafamiliar o fijación de cuota alimentaria, las cuales no corresponden a lo pretendido por la actora. Finalmente *y con el ánimo de servir como mediadores en una situación de discordia entre hermanos*, solicita a la actora que suministre los nombres y los números telefónicos de quienes impiden las visitas que reclama.
- c. Copia de la denuncia formulada por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionados:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

en contra de los señores Luz Marina Rodríguez Agudelo y Juan Sebastián Ochoa Rodríguez por hechos constitutivos de *documentos público falso y abuso de condición de inferioridad*, argumentándose que la accionante redactó un poder general sin autorización del denunciante y que, valiéndose de este, realizó una compraventa de un inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de San Jerónimo.

d. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 029-630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

e. Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 20 de febrero de 2016 entre los señores Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes y Blanca Nery Rodríguez Quirós.

f. Providencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de la cual se admite una demanda verbal con pretensión de nulidad instaurada por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes en contra de Luz Marina Rodríguez Agudelo, Juan Sebastián Ochoa Rodríguez, Jhon Jairo Rodríguez Agudelo, Carlos Arnulfo Rodríguez Agudelo y Luzmila Rodríguez de Moraes.

g. Declaración extraprocesal rendida por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes ante la Notaría Única de San Jerónimo el 10 de marzo de 2020 en la que bajo la gravedad de juramento señala que sus hijos Luz Marina Rodríguez Agudelo, Jhon Jairo Rodríguez Agudelo, Carlos Arnulfo Rodríguez Agudelo y Luzmila Rodríguez y su nieto Juan Sebastián Ochoa Rodríguez, *celebraron una compraventa del sesenta por ciento (60%) de un bien inmueble del cual soy propietario...con un poder que nunca he firmado, del cual no tengo conocimiento... Además manifiesto que tampoco recibí ningún dinero por la venta de ese inmueble.*

h. Copia de historia clínica del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes.

2.4. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

2.4.1. En el *sub judice*, la accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la familia, a la salud, al debido proceso y a la igualdad que considera vulnerados por sus hermanos Rodríguez Quirós al no permitirle comunicarse con su padre y por la Comisaría de Familia de San Jerónimo al abstenerse de adoptar decisiones administrativas encaminadas a verificar el estado de salud de su padre y permitir la materialización de las visitas que reclama.

Sin embargo a la luz del recuento probatorio precedente, para el Despacho es evidente que la suspensión de la comunicación -personal o a través de otros medios- entre el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes y la accionante obedece a una decisión personal del primero, quien manifestó por escrito dentro del presente trámite, que no

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionados:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

tiene interés alguno en recibir la visita la señora Rodríguez Agudelo pues, a su sentir, ésta a desplegado acciones encaminadas a afectar su patrimonio sin su consentimiento.

La decisión del señor Rodríguez Agudelo no solo es confirmada por los accionados, quienes como lo reconoce la actora se encargan de su cuidado personal, sino que encuentra respaldo probatorio en la denuncia formulada en contra de la accionante, en la declaración extraprocesal rendida ante Notario el pasado 10 de marzo y en la demanda civil de nulidad; diligencias adelantadas por el señor Arnulfo de Jesús con fundamento en los mismos hechos narrados en el pronunciamiento dirigido al presente trámite.

2.4.2. Por lo anterior, si bien como lo señala la señora Comisaria de Familia en su escrito de contestación podría iniciarse un proceso ordinario de regulación de visitas por parte de la accionante, lo cierto es que en el asunto concreto en el que los derechos que se pretenden salvaguardar no son los de un menor de edad sino los de un adulto mayor que tiene plena capacidad de decisión -pues no existe en el plenario ningún documento que permita concluir lo contrario-, no le sería dable a ninguna autoridad actuar en contra de la decisión voluntaria del señor Rodríguez Yepes, aun si esta es contraria a los intereses de su hija Luz Marina Rodríguez Agudeio.

Adicionalmente, si la accionante considera que en contra de quien señala como afectado por la conducta de los accionados se ha ejercido alguna acción que pueda ser objeto de reproche punitivo a la luz de los artículos 229, 229A y 230 del Código Penal, podrá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin perder de vista que poner en marcha la justicia penal sin fundamentos ciertos puede constituir un delito.

2.4.3. Por otro lado, como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia constitucional:

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionados:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos². (Subraya del Juzgado)

En consencuencia en el asunto de autos en el que se encuentran enfrentadas la voluntad de la accionante -quien busca comunicarse con su padre- y la de un adulto mayor -quien de forma inequívoca ha señalado que no es su deseo mantener ningún tipo de relación de la actora-, no le es dable ni exigible a ninguna autoridad administrativa ni a este juez constitucional sustituir la voluntad del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes -quien en su calidad de adulto mayor es sujeto de especial protección constitucional- profiriendo cualquier tipo de orden tendiente a forzarlo a mantener comunicación con la accionante en contra de sus explícitas manifestaciones, máxime cuando no obra dentro del plenario ningún documento que permita concluir que la decisión del adulto mayor de suspender cualquier contacto con la señora Rodríguez Agudelo no fue adoptada de forma voluntaria y, por el contrario, existen diversos documentos provenientes del propio señor Rodríguez Yepes en los que de forma reiterada se refiere a las circunstancias que lo llevaron a tomar dicha decisión.

Así las cosas y por no haberse acreditado por parte de la accionante que la autoridad y los particulares accionados hayan vulnerado los derechos fundamentales del adulto mayor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes al no desplegar acciones que le permitan a la actora mantener con él alguna comunicación y toda vez que de los documentos allegados al presente trámite constitucional se concluye que es precisamente el señor Rodríguez Yepes quien no desea relacionarse con su hija Luz Marina Rodríguez Agudelo, se negará el amparo deprecado en tanto no se observa afectación alguna actual o potencial de los derechos constitucionales.

Sin embargo, se conminará a la Comisaría de Familia de San Jerónimo para que tal como lo informó a la actora en la comunicación del 14 agosto pasado y, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento de la Personería Municipal de esta localidad la situación familiar del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes con el fin de que sea esa dependencia, en su calidad de ministerio público, quien de considerarlo procedente y en el ámbito de su competencia, vele por la protección de los derechos del adulto mayor implicado cuya afectación actual, se reitera, no se acreditó ante este juez constitucional.

Finalmente, este Despacho no encuentra necesario poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las actuaciones desplegadas por la actora y consideradas fraudulentas por el señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes, en tanto este último ya formuló la denuncia respectiva, cuya copia fue aportada al *sub judice*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-066 de 2020 (18 de febrero), Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger, Referencia: Expediente: T-7.589.914.

01

Radicado:	05656 40 89 001 2020 00120 00
Acción:	Tutela
Accionante:	Luz Marina Rodríguez Agudelo
Accionadas:	Comisaría de Familia de San Jerónimo y otros
Sentencia N°:	079 de 2020

FALLA

Primero. Negar el amparo deprecado por la Luz Marina Rodríguez Agudelo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Conminar a la Comisaría de Familia de San Jerónimo para que, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento de la Personería Municipal de esta localidad la situación familiar del señor Arnulfo de Jesús Rodríguez Yepes con el fin de que sea esa dependencia la que de considerarlo procedente y en el ámbito de su competencia, vele por la protección de los derechos del adulto mayor.

Tercero. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Cuarto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f61869ec311fecdc1cf8624dfd37411ca12de075e4429f5f9119587e6c343**
Documento generado en 14/10/2020 07:03:21 p.m.

Fw: Respuesta a Solicitud

Rubiela Lopera <rubielal@yahoo.es>

Jue 29/10/2020 4:30 PM

Para: claudia gutierrez <gutia16@hotmail.com>; LUZ MARINA AGUDELO CLUB ANT- RECLAMOI <luzmarinara2006@yahoo.es>

----- Mensaje reenviado -----

De: "comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co" <comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co>

Para: Rubiela Lopera <rubielal@yahoo.es>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 09:23:39 GMT-5

Asunto: Respuesta a Solicitud

Buenos días señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO

Dando respuesta a su solicitud le informo que la competencia de las Comisarías de Familia frente a adultos mayores se limita a situaciones de violencia intrafamiliar tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 1850 que modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 y la fijación de cuota de alimentos.

En su escrito no se pone en conocimiento comportamientos que indiquen un posible hecho de violencia intrafamiliar donde su señor padre sea víctima de violencia o abandono que son las conductas que sanciona la Ley 599 de 2000 del Código Penal Colombiano, de igual manera tampoco deja ver en su petitum si la intención de la solicitante se encamina a ofrecer una cuota de alimentos. Lo que si queda en evidencia dentro de su solicitud es que las desaveniencias con sus familiares vienen dadas por la venta de la nuda propiedad que su padre hizo a algunos de sus hermanos, situación que deberá resolverse por la vía jurisdiccional, si consideran que existió algún tipo de inconsistencia dentro de ese trámite de venta.

Además de lo anterior, es imposible por la situación actual de Pandemia y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por El Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, que realicemos un encuentro o audiencia con la presencia de las 12 personas, sus apoderados, los funcionarios de este despacho y ante todo con su señor padre de quien sabemos por su escrito que presenta serios quebrantos de salud, discapacidad física y una edad que lo hace demasiado vulnerable a un virus invisible del cual puede ser portador cualquiera de las personas antes señaladas

53
y contagiar a quien más se debe de tener aislado y protegido del contacto.

Finalmente y con el ánimo de servir como mediadores en una situación de discordia entre hermanos, la Comisaría de Familia a través de su equipo psicosocial, podrá contactar a sus hermanos y familiares con el fin de concientizarlos para que accedan de forma voluntaria y guardando todos los protocolos de salud pública frente al Covid19 y los que establezcan los profesionales de la salud que tienen bajo su cuidado a su señor padre, para que puedan visitarlo; por lo que solicito nos informe los nombres de las personas que impiden las visitas, así como su respectivo número telefónico.

De igual forma, su solicitud será reenviada a la Personería Municipal de San Jerónimo para coadyuven con la solución pacífica de esta situación particular.

Atentamente,

LEIDY TATIANA RUIZ MACÍAS
Comisaria de Familia
San Jerónimo, Antioquia

De: "Rubiela Lopera" <rubielal@yahoo.es>
Para: "comisaria" <comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co>
Enviados: Martes, 11 de Agosto 2020 16:29:59
Asunto: Fw: Solicitud

señor Marcelo, le reenvio, feliz dia

quedo atenta

rubiel maria lopera lopera

----- Mensaje reenviado -----
De: luz marina rodriguez agudelo <luzmarinara2006@yahoo.es>
Para: Rubiela Lopera <rubielal@yahoo.es>
Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 16:12:32 GMT-5

54
Asunto: Fw: Solicitud

Luz Marina Rodríguez Agudelo.
Licenciada en Ciencias Naturales.
Magíster en Educación.
luzmarinara2006@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

De: luz marina rodriguez agudelo <luzmarinara2006@yahoo.es>

Para: comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co <comisaria@sanjeronimo-antioquia.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de julio de 2020 20:10:57 GMT-5

Asunto: Solicitud

Cordial saludo, adjunto carta de solicitud para dialogar con nuestro padre Arnulfo Rodríguez Yezpe (LIBERAL) y poder así aclarar una situación que se presenta con nuestros hermanos. Agradezco a ustedes la colaboración que nos puedan brindar en este caso. Quedo a espera de su respuesta. Muchas gracias.

Luz Marina Rodríguez Agudelo.
Licenciada en Ciencias Naturales.
Magíster en Educación.
luzmarinara2006@yahoo.es

CLIENTE:

CENTRO MEDICO INTERMED

NIT: 999998
DIRECCION: CLL 44 #70-75
TELEFONO: XXXX
DIRIGIDO A:
E_MAIL: XXXX

CTMO00031731

FECHA : JUNIO 6 DE 2019

VENDEDOR JORGE MARIO

CTA CTE BANCO DE BOGOTA
386516413

CTA CTE BANCOLOMBIA
00182810577

CODIGO	CANT.	DESCRIPCION	IVA	SUBTOTAL	TOTAL	TOTAL
5390	1	SILLA RECLINABLE ACERO CROMADA PH8015	0	649,900	649,900	649,900
5362	1	SILLA RUEDAS BZO-PIEC REMOV 46 CMS	0	436,900	436,900	436,900

JORGE ARCOS DURAN

Ext 202-204

4449870

5390 \$ 617.500

5362 \$ 415.055

SON UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MIL CON CERO

Pago	CONTADO
Entrega de Productos	
Validez Oferta Cotización	

TOTAL GRAVADO	0
TOTAL EXENTO	1,086,800
FLETES	0
IVA	0
TOTAL	1,086,800

Seguimiento

Se realizó Venta	SI ☐ NO ☐
Valor	
Fecha Seguimiento	

OBSERVACIONES



MUNICIPIO SAN JERONIMO
SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 890.920.814-5
Carrera 11 No. 18 - 132, Código Postal No. 051070135
Telefono: (57) 4-8582123
Email: hacienda@sanjeronimo-antioquia.gov.co

56

FACTURA NRO.:00204490

PROPIETARIO: C 544013 ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

DIR. Y TEL: Cl 28 N 4-22/18 Las Playas

ZONA:20302 ZONA DE EXPANCION 2

FECHA FACTURA: 28 de Febrero, 2019

CON RECARGO: 03/27/2019

SIN RECARGO: 03/23/2019

LIQ. HASTA : 4/2019

PAGO HASTA : 3 - 2016

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DESTINACION ECONOMICA	CEDULA CATASTRAL	DIRECCION	DERECHO	AVALUO TOTAL	VALOR A PAGAR
01 Habitacional	1-01-078-00002-000-0000	CL 28 N 4-22/18 LAS PLAYA	100.0	97047238	4139923
04 Agropecuario	2-01-00-27-003-00-1001	LAS PALMAS	10.00	1218030	2016
22 Parcela Recreacional	201000027000560000000	LAS BRISAS	10.00	2737263	13432

Concepto	TRIMESTRE ACTUAL	VIGENCIA ACTUAL	Vigencia Anterior	Recargos
PREDIAL	243,561	974,244	2,195,893	915,771
SOBRETASA BOMBERIL	4,141	16,564	37,331	15,568

BANCOLOMBIA
REMITIDO Fecha: 08-03-2019 16:43 Costo: 0.00
Cuenta: 44517 - MUNICIPIO DE SAN JERONIMO
Suc: 551 - CENTRO NEBELIN
Caja: 013 Sec: 1
Valor Tot: \$ 4,155,371.00xxxx
Forma de Pago: Efec: \$ 4,155,371.00
Pagador: 7010231
Ref: 00204490
VR. POR CONCEPTOS
4,085,908
69,463

SEGÚN ACUERDO 022 de 2018
* SI CANCELAS TODO EL AÑO TENDRAS UN DESCUENTO DEL 15%
* SI CANCELAS EL PRIMER SEMESTRE TENDRAS UN DESCUENTO DEL 7%
APLICA SOLO PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE ESTEN A PAZ Y SALVO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 EN IMPUESTO PREDIAL

PUNTOS DE PAGO: BANCOLOMBIA Y CFA

Total a pagar 4,155,371

FECHA DE VENCIMIENTO Miércoles 27 De Marzo De 2019

Cuenta numero: 1234567 cuentas vencidas: 9

CONTRIBUYENTE



(415) 7709998021143 (8020) 00204490 (3900) 04155371 (96) 20190327

Medellín, Enero 26 de 2019

Señores
SECRETARIA DE HACIENDA
Municipio de San Jerónimo
San Jerónimo

57

Municipio de San Jerónimo	
	ARCHIVO GENERAL
Nº de orden	0056
Fecha de recibido	26 ENE 2019
PASE A	ATENDIDO
	220
Repuesta Nº	
Fecha	
Numeral de Archivo	

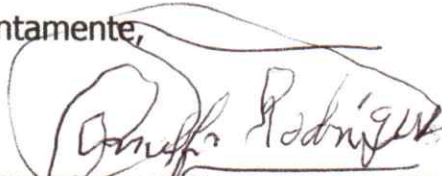
ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, mayor de edad, vecino de San Jerónimo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 544013, ciudadano Colombiano, mediante el presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia me permito presentar a ustedes derecho de petición fundamentado en los siguientes hechos:

1.- Soy propietario del derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble ubicado en este Municipio e identificado con la matricula inmobiliaria 029-630, según copia de certificado que apporto.

2.- En la anotación 13 se tiene como anotación el embargo por Jurisdicción Coactiva según oficio 2083 del 3 de Noviembre de 2010, del Municipio de San Jerónimo.

Así pues acudo a lo estipulado en la Constitución Nacional artículo 23 a fin que se sirvan indicar el estado del cobro que en mi contra se adelanta y en caso de haberse cancelado, se me expida el correspondiente oficio de desembargo.

Atentamente,


ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES
C.C Nro. 544.013 de Medellín
Dirección: Finca el Rincon – Área Urbana
Teléfono: 314 771 28 91
Correo electrónico

Alcaldía de San Jerónimo - Antioquia
Oficina de Archivo y Correspondencia
Correspondencia Recibida

26 ENE 2019

Recibe:
Hora:

Elizabet DerangB
10.52

220.07.11

San Jerónimo,

12 FEB 2019

0623

Señor

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPPES

Vereda El Rincón

Teléfono: 314 771 28 91

Email: luzmarinara2006@yahoo.es

Municipio de San Jerónimo

Asunto: respuesta radicado 0056 del 26/01/2019.

Respetado señor Rodríguez:

Cordial saludo

Por medio del presente escrito obrando dentro de los términos legales y constitucionales, me permito dar respuesta a su solicitud haciendo relación directa los hechos propuestos por usted así:

Al primero: es cierto.

Al segundo: es cierto.

Una vez analizada el estado del proceso en su contra este despacho encuentra que el día 23 de junio del 2016, celebros un acuerdo de pago con la deuda que tiene usted pendiente con el municipio de San Jerónimo respecto al impuesto predial y complementario, dicho acuerdo se encuentra atrasado. Por lo cual se ha emitido resolución número 321 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se da por terminado un acuerdo de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente

LUZ MEGUI ALFONSO MUNERA

Secretaria de Hacienda

Municipio de San Jerónimo

P/: Juan Camilo Meneses Herrera

Anexo: (3) folios.

¡SAN JERÓNIMO ESTÁ CAMBIANDO!
Alcaldía Municipal

MUNICIPIO SAN JERONIMO
SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 890.920.814-5
Carrera 11 No. 18 - 132, Código Postal No. 051070135
Telefono: (57) 4-8582123
Email: hacienda@sanjeronimo-antioquia.gov.co

59

FACTURA NRO.: 00192502

PROPIETARIO: C 544013 ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

DIR. Y TEL: Cl.28 N 4-22/18 Las Playas

ZONA: 20302 ZONA DE EXPANCIÓN 2

FECHA FACTURA: 12 de Febrero, 2019

PAGO HASTA : 3 - 2016

CON RECARGO: 03/27/2019
SIN RECARGO: 03/23/2019
LIQ. HASTA : 1/2019

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DESTINACION ECONOMICA	CEDULA CATASTRAL	DIRECCION	DERECHO	AVALUO TOTAL	VALOR A PAGAR
01 Habitacional	1-01-078-00002-000-0000	CL 28 N 4-22/18 LAS PLAYA	100.0	97047238	3223669
04 Agropecuario	2-01-00-27-003-00-1001	LAS PALMAS	10.00	1218030	1559
22 Parcela Recreacional	2010000270005600000000	LAS BRISAS	10.00	2737263	10361

Concepto	TRIMESTRE ACTUAL	VIGENCIA ACTUAL	Vigencia Anterior	Recargos	VR. POR CONCEPTOS
PREDIAL	243,561	243,561	2,195,893	742,048	3,181,502
SOBRETASA BOMBERIL	4,141	4,141	37,331	12,615	54,087

SEGÚN ACUERDO 022 de 2018

* SI CANCELAS TODO EL AÑO TENDRAS UN DESCUENTO DEL 15%

* SI CANCELAS EL PRIMER SEMESTRE TENDRAS UN DESCUENTO DEL 7%

APLICA SOLO PARA AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE ESTEN A PAZ Y SALVO.

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 EN IMPUESTO PREDIAL

PUNTOS DE PAGO: BANCOLOMBIA Y CFA



(415) 7709998021143 (8020) 00192502 (3900) 03235589 (96) 20190327

Total a pagar

3,235,589

FECHA DE VENCIMIENTO

Miércoles 27 De Marzo De 2019

Cuenta numero: 1234567

cuentas vencidas: 9

CONTRIBUYENTE

¡SAN JERÓNIMO ESTÁ CAMBIANDO!
Alcaldía Municipal

MUNICIPIO SAN JERONIMO

NIT: 890.920.814-5

Código: F-TG-001
Version: 03
Fecha: 09-07-2015

FACTURA NRO.: 00192502

PROPIETARIO: C 544013 ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

DIR. Y TEL: Cl.28 N 4-22/18 Las Playas

ZONA: 20302 ZONA DE EXPANCIÓN 2

FECHA FACTURA: 12 de Febrero, 2019

CON RECARGO: 03/27/2019

SIN RECARGO: 03/23/2019

CUENTAS VENCIDAS: 9

LIQ. HASTA : 1/2019

Total a pagar

3,235,589



(415) 7709998021143 (8020) 00192502 (3900) 03235589 (96) 20190327

220.07.11

San Jerónimo, **12 FEB 2019**

Señor
ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPPE
Vereda El Rincón
Teléfono: 314 771 28 91
Email: luzmarinara2006@yahoo.es
Municipio de San Jerónimo

Asunto: Citación para notificación

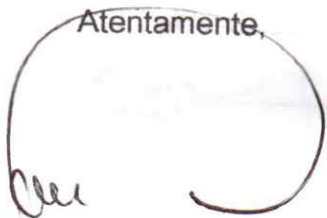
Respetado señor Rodríguez:

La Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales le cita para que comparezca personalmente a la notificación de la resolución por medio de la cual se da por terminado un Acuerdo de Pago y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta citación a la Secretaria de Hacienda ubicada en la Carrera 11 nº 18 – 132, Palacio Municipal primer piso, para efectos de la notificación personal.

De no comparecer al término otorgado, ya sea directamente o a través de apoderado, dicho acto será notificado conforme a lo dispuesto en los Artículos 565 del E.T modificado por la ley 11 de 2006 Art. 45.

Atentamente,



LUZ MEGUI ALFONSO MUNERA
Secretaria de Hacienda
Municipio de San Jerónimo

p/: Juna Camilo Meneses Herrera

Palacio Municipal Carrera 11 No. 18 - 132 Ofi. 102, San Jerónimo – Antioquia / Código Postal 51070135
Conmutador 858 20 24/ Ext. 124 - 108 – Fax 858 22 83 / E- mail: hacienda@sanjeronimo-antioquia.gov.co
www.sanjeronimo-antioquia.gov.co

REPRESENTANTE: C 43703075		MONICA MARIARODRIGUEZQUIROZ			
FORMA DE PAGO PACTADA Mensual			NUMERO DE CUOTAS A CANCELAR 12		
FECHA DE INICIO: MES 6 DIA 23 AÑO 2016		FECHA DE FINALIZACION: 19/05/2017			
FECHA ABONO	CUOTA	CAPITAL	INTERESES	VAL.CUOTA	PAGADA EN
06/23/2016	1	1,521,995	0	1,521,995	23 JUN 2016
07/23/2016	2	322,794	3,228	326,022	23 JUL 2016
08/22/2016	3	322,794	3,228	326,022	22 AGO 2016
09/21/2016	4	322,794	3,228	326,022	21 SEP 2016

La información contenida en el presente documento
responde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

03/2014 8000536-V4

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo
Contribuyente: C 544013
Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

ACUERDO DE PAGO

0002016039

Factura: 2016039008

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

Cuota

Pagar Antes del:

Fecha de Pago

326,022

8 De 12

01/19/2017

/ /

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO
DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)/ / 09998021143(8020)0002016039(3900)326022(90)20170110

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo
Contribuyente: C 544013
Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

ACUERDO DE PAGO

0002016039

Factura: 2016039010

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

Cuota

Pagar Antes del:

Fecha de Pago

326,022

10 De 12

03/20/2017

/ /

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO
DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)/ 7709998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170320

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo

Contribuyente: C 544013

Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

0002016039

Factura: 2016039009

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

326,022

Cuota

9 De 12

Pagar Antes del:

02/18/2017

Fecha de Pago

11-03-19

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)7709998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170218

INAP - "Sistema de Información para la Administración Pública"
Copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo

Contribuyente: C 544013

Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

ACUERDO DE PAGO

0002016039

Factura: 2016039012

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

326,022

Cuota

12 De 12

Pagar Antes del:

05/19/2017

Fecha de Pago

11-03-19

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)7709998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170519

INAP - "Sistema de Información para la Administración Pública"
Copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Municipio de San Jeronimo

Contribuyente: C 544013

Direccion: VEREDA LOS GUAYABOS

0002016039

Factura: 2016039011

ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

Valor a pagar en esta Cuota

326,022

Cuota

11 De 12

Pagar Antes del:

04/19/2017

Fecha de Pago

11-03-19

SEÑOR CONTRIBUYENTE: PRESENTA ESTA FACTURA AL MOMENTO DE REALIZAR SU PAGO, RECUERDE QUE EL NO PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN REACTIVA LOS PROCESOS JURICOS CORRESPONDIENTES.



(415)7709998021143(8020)0002016039(3900)326022(96)20170419

INAP - "Sistema de Información para la Administración Pública"
Copyright © 1999-2019 CIM Ltda.

220.07.11

San Jerónimo, **09 MAY 2019**

2723

Señor

Registrador de Instrumentos Públicos

Sopetran (Antioquia).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Coactiva

Demandante: Municipio de San Jerónimo Antioquia.

Demandado: ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES

C.C: 544013

Asunto: Solicitud de Desembargo.

Respetado doctor:

La administración Municipal, en el procedimiento administrativo de jurisdicción coactiva, que se adelanta por deuda del impuesto predial unificado; en contra del arriba mencionado, mediante auto de terminación y archivo con fecha del 20 de Marzo de 2019, se dio terminación al proceso de cobro coactivo iniciado por medio de la resolución 121 del 17 de Diciembre del 2009, posteriormente en la resolución 093 de Julio 01 del 2010 se ordenó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del mentado ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, identificado el inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 029-630 y comunicada la decisión embargo a su despacho en el oficio 2083 del 03 de Noviembre de 2010.

Esta comunicación es enviada como consecuencia del pago total de la obligación, donde este despacho ordeno previamente la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar, para que proceda con el trámite respectivo

Atentamente,


LUZ MEGUI ALFONSO MUNERA
Secretaria de Hacienda
Municipio de San Jerónimo

P/E. Juan Camilo Meneses

64
Fw: IPS Universitaria. Respuesta a radicado 2020-018241

luz marina rodriguez agudelo <luzmarinara2006@yahoo.es>

Jue 22/10/2020 9:34 AM

Para: gutia16@hotmail.com <gutia16@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

1-AA-Documento-2020-049296-9f6057d3-16e2-46ab-8dc1-0ae115761d8c.pdf;

Cordial saludo, reenvío respuesta de la IPS Universitaria

Luz Marina Rodríguez Agudelo.
Licenciada en Ciencias Naturales.
Magíster en Educación.
luzmarinara2006@yahoo.es

----- Mensaje reenviado -----

De: ATENCION AL USUARIO LEON XIII <webmaster@ipsuniversitaria.com.co>

Para: "luzmarinara2006@yahoo.es" <luzmarinara2006@yahoo.es>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 15:07:36 GMT-5

Asunto: IPS Universitaria. Respuesta a radicado 2020-018241

Cordial saludo.

El sistema de gestión documental de la IPS Universitaria le remite el documento con número consecutivo: 2020-049296 .

El cual se adjunta a este correo.

Cordialmente,

Atencion al Usuario Leon XIII

Cuenta de Apoyo GHIPS Documental

atencionalusuario@ipsuniversitaria.com.co

Radicado: 2020-049296

Medellin (ANT), 14 de Agosto de 2020

Señor

ARNULFO RODRIGUEZ YEPES

Medellin (ANT)

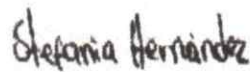
Asunto: Respuesta a radicado 2020-018241

Cordial Saludo

En respuesta a la solicitud recibida el día 07 de agosto de 2020 en la cual manifiesta el deseo de conocer de primera mano sobre el estado de salud del señor Arnulfo Rodríguez Yépez identificado con cédula 544013, queremos informarle que el paciente egreso de la IPS el pasado 11-08-2020, recibió atención médica en Bloque 1 Piso 5 Habitación 535an.

Recuerde que la IPS Universitaria tiene a su disposición varios canales para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera, a través de la línea telefónica 444 7085 opción 9, a través del correo ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co o en nuestra página web www.ipsuniversitaria.com.co haciendo clic en el botón contacto. Si desea recibir atención personalizada puede acudir a nuestras oficinas de atención al usuario en la sede Clínica León XIII bloque 1 piso 1 y sede Prado bloque A piso 1.

Cordialmente,



ATENCION AL USUARIO LEON XIII
Cuenta de Apoyo GHIPS Documental

STEFANIA HERNANDEZ LEON
Asistente de Procesos



MARGARITA MARIA HENAO MEJIA
Coordinadora de atención al usuario

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Demandante:

Gilberto Ducuara Blandón.

Demandados:

Seguros Generales
Suramericana S.A y otra.

Radicado No:

05001 40 03 020 2020 00662
00

Asunto:

**Contestación demanda
principal y llamamiento en
garantía.**

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante el presente escrito nos permitimos dar contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Al 1) No le consta a mi mandante que se haya presentado accidente de tránsito, y mucho menos el lugar en que se dio el mismo; ahora bien, es de resaltar que al parecer y conforme a la documentación aportada efectivamente ocurrió el accidente de tránsito.

Al 2) No es cierto como se plantea.

Si bien mi mandante no tuvo conocimiento de los hechos, y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos, según manifiesta la asegurada el hecho acaeció por el actuar imprudente del accionante quien se movilizaba a alta velocidad,

y al momento de realizar el cruce de la calzada desentendió el semáforo y ocasionó el incidente.

No obstante lo manifestado por la asegurada, conforme a lo expuesto por el perito en el informe de reconstrucción de accidente contratado por mi representada, resulta importante señalar que no existe evidencia que permita determinar la fase semaforica en la intersección al momento del accidente, de manera que la afirmación que efectúa el demandante en este hecho es errónea.

Al 3) Es cierto que el Inspector de Tránsito declaró responsable único del evento al demandante.

Al 4) Es cierto.

Al 5) No le consta a mi mandante, nos atenemos al medio de prueba que así lo indique.

A LOS HECHOS 6 y 7. No le consta a mi mandante, el no conoció nada relacionado con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su valoración o incapacidad.

Al 8) No es un hecho sino un juicio subjetivo de la parte demandante que no pasan de ser meras conjeturas que tendrán que ser acreditados al interior del proceso.

Al 9) No le consta a mí mandante, entre otras cosas, porque no se le hizo partícipe de la elaboración del mencionado dictamen; además, lo argüido por el perito deberá ser sometido a contradicción en audiencia pública, con la finalidad de que explique los puntos del dictamen, las técnicas utilizadas, así como todos aquellos diagnósticos y temas en los que se basó para realizar la correspondiente calificación.

Al 10) No le consta a mi mandante ninguno de los perjuicios de carácter patrimonial deprecados por la parte accionante, lo afirmado, deberá ser demostrado de forma adecuada y en el momento procesal indicado.

Al 11) No le consta a mi mandante, el no conoció nada relacionado con las lesiones del accionante.

En cuanto a sus presuntos perjuicios morales deberán ser debidamente acreditados en el proceso.

Al 12) No le consta a mi mandante, pues se trata de aspectos personales y familiares relacionados con el dolor o sufrimiento que pudo padecer el actor, lo cual deberá ser debidamente acreditado en el proceso.

Al 13) No le consta a mi mandante; pues se trata de aspectos personales y/o laborales de la esfera íntima de la demandante.

Al 14) No es un hecho sino la apreciación subjetiva de la parte actora donde pretende desconocer la responsabilidad que le fue atribuida en el trámite contravencional.

Al 15) En cuanto al contrato de seguro, **se acepta** que el vehículo de placas IOQ 458 era parte de una póliza de seguros con Suramericana. Sin embargo, respecto a la cobertura, vigencia, valores y demás detalles del contrato nos atenemos a lo pactado en la carátula de la póliza y en sus condiciones generales.

No empero se aclara que la mencionada póliza no ampara riesgos por responsabilidad civil contractual.

Al 16) No es cierto, mi representada dio respuesta a la reclamación presentada por el señor Gilberto Ducuara Blandón el día 16 de julio de 2018. Se aporta copia de la respuesta.

Al 17) Nos atenemos al medio de prueba que así lo indique.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta tanto se encuentre demostrado, por una parte, los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente, así como también todos y cada uno de los elementos del contrato de seguro.

Solicitamos al despacho que al momento de resolver la relación procesal que atañe al contrato de seguro, tenga en cuenta las coberturas específicas de la póliza, ateniéndose al texto de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del contrato de seguro.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Hacemos oposición al juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del código general del proceso, por cuanto estima mi representada no hay sustento jurídico que convalide lo pedido por la parte actora, considerando que se hace un cobro de perjuicios que tiene por respaldo probatorio una serie de comprobantes cuya causación no tiene como génesis la conducta de la accionada, toda vez que el insuceso se presenta por un hecho exclusivo de la propia víctima quien es el que provoca el accidente.

Además, se destaca que las sumas deprecadas no están acompañadas de un medio de prueba que las sustente, teniendo en cuenta que aporta como respaldo probatorio el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero no está debidamente acreditado el ejercicio de una labor que suministre los ingresos que afirma y menos que este haya sido subordinado para aplicar un porcentaje por factor prestacional.

Frente a lo anterior, es de recalcar que el referido dictamen data del 18 de diciembre del 2017, por lo que el estado de salud del señor Ducuara pudo haber variado, pues las secuelas que se reportan poco tiempo después de su primera aparición, con el transcurso del tiempo suelen variar, permitiendo así que las mismas o se estructuren definitivamente, se incrementen o no lo hagan, ya que con el tiempo pueden llegar a hacerse menos graves o en algunos casos inclusive pueden llegar a desaparecer.

Adicionalmente, en relación con el lucro cesante consolidado, se hace un cobro por valor de \$1.852.218 por 55 días de incapacidad. Es de señalar, que dicha estimación se está cobrando en forma irregular, puesto que, está desconociendo que obtuvo parte del reconocimiento del salario durante la

incapacidad y se cobra completa (el 100%), además que se liquidó teniendo en cuenta un incremento del 30% por factor prestacional cuando el accionante no se encontraba vinculado laboralmente a ninguna compañía; y en gracia de discusión en caso de estarlo, el incremento por factor prestacional correspondería al 25% y no al 30%.

Finalmente, respecto a los perjuicios inmateriales, si bien no se requiere dicha oposición, de todos modos es importante señalar que ellos no tienen sustento jurídico y probatorio alguno, puesto que su génesis no tiene como fuente una conducta de la codemandada, sino el actuar del accionante, es decir, lamentablemente, causa extraña por hecho exclusivo de la propia víctima, quien al movilizarse a alta velocidad, al momento de realizar el cruce de la calzada desentendió el semáforo y ocasionó el incidente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA PRINCIPAL

Solicito al Señor Juez, sin perjuicio de las que se declaren de oficio todas las que se demuestren en el proceso, tener en cuenta las siguientes excepciones al momento de decidir de fondo esta litis:

CAUSA EXTRAÑA (HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA)

Se presenta aquí el hecho exclusivo de la víctima, esto es, el demandante es el único causante de la ocurrencia de los hechos. Puede verse que la codemandada, la señora Verónica Sierra Sierra en ningún momento actuó con falta de diligencia y cuidado, cosa contraria al demandante.

De acuerdo al informe técnico de reconstrucción de accidente, el cual aporro con la presente contestación, puede observarse que el demandante impactó la zona frontal del tercio derecho del vehículo de mi representada.

Lo anterior evidencia la imprudencia del señor Gilberto Ducuara Blandón quien al desatender la señal luminosa del semáforo e intentar realizar el cruce de la calza a una velocidad aproximada de 62 km/h en una zona por la cual el límite permitido es de 30 km/h, olvida que por el carril contrario se movilizaba la señora Sierra; quien al realizar el giro para tomar la Avenida 80 mientras su semáforo se encontraba en verde es impactada por la motocicleta.

Tal cuestión lleva a la conclusión lógica de que, sumado a las trayectorias de ambos vehículos, el sitio de impacto, la velocidad del accionante y su desconocimiento de las normas de tránsito, confirman que la decisión del Inspector de Tránsito fue acertada, teniendo en cuenta la conducta imprudente del actor que fue la causa eficiente de los hechos.

Téngase en cuenta lo establecido en los artículos 55, 61 y 118 del C.N. de tránsito:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. *Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:*

Roja: *Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.*

Amarilla: *Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.*

Verde: *Significa vía libre.*

PARÁGRAFO 1o. *En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.*

Con todo lo anterior se puede concluir que la serie de conductas imprudentes del señor Ducuara fueron determinantes en la causación del accidente y resultado final, imprudencias que sin lugar a dudas si tuvieron exclusiva incidencia causal en el evento.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima los tratadistas MAZEAUD – TUNC – CHABAS, citados por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra tratado de Responsabilidad civil, mencionan:

"Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la corte de casación, admite el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.

Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que en ese caso el demandado debe ser absuelto porque el no ha participado para nada en la realización del perjuicio".

Así, era imprevisible e irresistible para la codemandada Verónica Sierra el actuar del señor Gildardo Ducuara, quien tuvo un actuar culposo generador único y exclusivo de la ocurrencia de los hechos. (Tamayo Jaramillo, Javier, tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, edición 2007, P. 64)

Adicionalmente el mismo tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en la obra citada, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

"Cuando a la actividad se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposo y no culposo tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima; por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una extraña con poder liberatorio total (...)"

En este mismo sentido los tratadistas Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su obra tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", indican:

"Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85 – 677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.

(...) se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que impiden que se consagran iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.

Cuando el hecho de la propio de la víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella quien deberá soportar su propio daño. 2 Ibidem, p. 60 y 61

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integridad de la causalidad.

Otro autor francés ha expuesto agudamente que *"una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha víctima culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura casualidad.*

El daño que se le causa a la víctima no le fue causado por el actor y como tal este no puede ser responsabilizado".

Adicionalmente, resulta importante señalar que no existe evidencia que permita determinar a partir de los videos aportados la fase semafórica en la intersección al momento del accidente; contrario a lo que afirma el demandante en su informe de reconstrucción de accidente de tránsito, teniendo en cuenta que las fases semafóricas de la carrera 76 en sentido sur norte para girar a la izquierda por la calle 11 al occidente, así como las de la carrera 76 en sentido norte sur con la avenida

80, instantes en las cuales se presentan rojos y verdes simultáneos, de manera que, no es posible realizar un análisis a partir de esta información como se indica en el informe presentado por la empresa SIQUEM, el cual concluye que si el semáforo carrera 76 en sentido norte sur con la avenida 80 está en verde, entonces el de la carrera 76 en sentido sur norte para girar a la izquierda por la calle 11 al occidente siempre está en rojo, lo cual no es cierto.

De manera que, conforme a lo expuesto, si se valora el comportamiento de la señora Verónica Sierra Sierra, puede evidenciarse que se encontraba transitando por una zona permitida, atendiendo las señales luminosas, a una velocidad aproximada de 24 km/h, sin efectuar maniobras peligrosas o contrarias a la buena conducción, por lo que para el caso que nos ocupa, ninguna otra conducta podía exigirse a la conductora.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Será necesario que se acredite entonces en cabeza de los accionados la configuración y efectiva existencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, teniendo en cuenta que la conductora del vehículo tuvo el cuidado y diligencia en la medida que le fue posible.

Es tanto así, que cuando rindió su versión en tránsito resaltó que se encontraba transitando *"por la 80 como en dirección hacia la 30 y volteamos a la derecha en la 76 para coger el semáforo para volver como a la loma de los Bernal, **el semáforo estaba en verde**, nosotras íbamos a doblar hacia la izquierda en el semáforo, **íbamos despacio** y en ese momento venía la moto rápido..."*

De manera que, la versión entregada por la parte actora de que la codemandada no acató las señales de tránsito y lo embistió resulta físicamente imposible.

La anterior versión da a entender que la señora Verónica Sierra fue cuidadosa en la medida que fue posible para ella, en tanto iba por su carril siendo prudente, acatando las señales de tránsito.

Adicionalmente, es necesario advertir que no se ha demostrado alguna negligencia o responsabilidad por parte de la conductora según se abstrae del trámite contravencional, el cual resuelve:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Eximir de responsabilidad contravencional a la señora VERÓNICA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.760, por no infringir norma de tránsito alguna."

Tenemos entonces en conclusión que la conductora del vehículo se desplazaba por el carril en forma normal, sin exceder los límites de velocidad, cuando repentinamente aparece el accionante, siendo este el que realmente aportó la causa del accidente, siendo totalmente imprudente al exceder la velocidad permitida y desatender las señales luminosas del semáforo.

Conforme a lo anterior, en el caso de autos no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que se pueda hablar de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, ya que no puede hablarse siquiera de un **hecho ilícito**, elemento esencial de toda responsabilidad.

Se recalca además que el **nexo causal** sufre una ruptura total debido a que el resultado dañoso, corresponde exclusivamente a la negligencia e imprudencia del señor Gilberto Ducuara Blandón.

En todo caso, la causa no está originada por la conducta de la codemandada, ya que la conductora transitaba por la vía en forma normal sin que de su parte se diera una causa o concausa material, es decir, no existe de su parte una verdadera participación jurídica en los hechos que pudiese calificarse como culpa.

A propósito de la **culpa**, es un elemento del cual está desposeída la conducta de la conductora, ya que como se ha mencionado, el comportamiento desplegado por esta no fue el generador de los lamentables hechos que hoy se reclaman.

Finalmente, es importante señalar al Despacho que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no tiene ningún tipo de responsabilidad en el presente proceso, cuando es evidente que mi mandante no es dueña, ni mucho menos usufructuario del vehículo que afirman ocasionó el daño, es decir, que solo podrá ser llamado a responder debido a un contrato de seguro, el cual tiene unas condiciones generales y particulares que deben cumplirse previamente para que pueda llegar a ser afectado.

TASACIÓN INJUSTIFICADA Y EXCESIVA DE PERJUICIOS

Independientemente del análisis de responsabilidad que pueda llevarse a cabo en la sentencia que dé conclusión a este proceso, sobre la pretensión de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales hay que decir que si bien estos han sido definidos como personalísimos, aquellos siempre han de atenerse a los lineamientos que las altas cortes han sentado sobre éste tema específico so pena de que, si se llegase a condenar por fuera de dichos lineamientos, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Es conforme a lo anterior que la tasación de perjuicios realizada por el demandante no puede ser de acogida por este Despacho en tanto aquella resulta temeraria y excesiva teniendo en cuenta las lesiones y los baremos establecidos por la jurisprudencia.

Así pues, incluso en el desafortunado evento en el que llegase a expedirse sentencia condenatoria respecto de mi representada, el juez habrá de proceder a tasar los perjuicios extrapatrimoniales conforme a los lineamientos de la jurisprudencia nacional e ignorar la solicitud de la demandante en cuanto a la cuantía de la indemnización

NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

Como es bien sabido, se trata este caso del ejercicio de una actividad peligrosa, que, si bien correspondería la carga de la prueba a la parte demandada, la misma se neutraliza en tanto que por cuenta del demandante también se ejercía dicha actividad al momento de los hechos motivo de la demanda; por tanto, nuevamente la carga probatoria corresponde a la parte actora.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, ésta se anula entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en

cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.

El mismo texto trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dice: (Julio 16 de 1.945)

“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2.356 del C.C. no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita al despacho se sirva tener en cuenta la participación que por acción y omisión tuvo la parte actora (conductor de la moto), para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C. como lo sostiene el profesor Tamayo Jaramillo de su obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, página 1.019:

“3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo culpa que absorba las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades, En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente”.

Como existe la posibilidad que el actor haya sido partícipe de los daños, el demandante deberá asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver de fondo la presente litis.

DEDUCCIÓN Y/O PAGO

De los valores que la parte actora haya recibido de E.P.S, Fosyga, SOAT y cualquier otro pago.

PRESCRIPCIÓN

De todas y cada uno de los derechos y acciones surgidos o a surgir con fundamento en el contrato de seguro y la ley que lo regula.

En el remotísimo caso de adentrarse el despacho en el estudio de fondo de la litis, hay que destacar que nos encontramos ante un seguro donde se demanda por hechos del año 2015, habiendo transcurrido desde entonces un tiempo superior al establecido por las normas que regulan la materia en el contrato de seguro.

NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con la demanda en acción directa, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones

generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

En el evento de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1º.) Se admite de conformidad con la prueba documental allegada al proceso.

AL 2º.) No le consta a mi mandante, el no conoció nada relacionado con las lesiones del accionante.

AL 3º.) Es cierto que el señor Gilberto Ducuara Blandón presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual.

AL 4º.) Es cierto la existencia del contrato de seguro.

En cuanto a su vigencia formal y técnica, amparos y coberturas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en el proceso, dadas las múltiples vicisitudes que pueden surgir en

desarrollo de un contrato de tracto sucesivo como el que atañe a este llamamiento en relación con cada uno de los ítems referidos.

AL 5°.) No es cierto como se plantea; no obstante aceptar la existencia del contrato, no por ello automáticamente existe un compromiso de mi mandante para con el actor, pues previamente deberá acreditar que lo supuestamente sucedido se adecua a lo estipulado en el contrato de seguro, que no exista exclusión, prohibición o violación de garantía alguna que haga inviable la afectación del contrato de seguro en cuestión.

Mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

AL 6°.) Se admite en tanto lo consignado en este hecho corresponda íntegramente al contenido consignado en la carátula de la póliza y sus condiciones.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a las indemnizaciones y responsabilidades a cargo de mi poderdante hasta tanto se cumplan todos los requisitos legales y contractuales (entre ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro), no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten

exclusiones o prohibiciones que hagan para este momento inviable la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el llamamiento en garantía, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, la propuesta u oferta del seguro y condiciones allí establecidas, las exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Frente a cualquier tópico que surja en el proceso en relación con cualquier póliza que haya emitido o participado mi mandante y por la cual se le vincula al proceso, solicitamos al despacho resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la misma, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del seguro en cuestión.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

En el evento de "acreditarse" el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al

despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro.

DEDUCIBLE PACTADO

Conforme lo estipulado en la póliza, en evento de cumplirse todos los requisitos exigidos legal y contractualmente para que tenga operancia el contrato de seguro, el Despacho deberá tener en cuenta que del valor que se haya otorgado como cobertura, la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** estará obligada al SUBLÍMITE máximo allí establecido según el amparo que se fuera a afectar menos el valor del deducible pactado, suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Para que resuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora acerca de los hechos de la demanda, de la presente contestación, excepciones y demás hechos del proceso.

2. OFICIOS

- A las entidades de seguridad social del demandante (SURA EPS) para que certifique todas y cada una de las incapacidades del actor, así como los montos que le han sido pagadas por ellas.
- Igualmente, a la compañía de Soat de la motocicleta RJU 74A Mundial de Seguros o la que corresponda, para que certifique los pagos que haya realizado al actor consecuencia del accidente motivo de este proceso.

3. DOCUMENTOS

- Derecho de petición realizado a Sura EPS.
- Derecho de petición realizado a Mundial Seguros.
- Copia de la respuesta a la reclamación presentada por el accionante.
- Carátula de la póliza y sus condiciones generales.
- Dictamen informe de reconstrucción del accionante.

4. CITACIÓN PERITO Y CONTRADICCIÓN DICTAMEN

Con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al perito del dictamen que presentó la parte actora, para interrogarlo acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

5. CITACIÓN DE LOS PERITOS Y CONTRADICCIÓN DICTAMEN

Sírvase señor juez citar a los peritos que a continuación se detallan, para que expliquen todas las conclusiones acerca del dictamen de reconstrucción del accidente que fue elaborado por ellos y que se aporta con la presente contestación.

Diego Manuel López Morales y Alejandro Rico León, quienes se ubican en la carrera 65 Nro. 8B 91, Medellín, quienes suscriben el RAT contratado por mi mandante.

6. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito la ratificación de todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, en especial los siguientes:

- Recibo de caja R192145 del 18 de diciembre de 2018 de la IPS Universitaria.
- Recibos de caja N° 4774 y 1535 del 24 de septiembre de 2018 del Centro de Conciliación y Arbitraje "Conciliadores".
- Recibo de pago expedido por el señor DANNY ALONSO GIRALDO.
- Cuenta de cobro de la Secretaría de Movilidad N° 1001582701 y 1001691222 del 3 de abril y 28 de mayo de 2018.
- Recibo de comprobante de pago del certificado de tradición del histórico vehículo de placas IOQ 458.
- Recibo de pago para la obtención del certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora.

Debemos anotar que si bien es mi mandante el que solicita la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dicho medio probatorio es la parte actora, siendo además quien conoce a quien lo suscribió, y sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tal documento.

7. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, y en el evento en que el Despacho no considere procedente la ratificación de documentos emanados de terceros por no considerarlos declarativos sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

- Recibo de caja R192145 del 18 de diciembre de 2018 de la IPS Universitaria.
- Recibos de caja N° 4774 y 1535 del 24 de septiembre de 2018 del Centro de Conciliación y Arbitraje "Conciliadores".
- Recibo de pago expedido por el señor DANNY ALONSO GIRALDO.
- Cuenta de cobro de la Secretaría de Movilidad N° 1001582701 y 1001691222 del 3 de abril y 28 de mayo de 2018.
- Recibo de comprobante de pago del certificado de tradición del histórico del vehículo de placas IOQ 458.

- Recibo de pago para la obtención del certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora.

Se expresa que los motivos de desconocimiento de tales documentos son debido a que mi representada no ha tenido conocimiento de la expedición de ninguno de ellos, desconoce su veracidad y autenticidad.

Solicitamos respetuosamente se corra traslado al demandante.

ANEXOS

- Poder.
- Carátula de la póliza y sus condiciones generales.
- Lo enunciado como prueba documental.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

El suscrito en la secretaría del despacho o en su oficina ubicada en la Calle 53 No. 45 – 112, Oficina 1703; teléfonos 341 76 - 46; 311 333 86 36.

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

También a los correos: oficina.101@hotmail.co y
notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA
T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura
2020 – 662 / C Llto Sura / Gilberto Ducuara Blandon / Pytó TL

Teléfono: 557 64 60 Móvil: 311 333 86 36 – 310 408 95 67
Correos: notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

Demandante: Gilberto Ducuara Blandón.
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A y otra.
Radicado No: 05001 40 03 020 2020 00662 00
Asunto: **Contestación demanda**

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, procedemos a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1o.) No le consta a mi mandante que se haya presentado accidente de tránsito, y mucho menos el lugar en que se dio el mismo; ahora bien, es de resaltar que al parecer y conforme a la documentación aportada efectivamente ocurrió el accidente de tránsito.

Al 2o.) No es cierto como se plantea.

Si bien mi mandante no tuvo conocimiento de los hechos, y mucho menos participación o injerencia alguna en los mismos, según manifiesta la asegurada el hecho acaeció por el actuar imprudente del accionante quien se movilizaba a alta velocidad,

y al momento de realizar el cruce de la calzada desentendió el semáforo y ocasionó el incidente.

No obstante lo manifestado por la asegurada, conforme a lo expuesto por el perito en el informe de reconstrucción de accidente contratado por mi representada, resulta importante señalar que no existe evidencia que permita determinar la fase semafórica en la intersección al momento del accidente, de manera que la afirmación que efectúa el demandante en este hecho es errónea.

Al 3o.) Es cierto que el Inspector de Tránsito declaró responsable único del evento al demandante.

Al 4o.) Es cierto.

Al 5o.) No le consta a mi mandante, nos atenemos al medio de prueba que así lo indique.

A LOS HECHOS 6 y 7. No le consta a mi mandante, el no conoció nada relacionado con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su valoración o incapacidad.

Al 8) No es un hecho sino un juicio subjetivo de la parte demandante que no pasan de ser meras conjeturas que tendrán que ser acreditados al interior del proceso.

Al 9) No le consta a mí mandante, entre otras cosas, porque no se le hizo partícipe de la elaboración del mencionado dictamen; además, lo argüido por el perito deberá ser sometido a contradicción en audiencia pública, con la finalidad de que explique los puntos del dictamen, las técnicas utilizadas, así

como todos aquellos diagnósticos y temas en los que se basó para realizar la correspondiente calificación.

Al 10) No le consta a mi mandante ninguno de los perjuicios de carácter patrimonial deprecados por la parte accionante, lo afirmado, deberá ser demostrado de forma adecuada y en el momento procesal indicado.

Al 11) No le consta a mi mandante, el no conoció nada relacionado con las lesiones del accionante.

En cuanto a sus presuntos perjuicios morales deberán ser debidamente acreditados en el proceso.

Al 12) No le consta a mi mandante, pues se trata de aspectos personales y familiares relacionados con el dolor o sufrimiento que pudo padecer el actor, lo cual deberá ser debidamente acreditado en el proceso.

Al 13) No le consta a mi mandante; pues se trata de aspectos personales y/o laborales de la esfera íntima de la demandante.

Al 14) No es un hecho sino la apreciación subjetiva de la parte actora donde pretende desconocer la responsabilidad que le fue atribuida en el trámite contravencional.

Al 15) En cuanto al contrato de seguro, **se acepta** que el vehículo de placas IOQ 458 era parte de una póliza de seguros con Suramericana. Sin embargo, respecto a la cobertura, vigencia, valores y demás detalles del contrato nos atenemos a lo pactado en la carátula de la póliza y en sus condiciones generales.

No empero se aclara que la mencionada póliza no ampara riesgos por responsabilidad civil contractual.

Al 16) No es cierto, mi representada dio respuesta a la reclamación presentada por el señor Gilberto Ducuara Blandón el día 16 de julio de 2018. Se aporta copia de la respuesta.

Al 17) Nos atenemos al medio de prueba que así lo indique.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta tanto se encuentre demostrado, por una parte, los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente, así como también todos y cada uno de los elementos del contrato de seguro.

Solicitamos al despacho que al momento de resolver la relación procesal que atañe al contrato de seguro, tenga en cuenta las coberturas específicas de la póliza, ateniéndose al texto de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del contrato de seguro.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo

rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Hacemos oposición al juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del código general del proceso, por cuanto estima mi representada no hay sustento jurídico que convalide lo pedido por la parte actora, considerando que se hace un cobro de perjuicios que tiene por respaldo probatorio una serie de comprobantes cuya causación no tiene como génesis la conducta de la accionada, toda vez que el insuceso se presenta por un hecho exclusivo de la propia víctima quien es el que provoca el accidente.

Además, se destaca que las sumas deprecadas no están acompañadas de un medio de prueba que las sustente, teniendo en cuenta que aporta como respaldo probatorio el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero no está debidamente acreditado el ejercicio de una labor que suministre los ingresos que afirma y menos que este haya sido subordinado para aplicar un porcentaje por factor prestacional.

Frente a lo anterior, es de recalcar que el referido dictamen data del 18 de diciembre del 2017, por lo que el estado de salud del señor Ducuara pudo haber variado, pues las secuelas que se reportan poco tiempo después de su primera aparición, con el transcurso del tiempo suelen variar, permitiendo así que las mismas o se estructuren definitivamente, se incrementen o no lo hagan, ya que con el tiempo pueden llegar a hacerse menos gravosas o en algunos casos inclusive pueden llegar a desaparecer.

Adicionalmente, en relación con el lucro cesante consolidado, se hace un cobro por valor de \$1.852.218 por 55 días de incapacidad. Es de señalar, que dicha estimación se está cobrando en forma irregular, puesto que, está desconociendo que obtuvo parte del reconocimiento del salario durante la incapacidad y se cobra completa (el 100%), además que se liquidó teniendo en cuenta un incremento del 30% por factor prestacional cuando el accionante no se encontraba vinculado laboralmente a ninguna compañía; y en gracia de discusión en caso de estarlo, el incremento por factor prestacional correspondería al 25% y no al 30%.

Finalmente, respecto a los perjuicios inmateriales, si bien no se requiere dicha oposición, de todos modos es importante señalar que ellos no tienen sustento jurídico y probatorio alguno, puesto que su génesis no tiene como fuente una conducta de la codemandada, sino el actuar del accionante, es decir, lamentablemente, causa extraña por hecho exclusivo de la propia víctima, quien al movilizarse a alta velocidad, al momento de realizar el cruce de la calzada desentendió el semáforo y ocasionó el incidente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CAUSA EXTRAÑA (HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA)

Se presenta aquí el hecho exclusivo de la víctima, esto es, el demandante es el único causante de la ocurrencia de los hechos. Puede verse que la codemandada, la señora Verónica Sierra Sierra en ningún momento actuó con falta de diligencia y cuidado, cosa contraria al demandante.

De acuerdo al informe técnico de reconstrucción de accidente, el cual aportó con la presente contestación, puede observarse que el demandante impactó la zona frontal del tercio derecho del vehículo de mi representada.

Lo anterior evidencia la imprudencia del señor Gilberto Ducuara Blandón quien al desatender la señal luminosa del semáforo e intentar realizar el cruce de la calza a una velocidad aproximada de 62 km/h en una zona por la cual el límite permitido es de 30 km/h, olvida que por el carril contrario se movilizaba la señora Sierra; quien al realizar el giro para tomar la Avenida 80 mientras su semáforo se encontraba en verde es impactada por la motocicleta.

Tal cuestión lleva a la conclusión lógica de que, sumado a las trayectorias de ambos vehículos, el sitio de impacto, la velocidad del accionante y su desconocimiento de las normas de tránsito, confirman que la decisión del Inspector de Tránsito fue acertada, teniendo en cuenta la conducta imprudente del actor que fue la causa eficiente de los hechos.

Téngase en cuenta lo establecido en los artículos 55, 61 y 118 del C.N. de tránsito:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. *Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:*

Roja: *Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.*

Amarilla: *Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.*

Verde: *Significa vía libre.*

PARÁGRAFO 1o. *En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.*

Con todo lo anterior se puede concluir que la serie de conductas imprudentes del señor Ducuara fueron determinantes en la causación del accidente y resultado final, imprudencias que sin lugar a dudas si tuvieron exclusiva incidencia causal en el evento.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima los tratadistas MAZEAUD – TUNC – CHABAS, citados por el tratadista Javier Tamayo

Jaramillo en su obra tratado de Responsabilidad civil, mencionan:

"Al contrario, cuando la falta del demandado es presumida, la segunda sala civil de la corte de casación, admite el hecho, inclusive no culposo de la víctima, exonera al guardián. Esta exoneración es total si ese hecho es la causa única del daño, y no puede serlo sino cuando se presente con los caracteres de la fuerza mayor. Ella es parcial cuando ese hecho no era imprevisible o irresistible.

Sobre el primer punto no hay dificultad. Se ha dicho que en ese caso el demandado debe ser absuelto porque el no ha participado para nada en la realización del perjuicio".

Así, era imprevisible e irresistible para la codemandada Verónica Sierra el actuar del señor Gildardo Ducuara, quien tuvo un actuar culposo generador único y exclusivo de la ocurrencia de los hechos. (Tamayo Jaramillo, Javier, tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, edición 2007, P. 64)

Adicionalmente el mismo tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en la obra citada, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

"Cuando a la actividad se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposo y no culposo tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima; por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una extraña con poder liberatorio total (...)"

En este mismo sentido los tratadistas Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su obra tratado de la Responsabilidad Civil "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", indican:

"Por ello, incluso en los sistemas de responsabilidad férreamente objetiva, como la ley francesa 85 – 677 de protección de las víctimas de accidentes de la circulación, muy lógicamente en su art. 3 Inc. 3, se ha excluido del régimen protectorio los casos en que la víctima ha buscado voluntariamente el daño que ella sufriera.

(...) se aprecia así que la culpa de la víctima ha asumido en el derecho moderno, dada su objetividad característica, el importante rol de llave de seguridad o válvula de cierre, que impiden que se consagran iniquidades gravosas, como sería indemnizar a quien ha puesto con su conducta la causa exclusiva del daño que sufriera.

Cuando el hecho de la propia de la víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella quien deberá soportar su propio daño. 2 Ibidem, p. 60 y 61

Como bien dicen LE TOURNEAU y CADIET, cuando el hecho de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ella absorbe la integridad de la causalidad.

Otro autor francés ha expuesto agudamente que "una reparación fundada sobre la responsabilidad se dirige contra el autor del daño, el cual está obligado a reparar porque su comportamiento genera reprobación. Desde luego la culpa de la víctima establece, por contraste, que, en la medida de dicha víctima culpa, nada puede reprocharse al autor del daño. Es una cuestión de pura casualidad.

El daño que se le causa a la víctima no le fue causado por el actor y como tal este no puede ser responsabilizado".

Adicionalmente, resulta importante señalar que no existe evidencia que permita determinar a partir de los videos

aportados la fase semafórica en la intersección al momento del accidente; contrario a lo que afirma el demandante en su informe de reconstrucción de accidente de tránsito, teniendo en cuenta que las fases semafóricas de la carrera 76 en sentido sur norte para girar a la izquierda por la calle 11 al occidente, así como las de la carrera 76 en sentido norte sur con la avenida 80, instantes en las cuales se presentan rojos y verdes simultáneos, de manera que, no es posible realizar un análisis a partir de esta información como se indica en el informe presentado por la empresa SIQUEM, el cual concluye indica que si el semáforo carrera 76 en sentido norte sur con la avenida 80 está en verde, entonces el de la carrera 76 en sentido sur norte para girar a la izquierda por la calle 11 al occidente siempre está en rojo, lo cual no es cierto.

De manera que, conforme a lo expuesto, si se valora el comportamiento de la señora Verónica Sierra Sierra, puede evidenciarse que se encontraba transitando por una zona permitida, atendiendo las señales luminosas, a una velocidad aproximada de 24 km/h, sin efectuar maniobras peligrosas o contrarias a la buena conducción, por lo que para el caso que nos ocupa, ninguna otra conducta podía exigirse a la conductora.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Será necesario que se acredite entonces en cabeza de los accionados la configuración y efectiva existencia de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, teniendo en cuenta que la conductora del vehículo tuvo el cuidado y diligencia en la medida que le fue posible.

Es tanto así, que cuando rindió su versión en tránsito resaltó que se encontraba transitando *"por la 80 como en dirección hacia la 30 y volteamos a la derecha en la 76 para coger el semáforo para volver como a la loma de los Bernal, **el semáforo estaba en verde**, nosotras íbamos a doblar hacia la izquierda en el semáforo, **íbamos despacio** y en ese momento venía la moto rápido..."*

De manera que, la versión entregada por la parte actora de que la codemandada no acató las señales de tránsito y lo embistió resulta físicamente imposible.

La anterior versión da a entender que la señora Verónica Sierra fue cuidadosa en la medida que fue posible para ella, en tanto iba por su carril siendo prudente, acatando las señales de tránsito.

Adicionalmente, es necesario advertir que no se ha demostrado alguna negligencia o responsabilidad por parte de la conductora según se abstrae del trámite contravencional, el cual resuelve:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Eximir de responsabilidad contravencional a la señora VERÓNICA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.760, por no infringir norma de tránsito alguna."

Tenemos entonces en conclusión que la conductora del vehículo se desplazaba por el carril en forma normal, sin exceder los límites de velocidad, cuando repentinamente aparece el accionante, siendo este el que realmente aportó la causa del accidente, siendo totalmente imprudente al exceder la velocidad permitida y desatender las señales luminosas del semáforo.

Conforme a lo anterior, en el caso de autos no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que

se pueda hablar de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, ya que no puede hablarse siquiera de un **hecho ilícito**, elemento esencial de toda responsabilidad.

Se recalca además que el **nexo causal** sufre una ruptura total debido a que el resultado dañoso, corresponde exclusivamente a la negligencia e imprudencia del señor Gilberto Ducuara Blandón.

En todo caso, la causa no está originada por la conducta de la codemandada, ya que la conductora transitaba por la vía en forma normal sin que de su parte se diera una causa o concausa material, es decir, no existe de su parte una verdadera participación jurídica en los hechos que pudiese calificarse como culpa.

A propósito de la **culpa**, es un elemento del cual está desposeída la conducta de la conductora, ya que como se ha mencionado, el comportamiento desplegado por esta no fue el generador de los lamentables hechos que hoy se reclaman.

Finalmente, es importante señalar al Despacho que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no tiene ningún tipo de responsabilidad en el presente proceso, cuando es evidente que mi mandante no es dueña, ni mucho menos usufructuario del vehículo que afirman ocasionó el daño, es decir, que solo podrá ser llamado a responder debido a un contrato de seguro, el cual tiene unas condiciones generales y particulares que deben cumplirse previamente para que pueda llegar a ser afectado.

TASACIÓN INJUSTIFICADA Y EXCESIVA DE PERJUICIOS

Independientemente del análisis de responsabilidad que pueda llevarse a cabo en la sentencia que dé conclusión a este proceso, sobre la pretensión de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales hay que decir que si bien estos han sido definidos como personalísimos, aquellos siempre han de atenerse a los lineamientos que las altas cortes han sentado sobre éste tema específico so pena de que, si se llegase a condenar por fuera de dichos lineamientos, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Es conforme a lo anterior que la tasación de perjuicios realizada por el demandante no puede ser de acogida por este Despacho en tanto aquella resulta temeraria y excesiva teniendo en cuenta las lesiones y los baremos establecidos por la jurisprudencia.

Así pues, incluso en el desafortunado evento en el que llegase a expedirse sentencia condenatoria respecto de mi representada, el juez habrá de proceder a tasar los perjuicios extrapatrimoniales conforme a los lineamientos de la jurisprudencia nacional e ignorar la solicitud de la demandante en cuanto a la cuantía de la indemnización

NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

Como es bien sabido, se trata este caso del ejercicio de una actividad peligrosa, que, si bien correspondería la carga de la prueba a la parte demandada, la misma se neutraliza en tanto que por cuenta del demandante también se ejercía dicha

actividad al momento de los hechos motivo de la demanda; por tanto, nuevamente la carga probatoria corresponde a la parte actora.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, ésta se anula entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.

El mismo texto trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dice: (Julio 16 de 1.945)

“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2.356 del C.C. no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita al despacho se sirva tener en cuenta la participación que por acción y omisión tuvo la parte actora (conductor de la moto), para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C.

como lo sostiene el profesor Tamayo Jaramillo de su obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, página 1.019:

"3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo culpa que absorba las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades, En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente".

Como existe la posibilidad que el actor haya sido partícipe de los daños, el demandante deberá asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver de fondo la presente litis.

DEDUCCIÓN Y/O PAGO

De los valores que la parte actora haya recibido de E.P.S, Fosyga, SOAT y cualquier otro pago.

PRESCRIPCIÓN

De todas y cada uno de los derechos y acciones surgidos o a surgir con fundamento en el contrato de seguro y la ley que lo regula.

En el remotísimo caso de adentrarse el despacho en el estudio de fondo de la litis, hay que destacar que nos encontramos ante un seguro donde se demanda por hechos del año 2015, habiendo transcurrido desde entonces un tiempo superior al

establecido por las normas que regulan la materia en el contrato de seguro.

NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con la demanda en acción directa, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

En el evento de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Para que resuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora acerca de los hechos de la demanda, de la presente contestación, excepciones y demás hechos del proceso.

2. OFICIOS

- A las entidades de seguridad social del demandante (SURA EPS) para que certifique todas y cada una de las incapacidades del actor, así como los montos que le han sido pagadas por ellas.
- Igualmente, a la compañía de Soat de la motocicleta RJU 74A Mundial de Seguros o la que corresponda, para que certifique los pagos que haya realizado al actor consecuencia del accidente motivo de este proceso.

3. DOCUMENTOS

- Derecho de petición realizado a Sura EPS.
- Derecho de petición realizado a Mundial Seguros.

- Copia de la respuesta a la reclamación presentada por el accionante.
- Carátula de la póliza y sus condiciones generales.
- Dictamen informe de reconstrucción del accionante.

4. RATIFICACION Y CITACIÓN PERITO

Con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al perito del dictamen que presentó la parte actora, para interrogarlo acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

5. PERICIAL

Sírvase señor juez citar a los peritos que a continuación se detallan, para que expliquen todas las conclusiones acerca del dictamen de reconstrucción del accidente que fue elaborado por ellos.

Diego Manuel López Morales y Alejandro Rico León, quienes se ubican en la carrera 65 Nro. 8 B 91, Medellín, quienes suscriben el RAT contratado por mi mandante.

6. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito la ratificación de todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados al proceso con la demanda, en especial los siguientes:

- Recibo de caja R192145 del 18 de diciembre de 2018 de la IPS Universitaria.
- Recibos de caja N° 4774 y 1535 del 24 de septiembre de 2018 del Centro de Conciliación y Arbitraje "Conciliadores".
- Recibo de pago expedido por el señor DANNY ALONSO GIRALDO.
- Cuenta de cobro de la Secretaría de Movilidad N° 1001582701 y 1001691222 del 3 de abril y 28 de mayo de 2018.
- Recibo de comprobante de pago del certificado de tradición del histórico vehículo de placas IOQ 458.
- Recibo de pago para la obtención del certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora.

Debemos anotar que si bien es mi mandante el que solicita la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dicho medio probatorio es la parte actora, siendo además quien conoce a quien lo suscribió, y sabe dónde y cómo ubicarlo.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tal documento.

7. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, y en el evento en que el Despacho no considere procedente la

ratificación de documentos emanados de terceros por no considerarlos declarativos sino dispositivos y/o representativos, desconocemos los siguientes documentos dispositivos y/o representativos:

- Recibo de caja R192145 del 18 de diciembre de 2018 de la IPS Universitaria.
- Recibos de caja N° 4774 y 1535 del 24 de septiembre de 2018 del Centro de Conciliación y Arbitraje "Conciliadores".
- Recibo de pago expedido por el señor DANNY ALONSO GIRALDO.
- Cuenta de cobro de la Secretaría de Movilidad N° 1001582701 y 1001691222 del 3 de abril y 28 de mayo de 2018.
- Recibo de comprobante de pago del certificado de tradición del histórico del vehículo de placas IOQ 458.
- Recibo de pago para la obtención del certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora.

Se expresa que los motivos de desconocimiento de tales documentos son debido a que mi representada no ha tenido conocimiento de la expedición de ninguno de ellos, desconoce su veracidad y autenticidad.

Solicitamos respetuosamente se corra traslado al demandante.

ANEXOS

- Poder.
- Carátula de la póliza y sus condiciones generales.
- Lo enunciado como prueba documental.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

El suscrito en la secretaría del despacho o en su oficina ubicada en la Calle 53 No. 45 – 112, Oficina 1703; teléfonos 341 76 - 46; 311 333 86 36.

También a los correos: oficina.101@hotmail.co y notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura

C D Sura / Gilberto Ducuara Blandón / 2020 - 662 / Pytó T. L.

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

REF.	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	GILBERTO DACUARA BLANDÓN
DEMANDADOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y VERONICA SIERRA SIERRA
RADICADO	05001400302020200066200
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JHON JAIRO GIRALDO ACOSTA, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 81.867 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **VERONICA SIERRA SIERRA**, con domicilio principal en el municipio de Medellín (Antioquia), conforme a poder otorgado, por medio del presente escrito doy respuesta dentro del término oportuno a la demanda promovida por **GILBERTO DACUARA BLANDÓN**, así:

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El día 16 de diciembre de 2020 se notificó por estados reconocimiento de personería y se adjuntó demanda y anexos.

De conformidad con auto admisorio de la demanda y con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el término de traslado para ejercer la defensa es de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente en que se entienda surtida la notificación personal (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico). Dicho término vence el día 3 de febrero de 2021, encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: Es cierto la ocurrencia del hecho en dicha fecha y las partes involucradas, conforme a la documentación aportada.

AL 2: No es cierto que el accidente se haya presentado por impudencia y desconociendo de las normas de tránsito por parte de mi representada, por el contrario, el hecho se presentó por el actuar imprudente del señor GILBERTO DACUARA BLANDÓN quien al circular a alta velocidad desatendió el cruce semafórico en el lugar y fue debidamente sancionado por la secretaria de movilidad de Medellín en primera y segunda instancia como se aprecia en los anexos de la demanda.

AL 3: Es cierto, el demandante fue declarado contravencionalmente responsable por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, al infringir con su conducta disposiciones del Código Nacional de Tránsito, dentro de las que se encuentran los artículos 55, 61, 110, 117 y 131, referentes a poner en riesgo a las demás personas al realizar acciones que afectan la seguridad en la conducción y especialmente por la inobservancia de señales semafóricas reglamentarias.

AL 4: Es cierto, la apelación confirma en todas sus partes la decisión de primera instancia en contra del demandante. Resaltamos que el trámite contravencional goza de una presunción de legalidad y acierto, siendo un acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico.

AL 5: Es cierto q se instauró acción penal en contra de mi representada, es importante aclarar que la misma, fue terminada por atipicidad de la conducta con fecha 28 de abril de 2017, decisión de archivo que se adjunta como prueba documental a este proceso, en la cual explica el fiscal que la conducta es atípica pues el actuar no corresponde a los presupuestos normativos del tipo penal de lesiones culposas contemplado en el artículo 120 del Código Penal Colombiano.

Para mayor claridad nos permitimos resaltar algunas consideraciones de la orden de archivo dentro del proceso penal, veamos:

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 5 de 6

Ahora bien, exige la conducta descrita por el legislador, que las lesiones causadas a otra persona sean consecuencia directa y necesaria de la imprudencia, impericia, negligencia, violación de reglamento del sujeto activo, pero como bien YA SE ADVIRTIÓ, LA CONDUCTA desplegada por la indiciada, estuvo ajustada a las normas que regulan la actividad de tránsito. Por el contrario, fue el lesionado quien con su actuar IMPRUDENTE, originó el lamentable accidente donde se vio comprometida su integridad física, IMPRUDENCIA consistente EN NO

RESPETAR LA SEÑAL SEMAFÓRICA, que para ese momento estaba en luz ROJA, la que le obligaba a detenerse, conducta esta contraria a la realizada por este ciudadano.

Bajo ese prisma se advierte desde ya que la conducta consagrada por el legislador, no contempla en ningún caso la responsabilidad penal, cuando ha sido la víctima, la responsable de lo que le ha sucedido, y para esto la doctrina cuando ha abordado el tema lo ha denominado como culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente, llamamos la atención del despacho respecto de la intención de la parte demandante de hacerlos incurrir en error, al plantear algunos hechos totalmente alejados de la realidad y de los medios de prueba obrantes en el proceso. No se equivocan las dos entidades jurisdiccionales que han conocido del evento, en endilgarle la responsabilidad del accidente al señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN**.

AL 6: No le consta a mi representada el reconocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni su valoración o incapacidad, deberá probarse.

AL 7: No le consta a mi representada el reconocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni su valoración o incapacidad, deberá probarse.

AL 8: No es un hecho sino un juicio subjetivo del demandante, el cual se deberá acreditar al interior del proceso. Resaltamos que la parte tiene un marcado inconformismo con las acciones adelantadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal, quienes han actuado conforme a las leyes y manuales que regulan la materia.

AL 9: No le consta a mi representada la elaboración del dictamen, los argumentos ni la merma de la capacidad laboral generados del señor **GILBERTO DACUARA**

BLANDÓN, los argumentos del perito, su diagnóstico y la forma como llega a realizar la calificación, deben ser sometidos a su contradicción en la etapa probatoria, que se pruebe. Deberá verificarse además que la calificación cumpla con todos los parámetros establecidos en los decretos que las regulan.

AL 10: No le consta a mi representada los perjuicios deprecados de carácter patrimonial tanto los del daño emergente como el lucro cesante, estos deben ser demostrados al interior del proceso, que se pruebe.

AL 11: No le consta a mi representada, ni las lesiones padecidas por el señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN** ni los perjuicios morales estos se deberán acreditar en el proceso, nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

AL 12: No le consta a mi representada los aspectos familiares, sociales y personales del señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN**, son circunstancias de índole personal que no se conocen, nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

AL 13: No le consta a mi representado, son circunstancias de índole personal y laboral que no se conocen y de los cuales no hay medios de prueba en el proceso.

AL 14: En este numeral contiene varias afirmaciones frente a las cuales nos pronunciamos así:

El trámite contravencional adelantando ante la Secretaría de Movilidad contiene un acto administrativo dotado de una presunción de legalidad pues éste ha sido el resultado de un procedimiento con etapas, partes, descargos, etapa probatoria, alegatos de conclusión, fallo, etc y por lo tanto mientras no se demanda ante la jurisdicción mantiene plena validez.

Frente al informe técnico, es un informe en el cual no participó mi representada ni lo conoce, con el mismo se pretende desconocer la responsabilidad endilgada en primera y segunda instancia por parte de la autoridad de tránsito, deberá confrontarse el perito en la etapa probatoria para que explique los pormenores del informe y como llega a sus conclusiones, igualmente deberá verificarse la experiencia del mismo, los métodos, experimentos, investigaciones y soporte científico. Lo anterior será materia de prueba.

AL 15: Es cierto, mi representada estaba asegurada para la época de los hechos con la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A póliza q se anexa a este proceso e igualmente se hará el llamamiento en garantía respectivo.

AL 16: No le consta a mi representada la reclamación presentada a la compañía de seguros por parte del demandante. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL 17: Nos atenemos a lo q se pruebe en el proceso, no se encuentra en el traslado de la demanda documentación al respecto, se encuentra la misma, pero en audiencia en la fiscalía el 14 de agosto de 2017 y no el 19 de octubre de 2018 referido en el hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico toda vez que no concurren los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza de mi representada, los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes no son consecuencia del obrar de la demandadas, sino que más bien obedecen a un hecho totalmente ajeno e independiente a la conducción del vehículo de placas IOQ458, automotor que fue un simple instrumento que materializó el riesgo culposamente creado por el señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN**, no existiendo ningún tipo de responsabilidad de parte de la señora **VERONICA SIERRA SIERRA**, quien no pudo evitar la ocurrencia del accidente, de modo que por romperse el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, se desestima también cualquier vínculo de imputación jurídica.

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios extrapatrimoniales que se aducen en la demanda, no existe algún soporte probatorio de la supuesta afectación emocional de estos.

Además, y en forma subsidiaria, me opongo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado, especialmente en los perjuicios patrimoniales del lucro cesante.

Por todo lo anterior propongo las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD

En el presente asunto, es necesario establecer y probar por parte del demandante que fue el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el demandado la que causó el daño alegado.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito se dio entre dos vehículos automotores, es decir, en concurrencia de actividades peligrosas, es preciso que se prescinda de la culpa como criterio de valoración de quien es señalado como responsable, pues no existe presunción de responsabilidad.

En sentencia C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 del 17 de noviembre de 2020 la corte suprema de justicia con magistrado ponente Luis Armando Tolosa manifestó:

“4.2.2. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética. La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna³, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”⁴. La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles, no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para

74. 4 MARTIN CASALS, Miquel. *La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General*. En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). *Derecho Privado Europeo*. Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856. Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 11 responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños. Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa. El evento *cuius commodum, eius damnum*, simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir (*deep pocket argument*). Por último, la justicia distributiva⁵, caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa.”..... “En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

Con las pruebas aportadas y pedidas, nada se dice o discutirá al respecto, por tanto, no existe prueba alguna del hecho culposo y nexo causal alegados por la demandante.

Es más, según el mismo fallo de tránsito el hecho se presentó como culpa del demandante señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN** quien desatendió en el lugar de los hechos las señales, fallo que se encuentra al interior del expediente y que determina claramente por qué fue declarado responsable el demandante, quien violó los artículos 55, 61 y 118 del Código Nacional de Tránsito.

2. DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VICTIMA Y DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Acorde con el art. 2357 del C. Civil *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

En caso de probarse la responsabilidad de quienes intervienen como demandados en este proceso, es mandatario reducir la indemnización del pretensor por cuanto se expuso imprudentemente al riesgo.

Así mismo, opera la reducción de la indemnización por ser este un caso típico de concurrencia de actividades peligrosas, en la cual el demandante debe probar la incidencia causal de la culpa del demandando para que prosperen sus pretensiones.

Al respecto es importante resaltar lo unificado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2009, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS bajo el radicado 2001-1054:

"Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

...

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una,

determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño"

3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO

Cuando de presunciones de responsabilidad estamos hablando, debemos diferenciar que es lo que se presume en cuanto al elemento daño.

De entenderse que para el particular opera la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario realizar la diferenciación entre daño y perjuicio. Es así como, el daño se presume, más no el perjuicio o la cuantificación del daño.

En este caso no existe ningún perjuicio probado por la parte demandante que deba ser indemnizado por mi representado.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Solicita la demandante le sean resarcidos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial por fuera de los límites establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para casos similares. Es por ello que se puede incluso hablar de un abuso del derecho, al pretender se le resarzan unos perjuicios desproporcionados al daño sufrido. Además, la responsabilidad civil como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Ley y la Jurisprudencia, no es fuente de enriquecimiento sino un medio que establece el sistema jurídico para que quien sufre

un daño, sea reparado tal cual estaba antes de la ocurrencia del hecho dañoso; ni más ni menos del daño sufrido.

En igual situación encontramos exagerada la cuantificación de los perjuicios morales, esta debe ser valorada proporcionalmente atendiendo a los principios de reparación integral.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que nazca la obligación de indemnizar a cargo de mí representada, se debe probar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, a saber: el hecho, el nexo causal y el daño.

En este caso de la responsabilidad civil del art. 2356 del C. C. por actividades peligrosas se establece una presunción de responsabilidad sobre quien ejerce la actividad peligrosa, pero en este caso ante la situación planteada el señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN**, que circulaba como conductor de vehículo tipo moto de placas **RJU74A** por lo cual debía extremar las medidas de precaución las condiciones del lugar que es un cruce amplio y señalizado; por lo cual no opera ningún tipo de presunción, sino el régimen de la culpa probada, se debe desestimar la pretensión propuesta por la demanda.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Forzoso es concluir cuando de responsabilidad civil se trata, que toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

Para este caso, la actividad peligrosa desplegada por la conductora del vehículo de placa **IOQ458**, consistió en el uso de un vehículo automotor, más no fue esta la causa del daño sufrido por el demandante. Según se desprende de las pruebas, la

conductora del vehículo de placa **IOQ458** este circulaba correctamente por la vía, por lo anterior el señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN** se expuso al riesgo de manera exclusiva, por lo que no existe en cabeza de los demandados ninguna responsabilidad.

7. LA GENERICA

Sean declaradas las demás excepciones que se encuentren probadas en el trámite del proceso y que no fuera solicitada expresamente, como la prescripción, compensación o nulidad relativa.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos que nos oponemos a la tasación de los perjuicios realizada por el demandante y por ello se solicita se aplique lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), toda vez que los perjuicios no se encuentran debidamente justificados toda vez que la causa de los hechos tiene como fundamento el hecho exclusivo de la víctima quien provoca el mismo al violar las normas de tránsito por las cuales fue declarado responsable contravencionalmente e incluso fue archivado por atípica la conducta en el proceso penal.

El demandante pretende unos perjuicios materiales no estimados razonablemente, no existe prueba de su existencia, un lucro cesante consolidado y futuro sin bases que lo puedan sustentar, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar dicho menoscabo patrimonial ni presente ni futuro, el solo hecho de manifestar que existe una supuesta pérdida económica no hace merecedora a la parte demandante ni mucho menos la hace merecedora para pretender su reconocimiento.

Se tiene entonces que el perjuicio patrimonial no fue cuantificado de manera razonable, y es por esto que no procedería la condena por un perjuicio incierto, y de tal forma hipotético.

La parte demandante solicita el reconocimiento y pago de un lucro cesante consolidado, se aporta respaldo dictamen de la pérdida de la capacidad laboral pero no se acredita el ejercicio de labor o trabajo con ingresos. Por lo tanto no se puede solicitar el reconocimiento y pago del lucro cesante toda vez que el señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN** no dejó de percibir salarios, no se demuestra si tenía o no una relación laboral en calidad Caddie de Golf en el Club el Rodeo.

En cuanto al lucro cesante, los demandantes toman la pérdida de la capacidad laboral aportada del 20,80% con una fecha del 18 de diciembre de 2017; de conformidad con el Informe del señor José William Vargas Arenas dictamen médico que deberá ser debatido en su oportunidad procesal, pues del estado de salud del señor **GILBERTO DACUARA BLANDÓN** pudo haber variado incluso cesado las consecuencias.

Frente al lucro cesante consolidado que se hace por un valor de \$1.852.218 por 55 días de incapacidad se debe analizar que este no se obtuvo como reconocimiento de un salario formal pues el demandante no tenía una relación laboral formal y se liquida teniendo en cuenta un 30% valor que debía ser descontado.

Es así como el lucro cesante que se aduce en la demanda fue cuantificado partiendo de datos inciertos. No se puede ni reconocer ni pagar.

PRUEBAS

Para probar las excepciones propuestas solicito sean decretadas las siguientes pruebas, y solicito que además se tengan en cuenta las siguientes oposiciones a las pruebas solicitadas por la parte actora

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea fijada fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes, quien absolverán el cuestionario que en su momento plantearé.

2. DOCUMENTAL

- Copia de la póliza de seguro y sus condiciones generales
- Informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 201130635A del 7 de diciembre de 2020 de IRS Vial
- Copia del acta de archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta con SPOA 050016000206201558444

3. TESTIMONIO

Solicito respetuosamente se sirva decretar el testimonio de la señora Jennifer Granada Ruiz con CC 43.977.166 con dirección calle 46 # 84 B 85 Medellín y teléfono 5887984 celular 3506385349 y 3013779343, sin correo electrónico conocido, en calidad de testigo presencial de los hechos se encontraba con mi representada en el vehículo.

OPOSICIÓN A PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación del contenido de los siguientes documentos emanados de terceros y que fueron aportados con la demanda.

-recibo de caja R192145 del 18 diciembre de 2018 de la IPS universitaria

-Recibos de caja No. 4774 y 1535 del 24 de septiembre de 2018.

-recibo de caja expedido por el señor Danny Alonso Giraldo

Documentos suscritos por el actor y quien sabe cómo y dónde ubicarlos. Si el despacho no los considera procedente de acuerdo al artículo 272 del Código General del Proceso los desconocemos pues mi representada no ha tenido conocimiento de en la expedición por lo tanto se desconoce su veracidad y autenticidad.

2. DICTAMEN PERICIAL:

Nos oponemos al dictamen pericial aportado por el demandante y realizado por IPS universitaria de la Universidad de Antioquia, de conformidad con el artículo 226 y 228 del Código General del Proceso y solicito al despacho que el referido informe realizado por la su Perito médico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, sea tenido en cuenta como prueba documental y no como dictamen pericial aportado, pues como se indicó, dicho informe carece de las formalidades legales previstas el dictamen pericial.

Solicitamos que si el despacho llegare a desestimar las razones anteriormente planteadas se solicita se sirva citar al perito médico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS con el fin de que rinda en audiencia la experticia realizada.

3. CITACION PERITO QUE ELABORÓ RECONSTRUCCION

Se sirva citar al perito que elaboró informe de reconstrucción de accidente de tránsito aportado según #9 de pruebas documentales aportada por el demandante, que se determine si cumple con las formalidades legales exigidas en el Código General del Proceso como son experiencia, métodos y soporte científico y rinda en audiencia los pormenores de su informe pericial.

ANEXOS

- El Poder para actuar.
- Carátula de la Póliza y condiciones generales
- Lo enunciado como prueba documental

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

- La demandada Verónica Sierra Sierra en la carrera 79 #48 b 22 apartamento 602 Medellín -Antioquia, teléfono 3113414836 teléfono fijo 2342990

Email: verosierra_22@hotmail.com

- El apoderado en la Carrera 48 No. 25 B sur -12 oficina 200 edificio Centro Ejecutivo Torrelavega Envigado, celular 3108255851 Email: johngiac@une.net.co

Atentamente,



JHON JAIRO GIRALDO ACOSTA

C.C 98.529.556 de Itagüí

T. P.81.867 del C. S. J